

347  
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

**"LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO  
ELECTORAL FEDERAL MEXICANO"**

Tesis  
que para obtener el título de  
Licenciada en Derecho  
presenta  
Mónica Lozano Ayala

Incluye un disquete 3 1/2



Ciudad Universitaria

Octubre, 1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. ROBERTO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

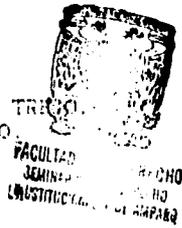
Muy Distinguido Señor Director:

La compañera LOZANO AYALA MONICA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO" bajo la dirección de la Dra. Ma. Margarita Elizondo Gasperin, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Dra. Elizondo Gasperin en oficio de fecha 11 de septiembre del año en curso y el Licenciado Felipe Rosas Martínez, mediante actones de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y defendido, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apego a los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ed. Universitaria, D.F. octubre 28 de 1966.

DR. FERNANDO VENEGAS TRUJANO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.



FVT/mao.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Facultad de Derecho  
Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo.

Dr. Francisco Venegas Trejo  
Director del Seminario de  
Derecho Constitucional  
y de Amparo.

P r e s e n t e .

Distinguido doctor:

Con toda atención informo a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO", elaborada por la alumna LOZANO AYALA MONICA, la cual denota en mi opinión una investigación seria, que reúne los requisitos académicos de conformidad al Reglamento de Exámenes Profesionales.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., octubre 28 de 1996.

*Elipse Rosas Martínez*  
LIC. ELIPE ROSAS MARTINEZ, Facultad de Derecho  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Derecho Constitucional y de Derecho Amparo

FRM: paa

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO  
U.N.A.M.  
*Presente.*

*Distinguido Maestro:*

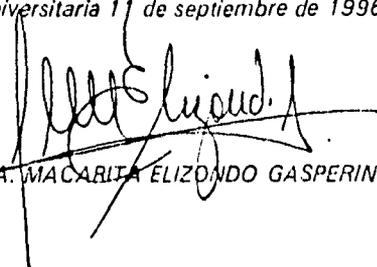
*La pasante MONICA LOZANO AYALA, ha concluido bajo mi asesoría académica, su trabajo de tesis profesional, para obtener el título de Licenciado en Derecho, con el tema "LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO" mismo que fue desarrollado en cuatro capítulos con consideraciones generales, proposiciones y conclusiones, basándose en una amplia y adecuada bibliografía y demás material actualizado, por lo que considero que reúne los requisitos necesarios para este tipo de investigación.*

*En virtud de lo anterior, remito a Usted el original del trabajo mencionado y el cual someto a su consideración final para los efectos reglamentarios correspondientes.*

*Sin otro particular por el momento elevo a Usted mi más alta y distinguida consideración.*

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria 11 de septiembre de 1996.

  
DRA. MA. MACARITA ELIZONDO GASPERIN

## DEDICATORIAS.

### A TI MAMÁ.-

Por dedicarme tu vida por completo con incondicional entrega, llenando mi vida de amor y seguridad, por tu lucha y sacrificios que hacen que no decline en mis propósitos de superación, y por que pueda ser una madre ejemplar como tu.

### A TI PAPÁ.-

Por que en ti nace mi amor por la justicia, por ese ejemplo incansable de honestidad y de enorme fortaleza espiritual, por la alegría que experimentaste al saber mi decisión de estudiar el Derecho y por que te admiro hondamente.

### A MI ESPOSO.-

Con todo mi amor por que en ti, Rafael, he encontrado todo lo que pude haber soñado, por permitirme que camine a tu lado compartiendo mis sueños, por que sin tu apoyo no hubiera sido posible la culminación de este esfuerzo. Por que estemos eternamente juntos.

### A MI HIJO.-

Porque con tu nacimiento has traído mi felicidad total, por ser mi más grande compromiso y esperanza, por toda la motivación que has traído a mi vida, y por llenar de colorido nuestro hogar.

### A MIS HERMANOS: CLAUDIA, EUGENIA Y ANDRÉS.-

Por todo lo que hemos compartido, por lo maravilloso que es saber que cuento con Ustedes, con el deseo de que continuemos siempre unidos.

### A MACARITA.-

Mi directora de tesis, por hacer tuya la responsabilidad de concluir la presente, coadyuvando incondicionalmente a la cristalización de una de mis más preciadas metas. Gracias.

### A MIS SUEGROS Y FAMILIA.-

Por su enorme apoyo y sabios consejos.

### A MIS MAESTROS.-

Con respeto y profunda admiración.

### A LOS MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL XALAPA EN EL PROCESO ELECTORAL 1994.-

En especial al Lic. Jorge Ortiz Escobar, por haber incitado mi inquietud por incursionar en el tema sobre el que versa este trabajo.

### A LA UNAM.-

Especialmente a mi querida Facultad de Derecho, con eterna gratitud.

### A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.-

Por los buenos recuerdos, con cariño.

## INTRODUCCIÓN.

### INTRODUCCIÓN.

Con todo el respeto que corresponde a nuestra Alma Mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Honorable Facultad de Derecho y a los muy ilustres Juristas Profesores que integran mi jurado, presento este trabajo de tesis que he elaborado para sustentar mi examen profesional, por el que pretendo obtener el título de Licenciada en Derecho, después de llevar a la convicción del Jurado, que tengo los conocimientos mínimos requeridos para ese efecto.

Titulo este estudio como "LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO" inquietud que nace desde que tuve la oportunidad de servir como Actuario en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Federal Electoral, proponiéndome estudiar con el mayor cuidado y acuciosidad, el fenómeno jurídico de la notificación, en el campo de ese derecho, que constituyó el objeto central de mi trabajo, aprovechando las vivencias y los recursos cognoscitivos que me brindaron la oportunidad de la práctica actuarial, para integrar el material digno de esta tesis profesional, que ahora, después de muchas horas de investigación, estudio y reflexión, me atrevo a someter a la consideración del Jurado que ha de calificar mi examen profesional, con el que tengo el propósito de culminar mi carrera universitaria de Licenciada en Derecho.

La relación jurídico política, que vincula al gobierno con el pueblo y que en toda sociedad viene a ser el esencial elemento de organización y de convivencia, constituye una rama de derecho, que no se ha prestado históricamente, al desarrollo que otras ramas de nuestra ciencia, han podido tener, como el derecho civil, el penal y aún el administrativo. Tal vez esto se deba a que el poder surge,

## INTRODUCCION.

desde los confines del pasado en el seno de toda sociedad o conglomerado humano, como algo natural y consubstancial de su propia realidad, perfilándose en todos los conjuntos humanos un pueblo y un gobierno que lo regula en su ámbito territorial. Pero no obstante la naturalidad con que se produce este vínculo jurídico político, la historia de la humanidad, dibuja para nuestra enseñanza, desde los más justos gobiernos, que ejercen el poder para la prosperidad de sus pueblos, hasta los más injustos, tiránicos y represivos, que asfixian con la opresión a sus pueblos, hasta que éstos rompen sus cadenas con revoluciones cruentas y dolorosas.

La historia de nuestra sociedad nacional no escapa a esas experiencias, que poco a poco, nos conduce hasta el derecho político electoral que nos rige y nos ofrece una auténtica esperanza de estabilidad y justicia en que se apoye con firmeza el desarrollo y la prosperidad a que nuestro pueblo aspira, en una atmósfera jurídica de equilibrio, que lo proteja de la vocación que en lo interior tiene el ejercicio del poder, hacia la injusticia de la tiranía y en lo exterior hacia la injusticia de la conquista y la extraterritorialidad.

Todas las sociedades humanas desde sus orígenes han dado lugar y han visto nacer y crecer en ellas el fenómeno político del gobierno que las regula y las dirige; en todas ellas se ha manifestado el gobierno sobre el pueblo, por la voluntad y la conveniencia de las dos partes. Este ha sido siempre el origen del poder, porque aún en la conquista se produce este fenómeno político, entre el pueblo conquistado y el poder conquistador. Aunque el fenómeno jurídico político que origina el poder no siempre ha sido consciente por los seres humanos que lo viven, atribuyéndolo, en algunas épocas y sociedades, a la divinidad, a la herencia, a la

## INTRODUCCION.

raza, a la suerte, a la riqueza, etc., desde los juegos cásticos, la humanidad ha venido adquiriendo conciencia de que el origen del poder es el resultado de una relación jurídico política que se manifiesta entre los individuos aglutinando sus voluntades en la integración de la estructura gubernamental. Así nació el concepto de la democracia, que desde entonces ha ido estudiándose y evolucionando, pero explicando siempre y cada vez con más claridad el fenómeno político del poder gubernamental; unas veces acercándose a la democracia directa tipo griego, y otras veces, alejándose tanto de este tipo que pareciera disolverse o perderse en las más represivas tiranías, pero sin dejar de estar presente como substancia del poder, emanado en última instancia, de la negociación de la supervivencia popular, hasta que antes de asfixiarse, el pueblo ha derrocado siempre a dichas tiranías, pero siempre también para restablecer el poder en un nuevo gobierno menos injusto y represivo.

El reconocimiento del fenómeno jurídico político del poder social, dio nacimiento al concepto de su legitimación y con ello, al derecho político, también llamado derecho electoral, porque refleja con mayor precisión la intervención ciudadana o popular, en el espacio político que cada régimen concede.

En nuestra época histórica, no hay nación civilizada, que no haya desarrollado en alguna medida su legislación política electoral, que contenga, como es propio de nuestra ciencia del derecho, una parte substantiva, donde se regulen los derechos y obligaciones políticas de los ciudadanos y las facultades de las autoridades políticas competentes; y otra parte adjetiva que regule los procedimientos para ejercer y hacer efectivos esos derechos y facultades de carácter político electoral.

## INTRODUCCIÓN.

Este trabajo incursiona en nuestro Derecho Electoral Federal y sólo en su parte adjetiva; pero esta también es sumamente vasta y complicada para abarcarla seriamente en un trabajo de tesis que se propone alcanzar alguna profundidad, por lo que me he concentrado al estudio de una de sus instituciones procesales, es decir, a las notificaciones electorales y concretamente a las realizadas por el Tribunal Federal Electoral, a través de sus diversas Salas.

Me permito presentar este análisis agrupado en cuatro capítulos: El primero, que bajo el título de "Conceptos Básicos", hace un recorrido rápido y general de las instituciones que agrupa la Teoría General del Proceso, para ubicar y enraizar mi tema en un marco teórico racional de base, dentro de la Ciencia del Derecho; el Segundo es el relativo al los "Antecedentes Histórico- jurídicos de las notificaciones en el Derecho Electoral Federal" tratando de aterrizar con la mayor claridad posible en la institución procesal adjetiva que constituye el interés central de esta tesis; el Tercero lo dedico ya a las distintas "Formas para realizar las notificaciones electorales", analizando, así mismo, las notificaciones en el procedimiento judicial y su posible aplicación en el Derecho Electoral, así como otras posibles formas notificatorias que aún no han sido reguladas en ninguna ley adjetiva; y el Cuarto Capítulo se circunscribe concretamente a las "Formalidades en Torno a las Notificaciones Electorales", para concluir el trabajo con una síntesis de "Conclusiones y Recomendaciones".

Espero que este estudio llegue a producir alguna consecuencia benéfica y útil en la práctica forense y de la Justicia Electoral, que se deberá en todo caso, a las desinteresadas y muy sabias horas

INTRODUCCION.

de clase invertidas por todos los profesores de mi vida universitaria, dentro de los espacios que nuestra Alma Mater, nos tiene dispuestos.

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONCEPTOS BÁSICOS.

En este capítulo nos avocaremos a definir y clasificar los conceptos que consideramos fundamentales para el desarrollo y comprensión del presente trabajo; utilizando el método deductivo, es decir, partiendo de lo general a lo particular; comenzaremos por el acto jurídico procesal, continuando por cada uno de los medios de comunicación procesal, para así llegar a la institución, con sus modalidades y los aspectos jurídicos propios de la notificación.

#### 1.1. ACTO PROCESAL.

En términos generales el acto procesal encuadra en la categoría del acto jurídico entendido éste por el tratadista Rafael De Pina como la "manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos"<sup>1</sup>. El maestro Sergio García Ramírez haciendo referencia a Trinidad García nos dice que acto "es el hecho jurídico realizado por el hombre, con el propósito primordial de producir efectos de Derecho"<sup>2</sup>. Para el tratadista Eduardo J. Couture el "acto jurídico consiste en un acaecer humano o provocado por el hombre, dominado por la voluntad y susceptible de crear, modificar o extinguir efectos jurídicos"<sup>3</sup>. Por último, el maestro Manuel de la Paz, define el acto jurídico como un "hecho humano que se engendra en una determinación de voluntad consciente y exteriorizada"<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael, y DE PINA VARRA, Rafael. Derecho de Derecho, México, 1991, Ed. Porrúa, 1ra. ed. pág. 54.

<sup>2</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, México, 1974, Ed. Porrúa, 1a. ed. pág. 249.

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Argentina, 1973, Ed. Depalma, 1ra. ed. pág. 201.

<sup>4</sup> DE LA PAZ, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, vol. I, España, 1951, Ed. Revista de Derecho Privado, 1ra. ed. pág. 104.

Del análisis de estas definiciones encontramos dos características comunes: la primera, que el acto jurídico invariablemente debe realizarse por un acto volitivo, es decir, que se genere por la voluntad humana, y la segunda es que el propósito determinante de esa voluntad, sea que dicho acto debe originar ciertas consecuencias concretas de Derecho.

El acto jurídico se distingue del hecho jurídico, en que si bien, este último produce efectos en el campo del derecho, es solo un acontecimiento de la naturaleza o inclusive del hombre mismo, pero de carácter involuntario; es decir, que en el hecho jurídico, las consecuencias de derecho no son buscadas o pretendidas por el sujeto; éste disfruta o sufre las consecuencias derivadas, sin haberlas buscado o pretendido. La doctrina menciona que existen hechos que son procesales, a éste respecto el maestro Couture menciona que "los hechos procesales son los acontecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso."<sup>1</sup> La opinión de este Autor encuadra en el concepto general del hecho jurídico, en tanto, las partes sufren o disfrutan las consecuencias jurídico procesales de los hechos con ellas relacionados, sin que conforme a su voluntad en las relaciones procesales, hayan pretendido las consecuencias procesales derivadas de tales hechos.

Una vez definido el género, es decir, el acto jurídico estudiaremos en seguida, la especie, el acto jurídico procesal.

El maestro Eduardo Pallares al respecto manifiesta que "para que un acto de la voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo, y, además

---

<sup>1</sup> Véase, Eduardo J. Fontanella, del Consejo General de la Abogacía, op. cit. pag. 122.

se realice en el proceso". Desde luego, que el acto procesal siendo una especie del acto jurídico debe de proceder de la voluntad humana; además no basta que produzca efectos de derecho sino que debe producir efectos en el proceso.

De forma similar se expresan los autores De Pina y De Pina Vara Rafael, quienes nos dicen que los actos procesales son una "especie de actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal. Actos procesales son, exclusivamente los realizados dentro del proceso"<sup>7</sup> y continúa: "son manifestaciones de la voluntad emitidas por los órganos personales de la jurisdicción, por el Ministerio Público, por las partes y por quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima (los testigos y peritos)"<sup>8</sup>.

De acuerdo a lo que afirman estos autores, para que un acto jurídico sea procesal es necesario que se realice dentro del proceso, en nuestra opinión y tomando en cuenta que dentro de la doctrina la legislación y la jurisprudencia mexicanas es considerado el proceso como sinónimo de juicio y que según criterio de la Suprema Corte de Justicia,<sup>9</sup> el juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva; nos parece equivocado restringir, entonces, el acto procesal únicamente a los ocurridos dentro del proceso porque se dejarían fuera los producidos en los actos preliminares al juicio y en la ejecución de

<sup>7</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, 1991, Ed. Porrúa, S.A. p. pág. 601.

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, op. cit. pág. 95.

<sup>9</sup> UNICEM, pág. 96.

<sup>10</sup> La Tesis de Jurisprudencia 4001 iniciada por la Segunda Sala del alto Tribunal, menciona que: "El juicio se garantiza se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los previos como el de competencia y los relativos a la forma procesal, anteriores a la admisión son de carácter meramente procesal y se sitúan ante la iniciación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta conveniente señalar que se trata de asuntos prejudiciales, pues la decisión sobre la competencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."

la sentencia que también deben entrar en la categoría de los actos jurídicos procesales. Por lo que es, dentro del procedimiento y no del proceso en donde acontecen dichos actos, entendiendo el primero como "la coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo."<sup>10</sup>

Por su parte el tratadista Chiovenda, define los actos jurídicos procesales diciendo que "son los actos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal, es decir, de las partes o de los órganos jurisdiccionales."<sup>11</sup> Como podemos apreciar, este autor no considera a los actos realizados por los terceros como procesales, sin embargo, estos, basándonos en su propia definición, son actos que tienen relevancia jurídica por lo que no debe privárseles de su carácter de actos.<sup>12</sup>

A este respecto el maestro Rafael De Pina quien incluye en su definición que transcribimos con anterioridad a "quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima",<sup>13</sup> afirma que, "cualquier acto ejecutado en el proceso y susceptible de consecuencias jurídicas es un acto jurídico procesal, independientemente del sujeto que lo realice. La calificación depende de su trascendencia en el proceso, no de su origen"<sup>14</sup> Sin embargo, reconoce que estos actos pueden no ser tan importantes como lo son los actos de las

<sup>10</sup> JONES LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, México, 1947, Ed. UNAM 2a. ed. pag. 251.

<sup>11</sup> Tomado de DE PINA, Rafael y DE PINA VARGAS, Rafael. op. cit. pag. 56.

<sup>12</sup> IBIDEM, pag. 56.

<sup>13</sup> IBIDEM, pag. 56.

<sup>14</sup> IBIDEM.

partes o de los órganos jurisdiccionales, pero afirma que eso no implica que deben excluirse de los actos procesales.

El Doctor Alcalá-Zamora claramente se inclina en este sentido al afirmar que "los actos procesales son las exteriorizaciones de conducta relativas al desenvolvimiento del Proceso, sea cual fuere el sujeto interviniente de que provengan"<sup>15</sup>.

Coinciden también el eminente tratadista Eduardo J. Couture quien afirma que "un acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales"<sup>16</sup>; y Leone, quien al referirse al acto procesal dice "que es el comportamiento voluntario de una persona, sea o no, sujeto procesal, que tenga influencia sobre la constitución, la modificación o la extinción de la relación procesal"<sup>17</sup>.

El tratadista Florián nos proporciona una definición excluyente apoyándose en Alcalá-Zamora, diciendo que hay que omitir de esta categoría a los actos jurídico-materiales relativos al conflicto que mediante el proceso se dirime, actos que no son procesales, por mas que puedan y deban repercutir sobre éstos, en segundo término, los hechos jurídicos con repercusión procesal, los que obviamente, no pertenecen al grupo de los actos<sup>18</sup>.

El maestro Eduardo Pallares enumera los requisitos de validez de los Actos Procesales de la siguiente forma:

<sup>15</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Procedimiento Penal, op. cit. pag. 128.

<sup>16</sup> COUTURE, Eduardo, J. op. cit. pag. 131.

<sup>17</sup> Citado por COUTURE, Eduardo J. IBIDEM, pag. 143.

<sup>18</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. op. cit. pag. 128.

## CAPITULO PRIMERO.

---

a) El acto debe realizarse por una persona con capacidad procesal.

b) Este sujeto debe estar legitimado para realizar el acto.

c) El acto debe ser ejecutado de acuerdo a las formalidades legales.

d) El acto debe ser voluntario.

e) Debe ser una voluntad que no este viciada por coacción, violencia ni por error de las partes.

f) No debe existir dolo ni mala fe.

g) No debe ser contrario al orden publico.

Podemos concluir diciendo que en nuestra opinion para que exista un acto juridico procesal deben concurrir los siguientes elementos.

1) Que sea una acto proveniente de la voluntad humana.

2) Que sea realizado con la finalidad de constituir, conservar, impulsar, legitimar, modificar, extinguir, etc., el proceso, es decir, que produzca efectos en el mismo.

3) Que sea realizado por el termino jurisdiccional, por las partes o bien por los terceros ligados al proceso.

4) La existencia del procedimiento como condicion sine qua non del acto procesal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Tratado de DE LA CRUZ AZCERO, Leopoldo. Procedimiento Judicial, Mexico, 1965, Ed. Porrúa, 1a. ed. cap. 1.

Después del análisis hecho consideramos que la naturaleza jurídica de la notificación es la de un auténtico acto jurídico procesal, pues como bien dice el Doctor Carlos Arellano García, es un acto jurídico por que "entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas"<sup>13</sup> la consecuencia será que la persona a quien se dirige la notificación sea sabedora de lo que se le notifica, considera además que es "procesal" por producirse en las diversas etapas del proceso.

#### 1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.

La doctrina ha hecho innumerables esfuerzos con la finalidad de clasificar los actos procesales y lo ha hecho desde diversos puntos de vista.

El maestro Eduardo J. Couture, toma como referencia al autor del acto y los clasifica en:

- 1) Actos del Tribunal.
- 2) Actos de las partes.
- 3) Actos de los terceros.

1) Los actos del Tribunal, son los emanados de los agentes de la jurisdicción, como manifestación de su función pública, a su vez, el autor los subclasifica en:

<sup>13</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Procedo, Mexico, 1962, Ed. Porrúa, 4a. de. pág. 198.

CAPÍTULO PRIMERO.

a) Actos de decisión: Que son la serie de providencias judiciales con el objeto de resolver el proceso, sus incidentes, o asegurar el impulso procesal.

b) Actos de comunicación: Son los dirigidos a notificar a las partes, a otras autoridades los actos de decisión.

c) Actos de documentación: Son los documentos escritos, dirigidos a representar los actos procesales de las partes, del Tribunal o de los terceros.

2. Actos de las partes : Son los realizados por el actor o el demandado, con el objeto de perseguir sus pretensiones dentro del proceso.

3. Actos de terceros: Son los realizados por peritos, testigos, etc., originando efectos sobre el proceso.<sup>21</sup>

Una clasificación similar hace el maestro Carlos Cortés Figueroa, al mencionar que los actos procesales se dividen en:

1. Actos del Juzgador:

- Actos de notificación.
- Actos de resolución.
- Actos de apremio.
- Actos de corrección.
- Actos de ejecución.
- Actos de comunicación.

2. Actos de las partes:

<sup>21</sup> CORTÉS, Carlos. *Op. cit.* pág. 203.

## IAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO

·Actos de impulso inicial (demandas, impugnaciones)

·Actos de impulso sucesivo (actos de documentación, exhibición, comparecencia, información, alegación, impugnación, etc.,).<sup>22</sup>

El tratadista Florián los clasifica:

En orden al sujeto: En actos del juez, de las partes y de los terceros.

En cuanto al fin: Los que inician el proceso, los que lo definen y los que tienden a obtener sentencia<sup>23</sup>.

Como hemos visto son muy diversas y complejas las clasificaciones que los tratadistas han desarrollado, según el punto de vista en que desean basar su estudio.

Consideramos importante para el desarrollo del tema que nos ocupa, encuadrar el acto notificadorio dentro de alguna de éstas clasificaciones, para ello retomamos la idea del autor Alberto Luis Maurino quien en coincidencia con Eduardo J. Couture nos dice que "las notificaciones pertenecen a la especie de los actos de comunicación y estos al género de actos del Tribunal, entendiéndose por tales los dirigidos a notificar *notum facere* a las partes o a las otras autoridades los actos de decisión"<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> FLORIÁN FIGUEROA, Carlos. En torno a la Teoría General del Proceso, México, 1934, 2ª. Edición, 1ª. ed. pág. 215.

<sup>23</sup> TOMADO DE JARCIÁ RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. pág. 241.

<sup>24</sup> MAURINO, Alberto Luis. Notificaciones Procesales, Argentina, 1933, Ed. Astrea, 1ª. ed. pág. 7.

### 1.3. MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

La comunicación, en palabras del maestro Briseño Sierra, es "un hecho social, por lo mismo que solo encuentra explicación en la convivencia, los medios son variados, aunque todos podrían incluirse en la palabra lenguaje"<sup>15</sup>.

El ilustre profesor de Teoría General del Proceso Cipriano Gómez Lara, dice que "todo medio de comunicación es una representación significativa de una idea o de un concepto"<sup>16</sup>, y que la expresión significativa, dice, puede ser, un gesto, un color, un sonido, un signo escrito, una seña etc., formando el enorme campo del lenguaje, pero aclara, que el campo procesal queda constreñido al lenguaje oral y escrito.

Basta reconocer la importancia que tiene la comunicación en nuestra vida diaria para tener noción de la importancia que tiene ésta dentro del proceso, pero, como una necesidad jurídica esta última tendrá que ser regulada por las normas; establecer disposiciones eficaces para regular los medios de comunicación procesal es primordial para el buen desarrollo del proceso.

No obstante, en cuanto a la importancia de las comunicaciones procesales, la doctrina se ha dividido en tres vertientes:

La primera es considerarla como "algo secundario, algo simplemente material, perteneciente al trámite o sector accesorio de lo procesal"<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría General del Proceso, Vol. III, México, 1963, Ed. Narcea, la. 11, págs. 147.

<sup>16</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Op. Cit. págs. 16.

<sup>17</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría General del Proceso, Vol. III, Op. Cit. págs. 174.

El segundo punto de vista , que es el más socorrido, eleva a la comunicación a principio rector de rango constitucional, y le otorga características propias de valor supremo.

El tercer punto de vista se refiere a una posición ecléctica, a este punto se inclina el maestro Briseño Sierra, quien opina que las posiciones anteriores son teóricamente inoperantes, la primera, dice, muestra un procedimentalismo insuperado aún en la llamada corriente científica; y la segunda es el resultado, del empleo de un lenguaje poético y metafísico<sup>29</sup>.

Consideramos la segunda opinión como la más acertada pues es indiscutible la importancia que al menos en nuestro sistema jurídico tiene y se le ha reconocido a la comunicación, que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan en el proceso y que provengan de los sujetos de éste o de terceros, es una garantía esencial de él, la cual no se constriñe a estar regulada por normas procesales, sino que esta protegida por normas constitucionales, así, en el título relativo a las Garantías Individuales, específicamente en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna quedan salvaguardados estos aspectos:

En su parte conducente el artículo 14 Constitucional a la letra dispone: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

<sup>29</sup> IBIDEM. pág. 408.

## CAPÍTULO PRIMERO.

En este segundo párrafo del referido artículo, queda establecida la Garantía de audiencia, que para nuestro sistema jurídico tiene una relevante importancia, pues es un verdadero medio de defensa del gobernado ante actos de autoridad.

Esta garantía encierra cuatro garantías específicas de seguridad jurídica<sup>19</sup>:

La primera, es la que debe seguirse un juicio contra la persona a quien se pretende privar de algún bien tutelado jurídicamente por el citado artículo.

La segunda: Que este juicio sea substanciado ante Tribunales previamente establecidos.

La tercera: Que en el mencionado juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento. y,

La cuarta: Que el fallo que se dicte este apegado a leyes existentes con anterioridad al hecho o circunstancia motivo del juicio.

De estas cuatro garantías se desprende que todo acto de autoridad que pretenda privar de sus derechos de la libertad a una persona "debe estar regido por un juicio o procedimientos en el que sea escuchado, esto es, se le debe notificar previamente, permitiéndole formular su defensa y hacer valer todos los recursos

<sup>19</sup> BORGES ORIBELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, 1994, Ed. Porrúa, 1da. ed. pag. 524.

que la ley aplicable al caso le otorgue"<sup>10</sup> a decir del maestro De de la Cruz.

Enfocaremos nuestra atención a la tercera subgarantía, es decir, la que se refiere a que en el juicio deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento; para el maestro emérito Ignacio Burgoa, el acto procesal más importante para generar oportunidad de defensa es la notificación, pues solo por este medio es posible que el presunto afectado pueda manifestar sus pretensiones, dentro del juicio, además, menciona que también, es importante que este pueda probar los hechos en que finque sus pretensiones, lo que se traduce en la oportunidad probatoria<sup>11</sup>.

Estas dos oportunidades, es decir, la de defensa y la probatoria, exigen las formalidades procesales que debe contener todo ordenamiento adjetivo, y si una ley de dicha naturaleza, llegare a omitir alguna de estas formalidades, estaremos en presencia de una ley viciada de inconstitucionalidad, pues sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debidamente.

La fórmula *auditor et altera pars* (óigase a la otra parte), "nos conduce a la regla de oro del derecho procesal, que establece: nadie puede ser condenado sin ser oído"<sup>12</sup>

Los artículos 159 y 160 de la Ley de amparo, establecen en sentido negativo, dichas formalidades esenciales del procedimiento, el artículo 159, se refiere específicamente a la materia civil "en sentido amplio, es decir, comprende también los conflictos

<sup>10</sup> DE LA CRUZ AGUIERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*, Op. cit. pág. 8

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*, Op. cit. pág. 356.

<sup>12</sup> MARRINO, Alberto Luis. *Notificaciones Procesales*, Op. cit. pág. 2.

CAPÍTULO PRIMERO.

administrativos y laborales"<sup>11</sup>, específicamente la primera fracción menciona que "...se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a Juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Estas fracciones que son las de nuestro interés, junto con las demás, se refieren a "aquéllos supuestos en los cuales se priva a las partes de su posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, o bien, respecto a la interposición de medios de impugnación".<sup>12</sup>

El artículo 160 se refiere al proceso penal, y menciona en su parte conducente que: "...se considerarán violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

<sup>11</sup> PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, TRIBUNAL CENAL POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos, *Antejuicio*, México, 1991, Ed. UNAM, pag. 66.  
<sup>12</sup> *IBIDEM*, pag. 66.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presentir o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca...

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa.

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Las disposiciones de este artículo reglamentan, además del derecho de defensa consagrado en el artículo 14 Constitucional, los derechos del acusado en el proceso penal.

A este respecto citaremos la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen a los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

<sup>15</sup> Tesis Jurisprudencial número 47/1935. Sal. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 1935.

CAPITULO PRIMERO.

Por lo tanto, sin una comunicación eficazmente regulada y protegida la relación procesal no podrá constituirse ni desarrollarse válidamente.

Nos dice el Doctor Briseño Sierra que "la comunicación jurídica es, por tanto, la debida conexión de las conductas en el procedimiento"<sup>16</sup>. Inclusive puede afirmarse que el proceso es una serie de actos concatenados de comunicación.

Dejando establecida la importancia que tiene en el sistema jurídico mexicano las comunicaciones, entraremos de lleno al estudio y clasificación de éstas.

El maestro Fernando Flores García define a los medios de comunicación procesal como "aquéllos instrumentos que por vía oral o escrita sirven para informar, ordenar o transmitir ideas entre los sujetos que intervienen en los conflictos de intereses y su composición judicial".<sup>17</sup>

Es evidente que la comunicación que se considera procesal es sólo aquella que se da entre el órgano jurisdiccional y las partes, o bien, los terceros, así como con otros órganos jurisdiccionales ya sean nacionales o extranjeros, deben descartarse los medios de comunicación entre las partes ya que "la administración de justicia moderna debe de realizarse a través de los órganos oficiales o por mandato constitucional"<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, op. cit., pag. 433.

<sup>17</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica, México, 1962, Ed. 2da., to. 2o., pag. 2172.

<sup>18</sup> IRIARTE, pag. 2173.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

Por su parte el Doctor Cipriano Gómez Lara, afirma que el medio de comunicación procesal "es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten las ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de este"<sup>19</sup>.

Las comunicaciones dice el procesalista Sergio García Ramírez, "son actos del juzgador, corrientemente ejecutados por los auxiliares de éste, por cuyo medio se participa o requiere la realización de un acto procesal a un particular o a un órgano público"<sup>20</sup>.

El teórico Carnelutti, llama comunicación a la "entrega que el secretario hace o hace hacer, por medio del correo o del oficial judicial, que debe ser avisado de un acto o hecho del proceso; de un documento que contiene una indicación sumaria del acto o del hecho mismo; la llamada cédula de secretaria"<sup>21</sup>.

Tomando en cuenta los conceptos mencionados podemos decir que medios de comunicación procesal son los actos formales a través de los cuales el Tribunal, por medio de sus subalternos, hace saber a las partes, a los terceros, inclusive a otros órganos jurisdiccionales, nacionales e internacionales un determinado acontecimiento procesal.

Los tratadistas han proporcionado múltiples clasificaciones de los medios de comunicación procesal, pero, para el desarrollo de este trabajo nos basaremos en la clasificación que hace el profesor

<sup>19</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, op. cit. pag. 261.

<sup>20</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. pag. 266.

<sup>21</sup> Tomado de BRITERO SIENRA, Humberto. Op. cit. pag. 179.

## CAPÍTULO PRIMERO.

Cipriano Gomez Lara<sup>12</sup> en atención al emisor y al destinatario, el autor nos proporciona un cuadro sinóptico que reproducimos en las siguientes líneas:

- |  |  |
|--|--|
| I. Medios de comunicación de los Tribunales entre sí.                                  | 1. Suplicatorio.<br>2. Carta orden o despacho.<br>3. Exhorto               |
| II. Medios de comunicación de los Tribunales a los particulares.                       | 1. Oficios.<br>2. Exposición.  |
| III. Medios de comunicación de los Tribunales a los particulares.                      | 1. Notificación.<br>2. Emplazamiento.<br>3. Requerimiento.<br>4. Citación. |
| IV. Medios de comunicación de los Tribunales con autoridades y Tribunales extranjeros. | 1. Exhorto, carta o comisión rogativa.                                     |

### 1.4. EXHORTOS, SUPLICATORIO, CARTA ORDEN O DESPACHO.

Comenzaremos por referirnos al primer grupo, es decir, a los Medios de Comunicación Procesal de los Tribunales entre sí, y veremos como estas figuras, teniendo como base la cooperación judicial, resultan indispensables para la eficaz administración de justicia, es así como se expresa el maestro Rafael De Pina al decir que "las diligencias que no puedan practicarse en el partido en el

<sup>12</sup> GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pág. 162

que se siga el juicio, deberan encomendarse al Tribunal de apel en que han de ejecutarse"<sup>11</sup>.

#### EXHORTO

El exhorto, nos dice el maestro Carlos Cortés Figueroa, "es el despacho que libra un juez a otro para que mande dar cumplimiento a lo que le pide" <sup>12</sup>, desde el punto de vista estrictamente jurídico, continúa, "son las comunicaciones escritas que los jueces dirigen otros jueces de distintas circunscripciones territoriales, con el propósito de requerirles el cumplimiento de determinadas diligencias"<sup>13</sup>.

Comenta el autor, que con el vocablo exhorto quedarían comprendidas todas las comunicaciones entre jueces de una misma, o bien, de diferentes jurisdicciones (ya sean nacionales o extranjeros) y menciona que, la tradición suele reservar la denominación exhorto "al comunicado que gira un juez a otro de la misma jerarquía".

Esta opinión es compartida por el Doctor Arellano García, quien declara que el exhorto "es la petición escrita de auxilio judicial que dirige un órgano jurisdiccional a otro para solicitarle el desempeño de un acto procesal dentro de la jurisdicción del exhortado"<sup>14</sup>, a su vez, menciona sus elementos que en resumen son los siguientes:

<sup>11</sup> DE FINA, Rafael y CASTILLO LARRAGANA, José. Derecho Electoral. Tercer. México, 1990. Ed. Porrúa, 12a. ed. pág. 123.

<sup>12</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Exhorto y la Justicia Electoral del Juicio. Op. cit. pág. 117.

<sup>13</sup> ÍDEM, pág. 148.

<sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pág. 113.

CAPÍTULO PRIMERO.

1) Debe entrañar una petición, el tono de la petición, argumenta, variará según la jerarquía del exhortante respecto al exhortado.

2) Debe ser formulado por escrito.

3) El objeto central será obtener la ayuda judicial para el desempeño de un acto procesal que no puede llevar a cabo el exhortante por carecer de jurisdicción.

4) Se utiliza la expresión genérica "acto procesal" para abarcar los objetivos propios del exhorto (notificación, citación, emplazamiento, practicar embargos, etc.).

5) Requiere de la existencia imprescindible de dos sujetos el exhortante y el exhortado.

6) La realización del acto procesal ha de llevarse a cabo dentro de la jurisdicción del órgano jurisdiccional exhortado.

7) No limita el alcance del exhorto a órganos de la misma jerarquía.

El doctrinario Briseño Sierra, señala que el sistema de cooperación judicial se logra por medio de la escritura y que las piezas reciben el nombre de exhorto, el autor considera que hay una pequeña diferencia en los nombres, según la calidad de las personas (refiriéndose al oficio, el rogatorio y el suplicatorio).<sup>17</sup>

<sup>17</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, op. cit. 415.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

Creemos que estos autores se inclinan por considerar al exhorto en una acepción lata. Siguiendo este orden de ideas, haremos una breve referencia a las variantes de este medio de comunicación procesal, es decir, al exhorto en sentido estricto, el suplicatorio y la carta orden o despacho.

### EXHORTO EN SENTIDO ESTRICTO

Don Cipriano Gómez Lara, menciona que el exhorto es "el medio de Comunicación Procesal, entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto al del juicio".<sup>48</sup>

Para el maestro Becerra Bautista, el exhorto es "la comunicación de un Tribunal que se dirige a otro de distinto lugar pero de igual categoría".<sup>49</sup>

El tratadista Eduardo Fallares, argumenta que exhorto es "el oficio que un juez o Tribunal libra a otro de igual categoría y en el que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado".<sup>50</sup>

El profesor Rafael De Pina, dice que es el "requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o diferente jurisdicción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan".<sup>51</sup>

<sup>48</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pag. 167.

<sup>49</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, México, 1957, Ed. JUS, 1ª. ed. pag. 162.

<sup>50</sup> ABELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, Op. cit. pag. 121.

<sup>51</sup> ISIDEM pag. 413.

## CAPÍTULO PRIMERO.

El ilustre profesor Cipriano Gómez Lara, nos proporciona las reglas más importantes a las que habrán de sujetarse los exhortos que en resumen son las siguientes:

1. El juez exhortado no puede practicar otras diligencias que las expresamente señaladas.

2. De acuerdo al principio de economía procesal<sup>11</sup>, el juez exhortado de autoridad propia, y en ciertas circunstancias, puede remitir el exhorto a un juez que no es el originalmente exhortado.

3. La diligenciación de un exhorto no puede afectar a terceros extraños a la contienda judicial que lo motive.

4. En la diligenciación de exhortos no deberán suscitarse ni promoverse cuestiones de competencia, pero debe dejarse a salvo la facultad del juez requerido en cuanto si decide o no cumplimiento el exhorto respectivo.

5. No se admitirá la recusación al cumplimentarse éstos, es decir, si existe algún impedimento por parte del juez exhortado, esto implica que para la diligenciación de éste, el juez, no está obligado a excusarse, ni ninguna de las partes tendrá el derecho para promover la recusación.

6. El plazo.

<sup>11</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pág. 40. Doctor Arellano García sostiene, de acuerdo con Rafael de Rúa que este principio "afirma la necesidad de que los intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y costo y en el menor tiempo posible", menciona el autor que este principio está reflejado por el artículo 17 Constitucional el que establece expresamente: "Los tribunales están obligados para administrar justicia en los plazos y términos que fija la ley".

7. Retomando las ideas de Becerra Bautista<sup>51</sup>, incluimos una regla mas a las citadas con anterioridad y es la referente a que la petición no debe atacar las normas de orden público del juez cuyo auxilio se pide, ya que esto sería una limitante importante para que el juez exhortado pueda cumplir con dicha solicitud.<sup>52</sup>

#### SUPLICATORIO

A este respecto transcribimos lo que la doctrina dice:

El Doctor Cipriano Gómez Lara, lo considera como "el medio de comunicación que emana de una autoridad de inferior grado y se dirige a una de mayor jerarquía"<sup>53</sup>, pero aclara, que gracias a esto la autoridad requirente solo podrá solicitar datos, o informes relacionados con el asunto que es de su interés.

El tratadista Becerra Bautista, dice que, suplicatorio "es la comunicación que dirige el inferior al superior pidiéndole auxilio procesal".<sup>54</sup>

Para el autor Fernando Flores García, el suplicatorio "es el medio de comunicación expedido por un juez de grado inferior dirigido a otro jerárquicamente superior para solicitar su auxilio en la ejecución de alguna diligencia o en el cumplimiento de alguna resolución judicial"<sup>55</sup>.

<sup>51</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, op. cit. pág. 21.

<sup>52</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pág. 269, 270 y 271.

<sup>53</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pág. 269.

<sup>54</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. pág. 152.

<sup>55</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. El Derecho Judicial Mexicano, op. cit. pág. 2105.

## CAPÍTULO PRIMERO.

Para el maestro Carlos Cortes Figueroa, son "los medios de comunicación y petición de auxilio que un juez de jerarquía inferior gira a un juez o Tribunal de rango superior".<sup>58</sup>

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García, dice que "Es la petición de ayuda judicial dirigida por un inferior a un superior. se trata de una comunicación escrita en la que solicita la ayuda judicial".<sup>59</sup>

Como podemos darnos cuenta el concepto no tiene mayor dificultad, por lo que continuaremos con el desarrollo del trabajo conceptualizando la carta orden o despacho, al que los tratadistas le imprimen las siguientes definiciones:

### CARTA ORDEN O DESPACHO

El multicitado autor Cipriano Gomez Lara, dice, que este es "un medio de comunicación por el cual, la autoridad de grado superior además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia, al Tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias de actos procesales".<sup>60</sup>

El tratadista Secerra Bautista, lo denomina despacho y dice que es "la comunicación que dirige un Tribunal de jerarquía superior a otro de inferior categoría".<sup>61</sup>

Por su parte los autores De Pina y Castillo, es la comunicación que se dirige "a juez o Tribunal de grado inferior, que

<sup>58</sup> CORTES FIGUEROA, Carlos. Op. cit. pág. 118-119.

<sup>59</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pág. 34.

<sup>60</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pág. 167.

<sup>61</sup> SECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. pág. 162.

pertenezca al territorio o demarcación en que ejerce jurisdicción el que lo expide".<sup>62</sup>

El maestro Carlos Cortés Figueroa, habla del despacho y dice que es "el pedido de ayuda o colaboración que un Tribunal o juez, de cierta categoría superior en el orden jerárquico, le dirige a un juez, de cierta categoría superior en el orden jerárquico, le dirige a un juez de menor jerarquía",<sup>63</sup> pero esto, aclara, dentro de la misma órbita jurisdiccional.

El Doctor Carlos Arellano García, le llama requisitoria, despacho o carta orden y los conceptualiza como la "comunicación dirigida por un órgano jurisdiccional superior a uno inferior, encomendándole la realización de un acto procesal dentro de la jurisdicción del requerido".<sup>64</sup>

La Base Constitucional de los referidos medios de comunicación la encontramos en el artículo 121 de nuestra Carta Magna que a la letra dice "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros",

Sin embargo, creemos importante hablar de lo que la doctrina denomina "legalización de firmas" Institución utilizada para garantizar la autenticidad del exhorto, despacho o suplicatorio, esto, con el objeto de asegurar que el peticionario efectivamente tiene la función que se atribuye.

<sup>62</sup> DE PINA, Rafael y SANTILLO LARRABAGA, José. *Derecho Electoral Civil*, (p. cit.) p. 201.

<sup>63</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Op. cit. p. 143.

<sup>64</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 425.

1.5. MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES CON OTRAS  
AUTORIDADES NO JUDICIALES.

OFICIOS

Oficio es para Don Cipriano Gómez Lara "la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales para comunicarse con otras autoridades no judiciales"<sup>45</sup>, puede contener una participación, una petición o algún requerimiento.

El maestro Cortés Figueroa, dice que puede hablarse de oficios cuando el juez requiere datos de constancias que obren en oficinas, registros o archivos públicos.<sup>46</sup>

El autor Briseño Sierra, lo define como el sistema de cooperación judicial, "para autoridades del mismo rango y diferentes ordenes gubernativos".<sup>47</sup>

Los tratadistas De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, el oficio es el medio "para dirigirse a autoridades de menor categoría administrativa"<sup>48</sup>.

LA EXPOSICION.

El concepto de "la exposición" la incluiremos solo como mera referencia, ya que como nos aclara Don Cipriano Gómez Lara, este es un medio de comunicación que impera en el Derecho español, pero no en el mexicano,<sup>49</sup> y para ello recurrimos a la definición que nos

<sup>45</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pag. 267.

<sup>46</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Op. cit. pag. 147.

<sup>47</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. pag. 408.

<sup>48</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. cit. pag. 123.

<sup>49</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano Op. cit. pag. 261.

proporciona el autor Rafael De Pina, quien nos dice que esta forma se emplea para la comunicación de los jueces y Tribunales con poderes o autoridades de otro orden, por ejemplo para dirigirse a los cuerpos colegisladores o a los ministros.<sup>70</sup>

#### 1.6. MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES A LOS PARTICULARES.

Estos medios los desarrollaremos en un rubro por separado denominado "LAS NOTIFICACIONES", pues los consideramos fundamentales para el tema central del presente análisis.

#### 1.7. MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LOS TRIBUNALES CON AUTORIDADES Y TRIBUNALES EXTRANJEROS.

Los autores DePina y Castillo señalan que "el mutuo auxilio judicial, trasciende de la esfera Nacional extendiéndose a la Internacional".<sup>71</sup>

Para la comunicación con autoridades de países extranjeros se utiliza también el exhorto, pero en estos casos se denomina comisión rogatoria, carta deprecatoria o bien requisitoria.

El Maestro Cortés Figueroa denomina requisitoria "la petición para que se ejecute o se cumpla un mandamiento, que, obviamente en la esfera Internacional, quedará librado a las relaciones

<sup>70</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRABANDA, José, op. cit. pág. 233.

<sup>71</sup> Ídem. pag. 233.

## CAPÍTULO PRIMERO.

diplomáticas existentes, a los acuerdos entre países, a la regla de reciprocidad con que se cuente".<sup>11</sup>

El Doctor Arellano García, dice que se llama exhorto Internacional, carta rogatoria o comisión rogatoria al "exhorto de órgano jurisdiccional de un país, dirigido a órgano jurisdiccional de país distinto".<sup>12</sup>

Como mera referencia, podemos mencionar que, los exhortos Internacionales, se sujetan en nuestro sistema jurídico al Código Civil y el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones Internacionales de que México sea parte, de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Carta Magna que en su parte conducente a la letra dice "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Resulta importante señalar que para estas comunicaciones Internacionales la legalización de firmas resulta indispensable ya que "se parte de la idea del desconocimiento del carácter de autoridad del exhortante y de su jerarquía dentro de la organización respectiva"<sup>13</sup>, a decir del tratadista Briseño Sierra.

### 1.8. LA NOTIFICACIÓN.

Las notificaciones como ya lo estudiamos con anterioridad, son actos procesales, y atañen al derecho de defensa, sin el cual se afectaría el debido proceso, por lo que tienen relevante importancia

<sup>11</sup> MARTÍN FERRERÍA, Carlos. Op. cit. pág. 150.

<sup>12</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pág. 415.

<sup>13</sup> BRISEÑO SIERRA, Augusto. Op. cit. pág. 115.

aunque no tengan como dice el doctrinario Fisher, "las resonancias de las grandes Instituciones del proceso".<sup>5</sup>

La finalidad de las notificaciones, en palabras del autor Luis Maurino, es asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia, marcan el inicio de la relación jurídico-procesal y por lo tanto el nacimiento de las decisiones judiciales, pero además fijan el inicio del cómputo de los plazos y terminos procesales para cumplir con el acto ordenado o impugnar la resolución notificada.<sup>6</sup>

Notificación proviene de la voz latina notificare derivada de notus "conocido" y de facere "hacer", hacer conocer.

Los autores De Pina y Castillo Larrañaga, afirman que "es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial".<sup>7</sup>

Sin duda alguna, sería ideal que las notificaciones siempre se sujetaran a las formalidades legales, y en teoría eso es lo que se pretende, sin embargo, esto no siempre ocurre y la notificación que no se apegue a la ley puede no dejar de ser notificación "una notificación sin las formalidades legales es una notificación irregular pero, al fin y al cabo es una notificación, misma que puede convalidarse si no se le impugna".<sup>8</sup> Por ello el tratadista Becerra Bautista, asegura que "la posibilidad de convalidación o su impugnación mediante la nulidad hace que una notificación sea un acto procesal pendiente porque puede ser o eficaz o ineficaz según

<sup>5</sup> Tenorio de MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pag. 1.

<sup>6</sup> ÍDEM pag. 11

<sup>7</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. Op. cit. pag. 110.

<sup>8</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pag. 398.

CAPÍTULO PRIMERO.

la actividad de la parte a quien pueda perjudicar".<sup>37</sup> El maestro Becerra hace referencia a Carnelutti, y menciona que este autor afirma que si un acto procesal carece de un requisito no debería ser eficaz, pero la práctica, afirma dicho autor, y nosotros agregamos, el principio de economía procesal, obligan a mitigar tal rigor.

Para el maestro Eduardo Pallares, "la notificación es el medio por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".<sup>38</sup>

Nos parece erróneo restringir la notificación como medio de dar a conocer exclusivamente resoluciones judiciales, ya que también se dan a conocer por este medio actos no menos importantes como lo es la interposición de una demanda.

El doctrinario Goldschmidt, define a la notificación como el "acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal y hecha constar documentalmente".<sup>39</sup>

Si la notificación lleva consigo la intención de producir efectos jurídicos, no es ésta un acto material como este autor afirma, es un acto jurídico-procesal como lo hemos dicho en múltiples ocasiones. Sin embargo, este autor, a diferencia de los anteriores, hace referencia a que las notificaciones deben hacerse constar documentalmente, éste es un aspecto de suma importancia.

El tratadista Manzini, nos proporciona una definición, enfocada al procedimiento penal, muy interesante, "la notificación

<sup>37</sup> BECERRA BASTISTA, JOSE. El proceso civil Mexicano, México, 1932, Ed. Porcuna S.A., -I-, pág. 293.

<sup>38</sup> ARELLANO GARCÍA, GARCÍA, op. cit., pág. 336.

<sup>39</sup> Citado por ARELLANO GARCÍA, GARCÍA, IBIDEM, pág. 336.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECCIONAL FEDERAL MEXICANO.

es el medio, acto accesorio, con que se lleva a conocimiento de alguien un acto, que es principal, del juez o de otro sujeto del proceso penal, o se le da noticia de un determinado acontecimiento procesal".<sup>41</sup>

El teórico Caravantes, afirma que por notificación se entiende "el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia o para que le corra un plazo".<sup>42</sup>

Hay que recordar que las notificaciones no solo se hacen a las partes sino también a los terceros, a este respecto el Doctor Carlos Arellano García, habla ampliamente de dichas notificaciones y nos dice que existen diversas clases de terceros: a) Los autorizados por las partes para oír notificaciones, obviamente, estas notificaciones no se hacen a los terceros, sólo se hacen por su conducto, b) Los terceros con un derecho propio que pueden deducir en juicio, a ellos se les hace la notificación para que les pare perjuicio la resolución dentro de un juicio, por ejemplo, cuando el tercero es codeudor solidario, c) Terceros con carácter de testigos o peritos "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos"<sup>43</sup> y d) Terceros que presten su colaboración respecto de alguna cosa que se halle en su poder.<sup>44</sup>

Continuando con la definición del autor Caravantes podemos agregar que no solo se notifican las providencias del juez,

<sup>41</sup> Tomado de BRIGENO SIERRA, *loc. cit.* pag. 147.

<sup>42</sup> Citado por BRIGENO SIERRA, *loc. cit.* pag. 146.

<sup>43</sup> *Idem.* pag. 131.

<sup>44</sup> ARELLANO GARCIA, *loc. cit.* pag. 144.

también se suelen notificar "las demandas, las cuentas rendidas, los incidentes promovidos, las manifestaciones de la contraria"<sup>11</sup>. etc., a este respecto coincidimos con el tratadista Mancina, al considerar que las notificaciones pueden referirse "no solo a actos formales sino también a los simples avisos de una situación o acontecimiento procesal"<sup>12</sup>, por ejemplo, la nueva integración de un Tribunal, el cambio de su sede, etc.

El Doctor Arellano García, dice que "la notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o a los terceros un acto procesal"<sup>13</sup>.

Estamos de acuerdo con el referido autor, en que la finalidad de la notificación es "hacer saber", pero a este respecto consideramos de gran relevancia dejar establecido el momento en que se perfeccionan las notificaciones, el tratadista Chiovenda, menciona que "las notificaciones están reguladas por el principio de la recepción, no por el conocimiento"<sup>14</sup>, por ello que la notificación produce plenamente sus efectos cuando el acto notificado llegue a su destinatario, sin ser necesario probar que este ha tenido conocimiento del contenido del acto, y aun cuando el interesado probase que no pudo tener conocimiento, por ejemplo, por ser ciego o analfabeta, esto carecería de toda repercusión jurídica, pues la ley en ocasiones ni siquiera exige que el acto llegue a manos del destinatario, y a la inversa, continúa comentando el autor, el conocimiento que el destinatario tenga de un acto que no

<sup>11</sup> Citado por Arellano García, Carlos. *IBEM*, pág. 387.

<sup>12</sup> Citado por Arellano Sierra, Humberto. *Op. cit.*, pág. 345.

<sup>13</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.*, pág. 389.

<sup>14</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal*, tomo III, España, 1974, Ed. Revista de Derecho Privado, págs. 307-310.

le ha sido notificado, no tiene jurídicamente importancia, y nosotros agregaríamos, si no se hace saber de ello ante el órgano competente, como lo dice la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**NOTIFICACIONES IRREGULARES.-** Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legalmente hecha.<sup>30</sup>

Por ello, acertadamente, Don Cipriano Gómez Lara, dice que las notificaciones "son todas aquéllas procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el Tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien, presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los ha por enterados formalmente".<sup>31</sup>

El autor Alberto Madrino, menciona cuales son los elementos del acto notificadorio, de la siguiente manera:

1. Sujetos

Activo: El agente encargado de realizar el acto.

Pasivo: La persona a quien se dirige la notificación. (No siempre es el receptor de la notificación).

2. Objeto: es decir, la materia sobre la cual recae, o dicho de otra manera los actos motivo de la transmisión. Por ejemplo: (Resoluciones, citaciones, emplazamiento, etc.)

3. Actividad que involucran:

<sup>30</sup> Tesis de Expedientes 1817-1976, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tomo 161, México, 1976. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Electoral Civil y Criminal, México, 1955, Ed. Porrúa, 16a. ed. pag. 142.

<sup>31</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. Pág. 271.

## CAPÍTULO PRIMERO.

Lugar: Puede haberse en la sede del juzgado, o bien, en el domicilio del interesado.

Tiempo: Para que la notificación sea eficaz debe realizarse dentro de los plazos legales.

Forma: Modo en que la notificación ha de practicarse, por ejemplo: cédula, edictos, etc.<sup>12</sup>

Hablando de los sujetos, el Doctor Arellano García, considera que son tres, el primero, el órgano del estado, el segundo, el destinatario de la notificación y la tercera la contraparte, pues afirma que esta es la interesada en que se haga adecuadamente la notificación, es decir, conforme a los dispositivos aplicables.<sup>13</sup>

En nuestra opinión, la contraparte no constituye sujeto de la notificación, pues este, inclusive puede estar interesado en que dicha notificación no se realice.

Por otra parte, es importante aclarar como lo hace el Doctor Carlos Arellano García, que la notificación no se hace por generación espontánea, esta, debe ser ordenada por la ley o por el órgano jurisdiccional.<sup>14</sup>

Es importante hacer notar como lo dice el tratadista Couture, que "la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza indistintamente para designar el acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad".<sup>15</sup>

<sup>12</sup> MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 10.

<sup>13</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Tratado General del Proceso*. Op. cit. pág. 325.

<sup>14</sup> *IBIDEM*. pág. 393.

<sup>15</sup> Citado por BRILENO NIERSA, Humberto. Op. cit. pág. 410.

El autor Briseño Sierra, ha llegado al extremo de considerar que la notificación "tiene que ser oral y limitarse a dar una noticia"<sup>10</sup>, consideramos que el hecho de que el funcionario se limite a cerciorar ya sea que es el destinatario o es el domicilio y entregue copias de acuerdos o promociones, levantando un acta, sin que dé la noticia de viva voz, no es en detrimento de la naturaleza misma de la notificación, pues en la actualidad eso sería materialmente imposible, inclusive, de la raíz latina *notum facere* no se deduce dicha oralidad.

Doctrinariamente la notificación se ha entendido desde dos puntos de vista uno amplio y el otro restringido.

El maestro Cortés Figueroa, dice que "en sentido lato, el acto del órgano jurisdiccional por virtud del cual se hace saber a las partes, o a terceros, una determinación en el proceso. Con base en tal noción deben ser distinguidas las notificaciones en estricto sentido, los emplazamientos, citaciones y requerimientos".<sup>11</sup>

Acertadamente, el Doctor Briseño Sierra, refiere a que "la palabra notificación significa el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguno un mandato judicial, en lo cual coincide mucho con la citación y el emplazamiento; mas como las resoluciones de los Tribunales no son todas iguales, sino de varias clases y producen también distintos efectos, se impone, para su diferenciación y determinación de sus respectivas consecuencias el empleo de un tecnicismo apropiado que limite y especifique así el concepto legal

<sup>10</sup> IBÍDEM, pág. 410.

<sup>11</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Op. cit. pág. 227.

de la notificación como el de la citación, el emplazamiento y el requerimiento".<sup>101</sup>

Coincide el maestro Aguilera de la Paz Rives, cuando al hablar de las notificaciones, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos, menciona que "cada uno de estos nombres tiene el foro su significación propia y su especial finalidad, coinciden en caracteres comunes de forma y aún de esencia, teniendo todos por objeto hacer saber las resoluciones judiciales y, en este concepto, se comprenden bajo la voz genérica de notificación, pues no otra cosa significa esta palabra derivada etimológicamente de la latina *notum facere*".<sup>102</sup>

El maestro Alberto Luis Maurino, refiere que las citaciones, el emplazamiento y el requerimiento "son actos de intimación que, por ir combinados con una notificación propiamente dicha, quedan absorbidos por el régimen general señalado para éstas".<sup>103</sup>

Hablemos pues, en forma breve, del emplazamiento, la citación y el requerimiento:

#### EMPLAZAMIENTO

El tratadista Rafael De Pina, mencionan que emplazamiento es "el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el Tribunal a usar su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiese lugar".<sup>104</sup>

<sup>101</sup> BRIGENO SIERRA, Humberto. Op. cit. págs. 134 y 135.

<sup>102</sup> Citado por BRIGENO SIERRA, Humberto. *BRIGEM*, págs. 134.

<sup>103</sup> MAURINO, Alberto Luis. *Op. cit.* págs. 11.

<sup>104</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRABAGA, José. págs. 100.

Don Cipriano Gómez Lara dice que es "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente".<sup>132</sup>

El emplazamiento, de una forma muy completa, por Don Fernando Flores García y dice que es el "acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aún los ordenamientos procesales la califican de "obligación") de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta ordenada por la ley o por el juez, en cualquiera de los días en él comprendidos".<sup>133</sup>

Este autor hace una observación trascendente para la conceptualización del emplazamiento y es que el lapso que se le concede al demandado, no debe considerarse un término, en virtud de que este último, menciona, "es el advenimiento de una fecha, única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello el término es el fin del plazo"<sup>134</sup>, esto resulta importante sobre todo al quererlo diferenciar de la citación como lo veremos más adelante.

Esta es considerada la más importante de las notificaciones, ya que la relación procesal, dice el tratadista Chiovenda, "se

<sup>132</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p.p. 213 y 274.

<sup>133</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. pag. 2134.

<sup>134</sup> ÍDEM. pag. 2134.

CAPÍTULO PRIMERO.

establece en el momento en que la demanda judicial es notificada debidamente a la parte contraria".<sup>131</sup>

La comunicación de la demanda y el emplazamiento, "por ser actos necesarios y previos a la constitución de la relación procesal, tienen evidentemente el carácter de presupuestos procesales"<sup>132</sup>.

Por lo tanto, el emplazamiento es una diligencia sumamente importante para la validez de las subsecuentes actuaciones procesales, pues si esta no se hace con todas las formalidades legales, y se hace valer la nulidad y prospera, todo el procedimiento posterior carecería de validez jurídica, este aspecto lo estudiaremos en el subcapítulo de las impugnaciones del capítulo tercero de este trabajo.

Este es pues, un acto esencial al que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha reconocido una trascendencia fundamental en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-** La falta de emplazamiento legal vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las Garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.<sup>133</sup>

**EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-** Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pendientes.<sup>134</sup>

<sup>131</sup> Véase por BEHERRA SANTIAGA, José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, (México, 1947), pág. 151.

<sup>132</sup> CALZADILLA, Arturo. Derecho Procesal Civil, México, 1941, Ed. Porrúa, tomo I, pág. 214.

<sup>133</sup> Tesis número 139. Tercera Sala. Agosto 1955, pág. 115.

<sup>134</sup> APELLADO GARCÍA, Carlos. Historia del Poder Judicial y Ejecutivo, México, 1947, pág. 124 y 125.

CITACIÓN

En su acepción etimológica, proviene del latín *citatio*, derivado a su vez del verbo *citare*, que significa poner en movimiento, y en el campo jurídico significa citar en justicia.<sup>109</sup>

El Doctor Cipriano Gómez Lara, dice que es el "llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto, día y hora precisos".<sup>110</sup>

El maestro Eduardo J. Couture, dice que la citación es en si misma es una convocatoria, un llamamiento "avisar a una persona para que concurra en un día y en un lugar determinado".<sup>111</sup>

Los autores De Pina y Castillo Larrañaga, nos dicen que la citación "es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del juez o Tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial".<sup>112</sup>

Para el tratadista Carlos Cortés Figueroa, "son los actos procesales del juzgador por virtud de los cuales se construye a una persona para que comparezca ante aquél con motivo de cierta diligencia, de lo anterior se colige que tanto pueden ser citadas las partes mismas como los terceros".<sup>113</sup>

<sup>109</sup> MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 13.

<sup>110</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pág. 275.

<sup>111</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 13.

<sup>112</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. cit. pág. 210.

<sup>113</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Op. cit. pág. 211.

## CAPÍTULO PRIMERO.

La citación "es un llamamiento judicial hecho a persona determinada para que comparezca a un juzgado o Tribunal, en día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar sus intereses", a decir del maestro De Pina Milan.<sup>114</sup>

Para el doctrinario Parody, la citación y el emplazamiento "tienen unidad teleológica, persiguiendo el fin -hacer saber a los litigantes la providencia dictada-".<sup>115</sup>

Indiscutiblemente, tanto la citación como el emplazamiento implican comparecencia ante el órgano judicial, pero estas tienen algunas diferencias tales como que en el emplazamiento la presentación se puede hacer en un lapso prefijado (plazo), la citación supone la presentación en un momento (término), otra distinción que encontramos, es que el emplazamiento en sentido estricto<sup>116</sup> sólo se hace a las partes y la citación se hace también a los terceros.

Otro esfuerzo por diferenciar estas figuras lo proporciona el maestro Briseño Sierra, la citación, dice: "se diferencia de la notificación en que aquélla tiene por objeto, no solo noticiar un acto, sino que se comparezca a presenciarlo o a efectuarlo; y se distingue del emplazamiento, en que designa un día fijo para presentarse".<sup>117</sup>

<sup>114</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. cit. pag. 2194.

<sup>115</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis, pag. 12.

<sup>116</sup> Por que en una acepción más amplia se considera el emplazamiento como "qualquier citación a un plazo" ARELLANO GARCÍA, Carlos, Enciclopedia del Derecho, Op. cit. pag. 414.

<sup>117</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Op. cit. pag. 126.

REQUERIMIENTO

Para los autores Rafael De Pina y Castillo Larradaga el requerimiento "es el acto de intimar, en virtud de resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa".<sup>118</sup>

El Doctor Cipriano Gómez Lara, dice que el requerimiento es una notificación especial que "implica una orden del Tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa".<sup>119</sup>

El maestro Carlos Cortés Figueroa, el requerimiento es el acto por el que "se compele a una parte o a terceros a realizar una conducta necesaria para el proceso".<sup>120</sup>

Según el teórico Maurino, "es la comunicación que se hace a alguien con un mandato judicial, para que cumpla un acto o se abstenga de hacer alguna cosa bajo apercibimiento de sufrir las consecuencias desvaliosas de su omisión o acción".<sup>121</sup>

El requerimiento judicial "es la intimación a una persona (parte, perito, testigo, etc.) para que por orden del juez cumpla personalmente determinada prestación, deje de hacer determinados actos o entregue una cosa necesaria para la continuación de la causa", a decir del Don Fernando Flores García<sup>122</sup>.

<sup>118</sup> DE PINA, Rafael / CASTILLO LARRADAGA, Isaac. op. cit. pag. 122.

<sup>119</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. op. cit. pag. 275.

<sup>120</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. op. cit. pag. 232.

<sup>121</sup> MAURINO, Alberto Luis. op. cit. pag. 13.

<sup>122</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. op. cit. pag. 1134.

## CAPÍTULO PRIMERO.

Doctrinariamente se ha discutido, si el requerimiento es una notificación especial o si es una clase de citación, o si puede haber requerimiento sin citación pero esta figura se distingue de las anteriores en que impone al requerido "una conducta cualquiera distinta de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional"<sup>123</sup>.

Para concluir mencionaremos lo que acertadamente dice el autor Guasp "es la notificación la que propiamente constituye un acto de comunicación, y que los demás tienen, en cierto modo, un carácter mixto, pues aunque lleven en sí un acto de intimación que, como hemos visto, los caracteriza, es preciso dar a conocer previamente al intimado los términos de lo que se le pide, y, en este sentido, son también actos de comunicación".<sup>124</sup> Algunos autores incluyen el apercibimiento dentro de esta clasificación, pero este no es un medio de comunicación sino una corrección disciplinaria.

De esta forma queda resumido, con la brevedad requerida por este trabajo, los conceptos que consideramos primordiales para la comprensión del tema de nuestro interés.

<sup>123</sup> MARRINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 13.

<sup>124</sup> TOMASO DE LA PAZ, Manuel. *Intervención Judicial Española*. Op. cit. pág. 422.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

En este capítulo, comenzaremos por conceptualizar al Derecho Electoral, con la finalidad de distinguir sus principios, características, modalidades y fines, que indudablemente repercutirán en el tema que nos ocupa, posteriormente haremos una breve reseña histórica de nuestros ordenamientos electorales, a partir de 1917, año en que fue promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, haciendo mención de las autoridades electorales y de los medios de comunicación que se adoptaron en las diversas legislaciones electorales que han regido nuestro país a través de los últimos tiempos, precisando, como se fueron desarrollando y perfeccionando hasta convertirse en verdaderas notificaciones procesales electorales.

### 2.1. DERECHO ELECTORAL. CONCEPTO.

El Derecho Electoral, dice Don Daniel Mora Fernández, "es la rama del derecho constitucional que, dotado de un alto grado de autonomía, regula los procesos, a través de los cuales el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como aquellos procesos en los que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición de una cuestión política nacional, por medio de la iniciativa, el referéndum o el plebiscito, según sea el caso."<sup>129</sup>

En nuestra opinión el Derecho Electoral, no sólo esta dotado de un alto grado de autonomía, sino que goza de plena autonomía,

<sup>129</sup> MORA FERNÁNDEZ, Daniel. Sistema de Medios de Impugnación en el Sistema Electoral Mexicano, Mexico, 1993, Tribunal Federal Electoral, pag. 1.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

pues esta materia cuenta con sus propios ordenamientos legales tanto federales como locales; cuenta con Tribunales especializados en razón de la materia como lo es el Tribunal Federal Electoral y los Tribunales estatales electorales; y además, cuenta con jurisprudencia propia e inclusive doctrinalmente se ha ido introduciendo la impartición de esta materia en diversas facultades y escuelas de Derecho; es decir, que cuenta con las tres premisas necesarias para su autonomía que son la legislativa, las jurisprudencial y la doctrinal.

Los autores Terrazas Salgado y Suárez González, consideran que el Derecho Electoral es el "conjunto de normas jurídicas que regulan las instituciones y los procedimientos para la elección, mediante el sufragio de quienes deben integrar los órganos representativos de gobierno, así como aquellas que tienden al aseguramiento de los derechos políticos de los ciudadanos."<sup>111</sup>

Resulta importante mencionar que en materia Federal, que es la que nos ocupa, estas normas jurídicas que regulan las instituciones y procedimientos de la elección, principalmente son las siguientes: En primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento para el Gobierno Interior de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, entre otros.

<sup>111</sup> TERRAZAS SALGADO, Rogelio y SUÁREZ GONZÁLEZ, Gerardo. Manejo Constitucional y Aplicación del Derecho Electoral, trabajo presentado en el Diplomado de Derecho Electoral Mexicano, Facultad de Derecho de la UNAM, agosto de 1993, pág. 1

El Derecho Electoral, dice el catedrático Fernando Flores García, "es la porción del Derecho Objetivo, constituido por un conjunto de normas que regulan el fenómeno del sufragio, como medio democrático para acceder al poder público."<sup>127</sup>

El maestro Javier Ordoño Gómez, coincide con este autor, al mencionar que, el Derecho Electoral, se vincula estrechamente con el sistema político y afirma que para que dicho sistema político sea reconocido como democrático es necesario un sufragio que sea universal, libre, igual y secreto.<sup>128</sup>

De manera similar se expresan los maestros Ortiz Escobar y Zulueta Alegria, al decir que: "La importancia de que nuestra legislación, incluso a nivel constitucional, reconozca y regule el derecho de los ciudadanos participar en la vida política del país, y que permita que los procesos electorales se lleven a cabo en un clima de tranquilidad, paz social, seguridad de los electores y la seguridad jurídica que de esos procesos se tengan, son indispensables para que en el Estado mexicano se transite dentro de los postulados de la democracia que establece la Constitución de 1917."<sup>129</sup>

El tratadista José Luis de la Peza, entiende por Derecho Electoral "la rama del Derecho público que regula la organización y los procedimientos para el ejercicio de las prerrogativas que, en un

<sup>127</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. "El Derecho Electoral Mexicano. Breve historia y reflexiones." *Estudios Constitucionales del Derecho Electoral en el México Moderno*, México, 1981, II, *El Derecho Constitucional de Derecho Electoral*, México, 1981, Ed. UNAM, pag. 638.

<sup>128</sup> GÓMEZ ORDOÑO, Javier. *El Derecho Electoral Mexicano*, México, 1980, Ed. Porrua, S.A., pag. 136.

<sup>129</sup> ORTIZ ESCOBAR, Jorge y ZULUETA ALEGRIA, Rosa Alicia. "El control de la legislación a través de la constitucionalidad: reflexiones." *Estudios Constitucionales del Derecho Electoral en el México Moderno*, vol. II, *Proceso Constitucional de Derecho Electoral*, México, 1981, Ed. UNAM, pag. 419.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

sistema democrático, tienen los ciudadanos para la integración de los poderes del estado."<sup>115</sup>

El concepto Derecho Electoral, se refiere, dice el autor Dieter Nohlen, "a todo lo regulado por la Ley en relación con las elecciones, es decir, cumple con el sentido amplio, o se refiere al sufragio en cuanto a las condiciones para poder participar en las elecciones y a la configuración de este derecho de participación."<sup>116</sup>

Desde un punto de vista académico, opina el autor Javier Orozco Gómez, siguiendo las ideas del mismo tratadista Nohlen Dieter, menciona que el derecho electoral tiene dos acepciones; una amplia y la otra estricta, la primera "contiene las determinaciones jurídico positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos;" el concepto estricto, continúa, "contiene aquellas determinaciones legales que afectan el derecho del individuo de participar en la designación de los órganos representativos."<sup>117</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo que emite al resolver la primera acción de inconstitucionalidad, que interpuso en 1995, el 33 % de los miembros de la Asamblea del Distrito Federal en contra de la Ley de Participación ciudadana del Distrito Federal, define a las normas en materia electoral como: "...aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal."

<sup>115</sup> DE LA FECA, José Luis. Principios Generales del Derecho Electoral, pp. 1 y 2.

<sup>116</sup> NOHLEN, Dieter. Los Sistemas Electorales del Mundo. Zed Books, Nueva York, Estados Unidos, México, 1983, 2da. ed., t. 1, p. 103, 11.

<sup>117</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. E. Derecho Electoral Mexicano, 2da. ed., p. 104.

Para complementar el concepto de Derecho Electoral, nos parece necesario señalar cuales son sus Principios Generales, a este respecto, el autor José Luis de la Peña, los enumera y explica de la siguiente manera:

1. EL SISTEMA DEMOCRÁTICO: Este es el primer principio del Derecho Electoral, en nuestro país, consiste en que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes los cuales se integran por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. VOTAR Y SER VOTADO. Esta es una prerrogativa de los ciudadanos, sin distinción alguna, es decir, que tienen el derecho de elegir y ser electos en las elecciones populares y para todos los cargos de elección popular.

3. EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS. En nuestro país, el sufragio, se lleva a cabo por este sistema que encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 41.

4. LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. En México la organización de las elecciones se realizan con la participación, además, de los partidos políticos y los ciudadanos.

5. EL PROCESO PARA REALIZAR LAS ELECCIONES. Entendiéndose por este "la secuencia organizada de actos y resoluciones realizados por las autoridades, los partidos políticos y los ciudadanos en orden a la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo."<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> ISICIM. pág. 4.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

6. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO ELECTORAL. Que son los siguientes:

a) DEFINITIVIDAD: Cada etapa del proceso quedará firme y será inatacable, por razón de seguridad y de certeza jurídica.

b) LEGALIDAD: Esto quiere decir que los actos y las resoluciones que conformen el proceso se deberán ajustar a las normas constitucionales y legales.

c) PERIODICIDAD NECESARIA. Los procesos para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo están sometidos a un calendario que establece la propia Constitución Política, sin perjuicio de que puedan existir elecciones extraordinarias para cubrir vacantes.

7. PROCEDIMIENTO DE HETEROCALIFICACIÓN: Este procedimiento comprende dos etapas; la primera es la relativa al Instituto Federal Electoral quien declara la validez de las elecciones de diputados y senadores; y la siguiente etapa es la que le compete al Tribunal Federal Electoral quien como órgano jurisdiccional conoce de las impugnaciones hechas valer por los partidos políticos por las decisiones del Instituto, dicho Tribunal resolverá en forma definitiva e inatacable. En el caso de la elección del Presidente de la República, la calificará, en forma definitiva, la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.<sup>123</sup>

<sup>123</sup> VE LA LEY, para más ejemplos Generales del Sistema Electoral, párrafo 106.

## 2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.

En virtud de que "muchas han sido las reformas a la legislación electoral que ha emprendido México a través de su historia, para adecuarlas a las necesidades y aspiraciones de la sociedad"<sup>12</sup>, nos adentraremos pues, en este apartado a las Leyes Electorales y sus respectivas reformas, que surgieron a partir del constituyente del diecisiete.

### 2.2.1. LEY ELECTORAL DEL SEIS DE FEBRERO DE 1917.

Es importante mencionar que el triunfo de la Revolución trajo como consecuencia la ampliación de las libertades ciudadanas, fortaleció la democracia nacional y propició la proliferación de grupos políticos organizados.

El 5 de febrero de 1917, se promulgó en Querétaro la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución "sentó bases más avanzadas para el régimen electoral."<sup>13</sup> Según lo expresado por el tratadista Enrique Sánchez Brinjas, los aspectos más sobresalientes de ésta son que el sufragio universal adquirió el rango de decisión política fundamental, se establece como prerrogativa del ciudadano votar en las elecciones populares en su distrito y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, se vuelve obligatorio desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, así como ocupar los cargos concejales del municipio donde resida y desempeñar las

<sup>12</sup> SECRETARÍA DE OBSERVACIÓN. Democracia en México: La Política Electoral, México, 1999, pag. 14.

<sup>13</sup> DE ANDRADA SÁNCHEZ y otros. La Separación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, 1987, Ed. Porra S.A., 1a. ed. pag. 41.

CAPÍTULO SEGUNDO.

funciones electorales, se adopta el sistema de eleccion directa para Diputados Senadores y para el Presidente de la República, se establece la calidad representativa de los Diputados y por su puesto, deja claramente asentado que el Presidente de la República durará en su cargo 4 años sin poder ser reelecto.<sup>112</sup>

Los artículos transitorios de este Ordenamiento, "establecieron el régimen provisional que tenía que regir en tanto se decretaban las nuevas disposiciones secundarias de esta Carta Magna"<sup>113</sup>, entre ellos, encontramos algunos relacionados con la materia electoral los cuales nos permitimos transcribir:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir desde el día primero de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que deben convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82, ni será impedido para ser diputado o senador estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios o Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como

<sup>112</sup> ÍDEM páj. 82.

<sup>113</sup> GUILLERMO GARRERÍN, Ms. "Historia de las Constituciones de México", México, 1917, páj. 18.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los diputados y senadores desde el primero de septiembre próximo pasado y, para el Presidente de la República, desde el primero de diciembre de 1916.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Senadores que en las próximas elecciones llevarán número par, solo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad, cada dos años.

ARTÍCULO SEXTO.- El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva;...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Por esta vez, el cómputo de los votos para senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha Junta, a los Senadores electos, las credenciales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO.- El ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la Ley Electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1.º de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 60. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución".

De acuerdo a lo especificado en su artículo primero transitorio, transcrito con anterioridad, dicha Constitución, comenzaría a regir a partir del primero de mayo, "con excepción de las disposiciones relativas a la elección de los Supremos Poderes Federales y de los Estados" que entrarían en vigor, desde luego.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

Venustiano Carranza quien era el Jefe del Ejército Constitucionalista, y por lo tanto, el encargado del Poder Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo segundo transitorio de la Carta Magna, convocó mediante decreto del 6 de febrero de 1917, a elecciones extraordinarias para elegir al Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, elecciones que se llevarían a cabo el segundo domingo del mes de marzo, con la finalidad de permitir que el uno de mayo se instalaran formalmente los Poderes Federales, de acuerdo al mencionado artículo primero transitorio de la citada Ley Fundamental, las elecciones se realizarían pues, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Electoral que para tales efectos se expediría, "por lo tanto, ese día 6 de febrero de 1917, al tiempo que se daba a conocer la convocatoria multicitada, se expidió la LEY ELECTORAL que regiría esas elecciones extraordinarias, toda vez que la noble labor del Congreso Constituyente ya había concluido".<sup>114</sup>

Esta Ley "en términos generales resultó prácticamente una copia de la ley electoral inmediata anterior",<sup>115</sup> es decir, de la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente del veinte de septiembre de 1916, "reitera el pensamiento revolucionario en la materia, fundamentalmente, a través de las ideas del propio Carranza."<sup>116</sup> La diferencia esencial, menciona la Doctora Margarita Elizondo, "estribó en la estipulación expresa, en esta Ley Electoral del 6 de febrero de 1917, sobre los órganos ante los que se debía presentar las reclamaciones de nulidad de las elecciones."<sup>117</sup> además,

<sup>114</sup> ELIZONDO JABERÍN, MA. Margarita, op. cit. pag. 22.

<sup>115</sup> FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando J. "Evolución del Poder Judicial Federal Mexicano", obra inédita, conferencia presentada en el 1988, de Especialización en Justicia Electoral, impartido en la sede del Tribunal Federal Electoral el 3 de agosto de 1988, Tomo I, Segundo Módulo, Centro de Estudios del Tribunal Federal Electoral, pag. 7.

<sup>116</sup> GONZÁLEZ DE LA VERA, René. "Evolución del Poder Judicial Federal Mexicano, 1941", En: "Revista ICAJ", 1984, pag. 16.

<sup>117</sup> ELIZONDO JABERÍN, MA. Margarita, op. cit. pag. 23.

por vez primera se expresa que la elección del Presidente sería directa, aunque se sujeta al principio de mayoría absoluta, sin embargo, se respeta el Padrón Electoral de la ley anterior, solo se modificaron por causa de muerte, cambio de domicilio o por incapacidad.

En cuanto a autoridades electorales podemos afirmar que las autoridades municipales tenían una injerencia directa en las elecciones, pues eran las facultadas por la ley para el efecto, esta Ley como la Ley para la elección de Poderes Federales de 1918 "establecieron que dichas autoridades del Ayuntamiento participaran activamente en la organización y vigilancia de las cuestiones electorales."<sup>118</sup>

Al hablar del contencioso electoral y enfocándonos a las autoridades con facultades para dirimir controversias, podemos decir brevemente que los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes, así como los ciudadanos empadronados podían presentar "reclamaciones" ya sea por suplantación de votos o por error en el cómputo. En este caso las Juntas Computadoras al revisar cada expediente remitían las reclamaciones a la autoridad judicial competente, para que expeditamente lo tramitaran y en menos de seis días dictarían resolución la cual se comunicaba a la Cámara de Diputados y de Senadores.<sup>119</sup>

En la materia que nos ocupa, encontramos comunicaciones que van desde simples publicaciones hasta aquellas que originaban ciertos efectos, analicemos pues, las que consideramos más importantes en todas y cada una de las Leyes de esta materia; y,

<sup>118</sup> GUILLERMO HERRERO, *La Mexicana. Transformación de una de las más antiguas de las Leyes de esta materia electoral, a partir del "Código" de 1918*, tesis presentada en el Diplomado en Derecho Electoral Mexicano, Facultad de Derecho, agosto de 1993, pag.2.

<sup>119</sup> *Idem.*, pag. 16.

## CAPÍTULO SEPTIMO.

como las figuras estudiadas en el primer capítulo de este trabajo encuentran similitud en las disposiciones de estos ordenamientos electorales:

El artículo 70. de esta Ley ordenaba a la autoridad municipal de cada lugar la publicación del padrón del censo electoral, de su correspondiente demarcación, en el periódico oficial del Estado Distrito o Territorio, si lo hubiere, y, en todo caso, por medio de listas que mandarían fijar en la entrada de las casas consistoriales, fijando en el lugar más público de cada sección el padrón que le correspondía. De este modo, este ordenamiento, daba a conocer dicho padrón, con la finalidad de que, según el artículo 80. todo ciudadano vecino de un Distrito electoral o representante de un Partido Político o de algún candidato independiente de todo Partido Político, pudieran reclamar ante la autoridad municipal respectiva, contra la inexactitud del padrón, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación; la autoridad después de oír a los interesados debía resolver inmediatamente si debía hacerse o no la corrección correspondiente. Esta figura es una notificación propiamente, ya que, este precepto, ordena se da a conocer algo que causará efectos y que será el punto en que comenzará a correr un plazo para poder impugnar un determinado acto.

El artículo 90. dice que si la resolución a que se refiere el artículo 80. fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella algún interesado, la autoridad municipal remitirá en el acto el expediente a cualquiera de los jueces de la localidad, para que dentro de las siguientes veinticuatro horas la confirme o revoque, según procediere. Tomando en cuenta que este precepto entraña una petición de la autoridad municipal, para obtener ayuda judicial, estamos en

presencia de lo que la doctrina denomina en sentido amplio "exhorte".

El artículo 120. ordena que cuando se publique el padrón electoral definitivo, la autoridad municipal designará un instalador propietario y un suplente, para cada sección electoral, como consecuencia, el artículo 130. menciona que los partidos políticos, los candidatos independientes y los ciudadanos empadronados, podrán recusar a los instaladores de las casillas que les correspondía. Las recusaciones, continúa, podrán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores. Vemos como nuevamente una publicación, es tomada como punto de partida para que corra un plazo legal.

El artículo 160. menciona que, a más tardar, el jueves siguiente a la publicación de los padrones electorales definitivos, deberán estar en poder de los empadronadores las boletas correspondientes a la sección que se les designó. En este caso también se marca el inicio de un plazo contado a partir de la publicación para un acto diverso al de una impugnación.

El artículo 180. dispone que el día de la elección se presentarán el instalador, su suplente y los empadronadores de la sección, en el lugar designado para instalar la casilla y si a esa hora no se hubieren presentado cuando menos nueve de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección, mandará citar, por conducto de la policía y mediante orden escrita, a las personas necesarias para completar ese número, etc. En este numeral y de acuerdo a la definición dada por Eduardo J. Couture transcrita en el primer capítulo, estamos en presencia de una citación.

CAPITULO SEGUNDO.

Los artículos 36, 44 y 54 se refieren a simples publicaciones para dar a conocer al electorado el resultado de las elecciones:

De esta forma, el artículo 36, menciona que los secretarios concluida la elección y una vez levantadas las actas correspondientes, fijarán en lugar visible de la sección, tres listas autorizadas con su firma, la primera con el nombre de los ciudadanos que obtuvieron votos para el cargo de Presidente de la República, la segunda con los votos para el cargo de Diputado propietario o suplente y la última con los votos para el cargo de Senadores propietarios y suplentes, con la expresión de su orden y con la del número de votos obtenidos por cada uno de ellos.

El artículo 44, dispone que terminados los escrutinios, se publicarán los resultados en el periódico oficial del Distrito Federal, Estado o Territorio, si lo hubiere, y por medio de avisos que se fijarán en los lugares públicos. Igualmente se comunicará el resultado de los mismos a la Secretaría de Gobernación, a la Cámara de Diputados por lo que respecta a la elección de Diputados y a la de Presidente de la República, y a la del Senado por lo que corresponde a la elección de Senadores.

El artículo 54, dispone que los Secretarios de la Junta Computadora participarán al público por avisos publicados en el periódico oficial del Estado, si lo hubiere y se fijarán en los lugares públicos, quienes fueron las personas que obtuvieron votos para los cargos de Senadores propietarios o suplentes y cuantos votos obtuvieron las que fueron declaradas electas.

De todo lo anterior podemos apreciar que este ordenamiento no contenía un apartado especial para las notificaciones, únicamente se refería de manera aislada a diversos medios de comunicación, inclusive la ley no es muy específica respecto a la forma en que debían realizarse.

### 2.2.2. LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES DEL DOS DE JULIO DE 1918.

Esta ley fue promulgada el primero de julio de 1918, por el Presidente Constitucional Venustiano Carranza, entró en vigor el mismo día de su publicación, en concordancia con su artículo primero transitorio el cual a su vez derogaba todas las disposiciones sobre la materia, reguló la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, por elecciones ordinarias.

Este ordenamiento rigió, por casi tres décadas, fue el de la más larga vigencia, y solo fue reformado en cinco ocasiones. Esta Ley respeta "los lineamientos generales que habían trazado las leyes electorales federales de 1916 y de 1917"<sup>143</sup>, resulta importante mencionar que "incorpora los principios políticos fundamentales que motivaron la Revolución Mexicana: NO REELECCIÓN, SUFRAGIO EFECTIVO, ELECCIÓN DIRECTA Y LIBERTAD DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA CON LA UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO."<sup>144</sup>

El sufragio universal quedó garantizado en el artículo 37 de dicho ordenamiento, concediendo el voto a los mexicanos varones mayores de 18 años, si eran casados, y de 21 si eran solteros, en el

<sup>143</sup> FRANCIS DOMÍNGUEZ SALAS, Fernando J. "Evolución del Controversio Electoral Federal Mexicano." Op. cit. pag. 10.

<sup>144</sup> DE ANDREA SÁNCHEZ y otros. La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, Op. cit. pag. 93.

gote de sus derechos políticos e inscritos en los registros de su municipalidad.

Esta Ley eliminó el requisito de la mayoría absoluta para la elección del Presidente de la República y otorgó carácter permanente al padrón electoral.

Con base en este ordenamiento existieron los Consejos de Listas Electorales, los Consejos de Distritos Electorales y los Consejos Municipales quienes formaban y revisaban las listas electorales permanentes, estos eran presididos por miembros del ayuntamiento.<sup>10</sup>

Adolfo de la Huerta, quien era Jefe Supremo Interino del Ejército Liberal Constitucionalista, expide un Decreto el 22 de mayo de 1920, que se refería a la aplicación del Plan de Agua Prieta, el cual desconocía a Venustiano Carranza como titular del Poder Ejecutivo, de este Decreto nos permitimos transcribir sus considerandos:

"PRIMERO.- Que la soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; que el pueblo mexicano ha dado su sanción de manera elocuente al Plan de Agua Prieta, y en este concepto, dicho documento forma parte integrante de nuestro derecho público;

SEGUNDO.- Que de conformidad con el expresado Plan de Agua Prieta, desde la fecha de su promulgación, el C. Venustiano Carranza cesó en el ejercicio del Poder Ejecutivo de la República y las consecuencias de esta cesión no pueden ser modificadas por hecho alguno posterior;

TERCERO.- Que con respecto al Poder Legislativo de la República, el Plan de Agua Prieta no reconoce jurisdicción ni facultad alguna a la Comisión Permanente, y al Congreso en general se le reconoce únicamente la facultad de nombrar Presidente

<sup>10</sup> ENRIQUE GARRERIN, M. M. Historia. Transformación de más de setenta años de vida en México durante el Régimen del Constitucionalismo de 1910-1920, p. 100.

Provisional, previa convocatoria del Jefe Supremo del Ejército Liberal Constitucionalista:

CUARTO.- Que la designación y el funcionamiento de la actual Comisión Permanente del Congreso de la Unión, están notoriamente ilegítimos, por su viciosa constitución, y en esta virtud, según la presentación contenida en el artículo 4 del Plan de Agua Prieta, dicha asamblea quedó desconocida en absoluto por el actual movimiento reivindicador, siendo nulos y sin ningún valor legal alguno o todos los actos que haya ejecutado o ejecute la referida Comisión:

QUINTO.- que el Congreso general, en las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado, no puede ocuparse más que de la elección de Presidente Provisional (artículo 11 del Plan de Agua Prieta), y que esta jefatura tiene todas las facultades necesarias para la organización política y administrativa del presente movimiento (artículo 7 del mismo Plan); y,

SEXTO.- que la forma estrictamente legal en que el pueblo ejerce su soberanía es la emisión del voto que constituye al mismo tiempo una prerrogativa y una obligación de los ciudadanos; y que de verificarse las elecciones en la fecha señalada por la ley electoral vigente para Poderes Federales, quedarían injustamente privados del derecho de ser votados, para los cargos públicos, precisamente los CC. que han destinado más amor y respeto a nuestras instituciones, tomando las armas para reivindicar el imperio absoluto de la democracia y de la ley y los que en el orden civil han cooperado más directa y eficazmente en el triunfo del actual movimiento reivindicador."<sup>111</sup>

Este Decreto menciona que siendo designado el Presidente Provisional, este convocaría a elecciones de Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y fijó las bases a las que se sujetaría dicha convocatoria.<sup>111</sup>

Con base en este acto de raigambre electoral, "Adolfo de la Huerta se constituye en Presidente sustituto y expide, el 7 de julio de 1918 un Decreto que reforma la Ley Electoral del 2 de julio de 1918; tocando sólo cuestiones de fecha y de estricta mecánica comicial."<sup>112</sup> Estas reformas básicamente adecuaron las fechas para las siguientes elecciones.

<sup>111</sup> GONZALEZ DE LA VERA, René. *Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo*, pp. 31 y 33.

<sup>112</sup> ELIUNDO CASPERIN, Ma. *Historia de la Revolución Mexicana*, tomo I, Instituto Histórico Nacional, Cb. dist. pag. 72.

<sup>113</sup> *Idem*, pag. 93.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

El 24 de diciembre de 1931, Alvaro Obregón, siendo Presidente Constitucional electo, promulga otras reformas a la Ley del 2 de julio de 1919, "con el único e importante objeto de autorizar a las Legislaturas locales para legitimar las elecciones de Ayuntamientos, en la medida que las Constituciones estatales respectivas lo autoricen."<sup>16</sup>

El 24 de noviembre de 1931, durante la presidencia de Don Pascual Ortiz Rubio, se expide un nuevo Decreto para modificar la referida Ley, con la finalidad de organizar y rediseñar los Distritos Electorales.

El Presidente Manuel Ávila Camacho, reforma en dos ocasiones la multicitada Ley, la primera, mediante Decreto del 19 de enero de 1942, con el objeto de regular la división estatal de los Distritos Electorales; la segunda Reforma la expide el 4 de enero de 1943, esta vez para modificar los periodos electorales "reglamentó la renovación cada tres y seis años de las Cámaras de Diputados y Senadores respectivamente, y para reorganizar los organismos conciliares y las listas electorales."<sup>17</sup> Estas modificaciones se hicieron necesarias gracias a las modificaciones que sufrió la Constitución, vinculadas a la materia electoral, que fueron básicamente las siguientes:

1.- En 1933 con el Presidente Abelardo L. Rodríguez, los artículos 51 (elecciones de Diputados cada tres años); 55 (mayores requisitos para ser Diputado); 56 (elección sexenal de Senadores); 58 (requisito de 35 años cumplidos para ser Senador); 59 (no reelección de Senadores); 79 (faltas temporales del Presidente de la

<sup>16</sup> IDEM. pag. 93.  
<sup>17</sup> IDEM. pag. 94.

República); 83 (periodo sexenal irrelativo del Presidente de la República); 84 (falta absoluta del Presidente de la República); 85 (regulación del Presidente interino).

2.- En 1934, igualmente con el Presidente L. Rodríguez, los artículos 30 (adquisición de la nacionalidad mexicana) y 37 (pérdida de la nacionalidad);

3.- Por último en el año de 1942, con Ávila Camacho, el artículo 52 (división poblacional para elegir Diputado).<sup>113</sup>

Al hablar de las autoridades que resolvían las controversias electorales podemos decir, que la ley del dieciocho estableció que contra las resoluciones de los Consejos Municipales sobre las reclamaciones al Padrón Electoral, conocerían los jueces letrados del lugar y que contra sus fallos se podía apelar ante el Tribunal Superior. También previó, esta Ley, la posibilidad de que los electores presentaran peticiones de nulidad de votos ante la Junta Computadora, quien debía remitir el expediente, tanto de las reclamaciones presentadas ante las casillas como las que presentaban ante ellas mismas, a la autoridad judicial competente, debiéndose resolver el caso a los quince días; el recurso de apelación era procedente contra la resolución del juez.<sup>112</sup>

La Ley Electoral de 1918 fue una de las primeras disposiciones de carácter jurídico que merece el afectivo de legislación electoral, pero su aplicación fue imposible, ya que estaba fuera de la realidad al presuponer la existencia de partidos políticos directores de masas, cuando en realidad los existentes se reducían a

<sup>112</sup> IDEM p.p. 75 y 76.

<sup>113</sup> ELIENZO CASPERÍN, Ma. Nicasio: Transformación en las 12 décadas 1900 de vida en política mexicana, A.B.A.C.O. del Colegio de México de 1917, p.p. 141-142.

CAPÍTULO SEXAGÉMO.

pequeñas facciones de intereses, cuyo objetivo era el encubrimiento de un caudillo determinado al poder.<sup>121</sup>

Al adentrarnos en las comunicaciones dadas bajo la vigencia de esta Ley, podemos mencionar que el artículo 60, se refiere a las insaculaciones de ciudadanos para integrar los Consejos de Distrito Electoral, el acta que se levantaba respecto a los ciudadanos propietarios y suplentes, se comunicaba al Consejo de Lista Electoral, así como a los electos se les informaba su designación, pudiendo concurrir al acto los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes registrados, para lo que se les citaba oportunamente. En este artículo encontramos tres comunicaciones diversas: la que se hace a los Consejos, la que se les hace a los ciudadanos insaculados, informándoles su designación y la citación a los representantes y a los candidatos para concurrir al acto.

El artículo 14 se refiere a la publicación de la división territorial de la Entidad Federativa en Distritos Electorales, que debía hacerse por los Gobernadores de los Estados, Territorios y el Distrito Federal, publicación que se hacía por medio del periódico oficial respectivo y por avisos fijados en las cabeceras municipales; y en el último párrafo este artículo, especificaba, que si la publicación de la división territorial no se hacía oportunamente, subsistirá la que se hubiere hecho para las últimas elecciones federales.

El artículo 15 preceptúa que cada Ayuntamiento procedería, en vista de la publicación que ordena el artículo anterior, en el mes

<sup>121</sup> FLORES DE LA VEGA, op. cit. pag. 84.

de noviembre siguiente, a dividir su municipalidad en secciones numeradas progresivamente y que los Presidentes Municipales harían conocer al público la división hecha, por avisos que fijarían en los lugares acostumbrados.

El artículo 17 menciona que el Consejo Municipal respectivo o el de Distrito se reuniría para corregir la lista electoral de su jurisdicción, de acuerdo con las listas de electores muertos remitidas por los Jueces del Registro Civil y las de los ciudadanos suspendidos en sus derechos electorales remitidas por los Jueces Penales; la lista así rectificada, se publicaba a más tardar el día 10 de febrero en los lugares públicos de costumbre. Cuando la lista hubiere desaparecido, continúa este numeral, todo ciudadano tenía derecho a consultar la lista original que esté en poder del Consejo.

El artículo 18 dispone que al mismo tiempo que se haga conocer las listas que menciona el artículo anterior, se haría público por medio de avisos en toda la municipalidad, que el día 10 del mismo febrero se reuniría el Consejo Municipal o el de Distrito, para que los ciudadanos pudieran formular ante él sus reclamaciones verbalmente o por escrito, durante un plazo de ocho días, contados desde el día de la publicación de los avisos.

El artículo 20 menciona que los Presidentes Municipales debían recordar por medio de avisos públicos la obligación de los electores de hacer conocer su cambio de domicilio, cuando menos cuatro veces por año.

El artículo 22 dispone que el Consejo de Distrito Electoral se reuniría en sesión secreta con la finalidad de revisar las

reclamaciones presentadas en los Consejos Municipales sobre la lista electoral, "confirmando o revocando modificadamente las resoluciones y conocerá de aquéllas reclamaciones que se le presentaren directamente. Antes de resolver en un sentido determinado, se estudiarán todas las pruebas, debiendo dictarse las resoluciones antes del día 10 del mismo mes (preferentemente al mes de marzo) y sería publicarse al día siguiente, haciéndose saber al Consejo Municipal que correspondiera." Consideramos que los destinatarios de las notificaciones a que se refiere este artículo serán los ciudadanos que presentaron su reclamación ante los Consejos Municipales, ya que en el mismo párrafo menciona que se hará saber al Consejo Municipal, lamentablemente el legislador no especifica como se harán dichas notificaciones, sin embargo, después, el mismo artículo menciona que las resoluciones se publicarán al día siguiente de que se dicten.

El artículo 23 menciona que si la resolución a la que se refiere el artículo que le precede, fuere adversa al reclamante o se opusiere algún individuo, el Consejo enviará de oficio, el expediente al Juez letrado, dando aviso inmediato a todos los interesados en el asunto.

El artículo 25 menciona que el 20 de abril se reunirá nuevamente el Consejo para formar las listas de electores cuyo derecho sea reconocido. Las listas serán publicadas en todas las municipalidades. Se publicarán también en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente, debiéndose hacer estas publicaciones antes del día último de abril.

El artículo 110 que se encuentra dentro del capítulo referente a las disposiciones penales menciona que "El que estando legalmente

obligado no ejecute en el tiempo y de la manera prescrita por la ley, las operaciones para la revisión de la lista electoral, la confección y publicación de las listas y las notificaciones a ellas relativas, será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos y reclusión de uno a tres meses; pero si el hecho fuere cometido con dolo, la reclusión será de tres meses a un año y la multa de cien a mil pesos."

En el artículo 17 del Decreto de Reforma del 4 de enero de 1943, se vuelve a hacer mención a la publicación de las listas electorales, este artículo dice que el Consejo Municipal respectivo o el de Distrito en su caso, corregirá las listas electorales de su jurisdicción, la lista ya rectificada se publicará en los lugares públicos de costumbre, además, menciona que cuando la lista haya desaparecido, los ciudadanos tendrán derecho a consultar la lista original que este en poder del Consejo.

Consecuentemente el artículo 18 dispone que al mismo tiempo que e se hagan conocer las listas, se hará público por medio de avisos en toda la municipalidad, que se reunirá el Consejo Municipal o el de Distrito, para que los ciudadanos puedan formular ante él sus reclamaciones, durante un plazo de ocho días, contados desde el día de la publicación de los avisos. Nuevamente nos encontramos ante la presencia de una publicación que tiene como efecto que comience a computarse un plazo.

En este ordenamiento de 1918, nos encontramos en el mismo supuesto de la ley anterior, en que existen diversas comunicaciones de manera dispersa y sin una especificación concreta de la forma en que debían realizarse, algunas como ya lo hemos visto son simples publicaciones.

2.2.3. LEY ELECTORAL FEDERAL DEL 7 DE ENERO DE 1946.

Con este ordenamiento quedó abrogada definitivamente la Ley para la Elección de Poderes Federales del 2 de julio de 1918, esta ley "se reputaba reglamentaria de los artículos 36 fracción I parte final, 60, 74 fracción I y 97 parte conducente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos",<sup>151</sup> fue promulgado el 31 de diciembre de 1945, por Manuel Ávila Camacho, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó el 7 de enero de 1946 y entró en vigor el día siguiente de su publicación, es evidente su trascendencia, es la primera Ley que estructura un verdadero régimen de partidos y "establece el patrón legislativo y la estructura de todas las disposiciones en materia electoral hasta la Ley de 1973,"<sup>152</sup> además tuvo una mejor técnica legislativa, "regulaba la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en todas las elecciones ordinarias, correspondientes a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y también las elecciones extraordinarias en cuanto fuere aplicable, según los términos de las convocatorias respectivas."<sup>153</sup>

Este ordenamiento introdujo "importantes cambios tanto de forma como de fondo en la regulación normativa de los procesos electorales federales".<sup>154</sup>

El primero de ellos consistió en establecer una estructura orgánico-electoral encabezado por un organismo superior denominado Comisión Federal de Vigilancia Electoral, la cual en 1951 se

<sup>151</sup> FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando J. Op. cit. pág. 13.

<sup>152</sup> DE ANGELO GÁNDRA y otros, haciendo referencia a Franco, Op. cit. pág. 34.

<sup>153</sup> ELIJUNDO GABERÍN, Msc. Margarita, Defensa de los Derechos Políticos Nacionales, Op. cit. pág. 19.

<sup>154</sup> FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando J. Op. cit. pág. 13.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

convirtió en la Comisión Federal Electoral. Esta comisión de Vigilancia surge con la intervención de diversos representantes, según el artículo 7o. de esta Ley "se integrará con el Secretario de Gobernación y con otro miembro del gabinete, comisionados del Poder Ejecutivo; con dos miembros del Poder Legislativo, un Senador y un Diputado, comisionados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente y con dos comisionados de Partidos Nacionales", estos últimos de los partidos más relevantes, esta Comisión colocó por primera vez en la historia, la vigilancia del proceso electoral en un organismo especial a nivel federal, así mismo, federalizó el empadronamiento, quedando a cargo de un Consejo del Padrón Electoral integrado por el Director General de Estadística, el Director General de Población y el Director General de Correos, así pues, "esta ley creó dos salvaguardas institucionales para garantizar el buen desempeño del proceso electoral, eliminando las injerencias locales que hasta entonces habían probado estar permeadas por intereses personales o de grupo." a decir del autor Luis Medina.<sup>155</sup>

Es bajo este ordenamiento cuando paulatinamente se permite la participación de representantes partidistas ante los organismos electorales, es decir, se genera una representación del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los partidos políticos. En cuanto a las Comisiones Locales Electorales estas se integraban con dos comisionados del total de los partidos políticos y tres ciudadanos en pleno uso de sus derechos cívicos, que residan en el Estado, en el Distrito Federal o en el territorio respectivo, debían tener además un modo honesto de vivir, no desempeñar ningún cargo o empleo público, que fueren de reconocida probidad y de cultura bastante para el desempeño de sus funciones. En lo referente a los Comités Distritales Electorales, durante la vigencia de esta Ley se

<sup>155</sup> MEDINA, Luis. Evolución Electoral en el México Contemporáneo, México, 1974, Ed. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1a. ed. pag. 18.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

crearon las Juntas Computadoras las cuales una vez instaladas cesaba en sus funciones el Comité Distrital, la Junta Computadora tenía facultad concreta de efectuar el escrutinio general de cada elección dándosele a conocer a la Comisión Federal de Vigilancia. En lo referente a las Mesas Directivas de Casilla que son los organismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos en las secciones de todos y cada uno de los Distritos electorales uninominales de la República, desde 1946 están integrados por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores y sus respectivos suplentes y son designados por el Comité Distrital a propuesta de los partidos políticos.<sup>156</sup> El "Consejo del Padrón Electoral" era el organismo técnico encargado de inscribir a los ciudadanos en el padrón electoral, de depurar éste, de actualizarlo y de elaborar las listas nominales de electores, este organismo era dependiente de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y se integraba por el Director General de Estadística, el Director General de Población y el Director General de Correos.<sup>157</sup>

Podemos mencionar, al hablar de las autoridades competentes para resolver el contencioso electoral, que en la Ley del cuarenta y seis ya no se da competencia a los jueces ordinarios del Poder Judicial para conocer y resolver controversias, sin embargo, permite la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la declaración de nulidad. Las Juntas Computadoras comunicaban a la Comisión Local Electoral las reclamaciones presentadas ante las casillas o ante ella misma, para que ésta practicara la averiguación correspondiente en no más de quince días y los resultados de ésta debían comunicarse a la Legislatura Local

<sup>156</sup> ELIENZO GASTRÓN, *Mal. Maracaibo. Transformación en el sistema electoral de esta entidad electoral, a partir del Constituyente de 1954*, op. cit. pag. 1.  
<sup>157</sup> *IBIDEM* pag.

que correspondiera a la Cámara de Diputados y con copias a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.<sup>154</sup>

Durante la vigencia de la Ley de 1946, manifiesta De Andrea Sánchez en su obra, "se consigue consolidar la estabilidad política y se reducen los conflictos electorales graves."<sup>155</sup>

Por Decreto de Reformas del 21 de febrero de 1949 se modificó la Ley del cuarenta y seis, "en general se modernizaron los organismos electorales y los procedimientos y se hizo más flexible el registro y constitución de los partidos políticos"<sup>156</sup>

En cuanto a los medios de comunicación, es a partir de este ordenamiento, que se dispone que algunas de ellas sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación, tal es el caso del artículo 29 el cual dispone que, el registro de los partidos políticos se debería publicar en el "Diario Oficial" de la Federación y el artículo 36 en su último párrafo menciona que toda cancelación se publicaría de la misma manera que el registro.

El artículo 59 refiere, que los Comités Electorales Distritales, las Comisiones Locales Electorales y la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, publicarían avisos de que quedarían abiertos los registros de candidatos a Diputados Senadores y Presidente de la República, y por último menciona que, el registro quedaría abierto por quince días contados desde la fecha de su publicación.

<sup>154</sup> ÍDEM pág. 17.

<sup>155</sup> DE ANDREA SÁNCHEZ y otros. Op. cit. pág. 24.

<sup>156</sup> SÁNCHEZ DE LA VEGA, op. cit. pág. 21.

CAPITULO SEGUNDO.

El artículo 69 del capítulo referente a la preparación de las elecciones menciona que los electores que no hubieran recibido credencial concurrirían al Comité Electoral Distrital para hacer la reclamación respectiva, si el Comité lo estimaba pertinente lo debía transmitir por la vía más rápida a la Comisión Local que podrá apoyarla ante el Consejo del Padrón Electoral.

En el capítulo referente a las Juntas Computadoras, el artículo 93 menciona que estas podían instalarse con la presencia de la mitad más uno del número total de los presidentes de las casillas de un Distrito Electoral, en el caso de que no se reuniera el número, el Presidente del Comité Electoral Distrital, citaría con apercibimiento a los faltistas y citaría a sesión para esa misma tarde y si tampoco hubiere quórum repetiría la citación en los días siguientes hasta instalarse la Junta Computadora, haciendo la consignación de los faltantes.

El artículo 104 del mismo capítulo, menciona que la Junta Computadora, al terminar la revisión de los expedientes electorales, comunicaría a la Comisión Local Electoral las reclamaciones que se hubieren presentado ante las casillas electorales o ante ella misma, para que si lo juzga necesario se practique la averiguación correspondiente. Esta no podrá durar más de quince días y su resultado se debía comunicar a la Legislatura Local que correspondía a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su caso, enviando siempre copia de la investigación a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

En el Decreto de reformas del 21 de febrero de 1949, encontramos comunicaciones que también consideramos importantes, como la que menciona el artículo 16 en su cuarto párrafo, diciendo

que dentro del siguiente día al en que se publique la designación de los Comités Distritales, los Partidos Políticos, podían presentar inconformidad por escrito, respecto de tales nombramientos ante la Comisión Local que correspondía o ante la Comisión Federal, invocando los preceptos considerados infringidos. Formulada una inconformidad, la Comisión Local debía turnarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que la recibiere, resolviendo lo procedente conforme a la Ley.

Por último, el artículo 60 del capítulo de la preparación de las elecciones, menciona que la denegación del registro de una candidatura podía ser reclamada por el partido que la haya solicitado dentro del siguiente día del que se le notifique tal negativa y mediante inconformidad por escrito.

Las anteriores son algunas de las comunicaciones que consideramos más relevantes dentro de la presente ley, pareciéndonos sobresaliente el hecho de que a partir de este ordenamiento se señala fehacientemente que algunas publicaciones debían hacerse a través del Diario Oficial de la Federación.

#### 2.2.4. LEY ELECTORAL FEDERAL DEL CUATRO DE DICIEMBRE DE 1951.

La Ley Electoral Federal de 1951, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1951, la cual derogó el ordenamiento inmediato anterior; sin embargo, conservó los lineamientos de ella, pero con algunas reformas de importancia.

Fueron mínimas las innovaciones substanciales, pero hubo algunas reformas de importancia en su larga vigencia de más de 20 años; incluye un capítulo referente a las "Garantías y recursos" que

CAPÍTULO SEGUNDO.

es el "inicio de lo que con posterioridad vendría a ser en otras leyes, el capítulo relativo a los recursos y medios de impugnación en materia electoral."<sup>181</sup>

Así mismo fueron por las novedades en el aspecto contencioso electoral se introdujeron.

En cuanto a las autoridades electorales se refiere la Comisión Federal Electoral se integró con un representante del Poder Ejecutivo quien era el Secretario de Gobernación, dos representantes del Poder Legislativo, es decir, un Senador y un Diputado, designados por sus Cámaras o por la Comisión Permanente y tres Partidos Políticos Nacionales. En las Comisiones Locales Electorales bajo la vigencia de esta ley se implementan suplentes para los tres representantes ciudadanos y se les otorga el derecho a todos los demás partidos políticos a designar un representante propietario y uno suplente ante cada Comisión Local Electoral, pero con una intervención con voz pero sin voto. A partir de esta Ley y hasta la Ley Electoral de 1987 se les otorgaron facultades a los Comités Distritales para efectuar el cómputo total de su jurisdicción. A partir de esta Ley y hasta la de 1987 el "Consejo del Padrón Electoral" cambia de nombre por el de "Registro Nacional de Electores" y era un organismo dependiente de la Comisión Federal Electoral, el director titular era nombrado por esta y el resto del personal de confianza, por dicho Director pero con la aprobación de la Comisión Federal.<sup>182</sup>

En el año de 1951, siendo Miguel Alemán Velasco Presidente de la República, se reformó el artículo 52 de nuestra Carta Magna, en

<sup>181</sup> ELIENOR GARCÍA, *Ma. Mercedes*, *Historia de México*, por Internet, México, 2011, p. 17, pp. 104.

<sup>182</sup> ELIENOR GARCÍA, *Ma. Mercedes*, *Historia de México*, por Internet, México, 2011, p. 17, pp. 104.

lo relativo a la división del territorio con base en el número poblacional, con la finalidad de elegir Diputados.

El 17 de octubre de 1953, bajo el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a los artículos 34 y 115, fracción VI, de la Constitución, otorgándole el voto pleno, activo y pasivo, a las mujeres para todos los cargos de elección popular. "Una larga tradición de marginación política no sólo en México, sino en todo el mundo, excluía a las mujeres del ejercicio de los derechos políticos."<sup>131</sup>

El 7 de enero de 1954, el Presidente Adolfo Ruiz Cortines quien a la vez de apoyar la creación de una organización política con claros tintes de mantener el sistema e intentar un mayor apoyo popular a su gobierno, expide con ese mismo fin, el Decreto que Reforma Diversos Artículos de la Ley Electoral Federal de 1951.

Bajo la Presidencia de Adolfo López Mateos en el año de 1960, reformó nuevamente el artículo 52 de la Constitución relativo a la división territorial.

El 22 de junio de 1963, bajo el gobierno de López Mateos, se publicaron las reformas y adiciones a los artículos 54 y 63 constitucionales, esta reforma introdujo una nueva modalidad en el sistema electoral, popularmente conocida como de diputados de partido "quienes formarían el antecedente de lo que hoy se conoce como Diputados por el Principio de Representación Proporcional."<sup>132</sup>

Artículo 54.- La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52, y se complementará, además, con diputados de partido.

<sup>131</sup> JORGE IZQUIERDO, *Op. cit.* p. 110.

<sup>132</sup> ENRIQUE SANDOVAL, *La Reforma Política y el Sistema de Representación Proporcional*, pp. 110-111.

apropiados, en estos casos, a lo que dispone la ley electoral y, en el segundo, a las reglas siguientes:

I. Todo Partido Político Nacional, al obtener el dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a un más, hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos.

II. Si logra la mayoría en veinte o más distritos electorales, no tendrá derecho a que sean reconocidos diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que logre el dos y medio por ciento mencionado en la fracción anterior, tendrá derecho a que sean acreditados hasta veinte diputados, sumando los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentaje.

III. Estos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de sufragio que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el país.

IV. Solamente podrán acreditar diputados en los términos de este artículo, los Partidos Políticos Nacionales que hubieren obtenido su registro conforme a la Ley Electoral Federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección y

V. Los diputados de mayoría y los de partido, siendo representantes de la nación como lo establece el artículo 51, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Se trataba de "una amalgama muy especial del sistema electoral mayoritario por otro proporcional exclusivo para las minorías",<sup>14</sup> por lo que se permitió el acceso a dicha cámara de corrientes políticas minoritarias pero significativas en la vida nacional. Esta reforma constitucional, es considerada la más importante que ha ocurrido en materia política a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, este artículo que transcribimos con anterioridad establece el procedimiento para la elección de diputados, primeramente se refiere al sistema tradicional de elección directa por mayoría de votos, posteriormente se les otorga a los partidos políticos nacionales el derecho a un número proporcional de diputados.

<sup>14</sup>Waller, *Las Elecciones Electorales en el México Contemporáneo*, las citadas p. 11.

En 1963, mediante Decreto del 28 de diciembre del mismo año, siendo Presidente don Adolfo López Mateos, se origina otra modificación a la mencionada Ley Electoral para adecuarla a dichas reformas constitucionales de los artículos 54 y 53, con ellas de mayor importancia a las minorías a través de la representación de los Diputados de Partido, elegidos de una lista hecha para cada partido en donde incluían los nombres de quienes tuvieran derecho a ser Diputados de Partido, ganando el cuórum el que hubiere obtenido más votación en relación a los mismos Diputados del mismo Partido.

El 22 de diciembre de 1969 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 34, consecuentemente el 29 de enero de 1970, bajo la Presidencia de Gustavo Díaz Ordaz se reforman los artículos 51, 53 fracción II, 60, 67, 70, 71, 72, 77, 78, 84 fracción II y párrafo final, 93 fracciones II y IV, 94 fracciones I, II y III, 105 fracción VI y 110 fracción III de la Ley Federal Electoral en comento, con dicha reforma reconoció a los jóvenes la mayoría de edad a los 18 años, con lo que buscaba ampliar el número de votantes a participar en los procesos electorales.

El 14 de febrero de 1972, siendo Presidente Constitucional Luis Echeverría Álvarez, fueron reformados los artículos 52, 54, 55 fracción II y 58 de la Carta Magna, con esta reforma se redujo la edad para el ejercicio de los derechos políticos pasivos, la edad mínima al día de la elección requerida para ser electo diputado fue disminuida de 25 a 21 años y para ser electo senador de 35 a 31 años, también se modificó la división territorial para elegir Diputados.

Al referirse a las autoridades con competencia para resolver conflictos de la materia esta Ley deja una incógnita puesta abierta al decir en su artículo 115 que "En los casos en que la Ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo peráscuto superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de tres días, salvo que hubiere diligencia que practicar..." por lo que podemos decir que esta Ley establece la regla general de que todo acto es impugnabile.<sup>107</sup>

Así la Ley del cincuenta y uno que rige al país por más de dos décadas "concluyó su vigor con aportaciones fundamentales al Derecho Electoral Mexicano, a través de sus reformas y adiciones que la fueron adecuando a la dinámica democrática del país."<sup>108</sup>

Al hablar de las comunicaciones, mencionamos que en esta Ley nuevamente se ordena se publique en el Diario Oficial de la Federación, el registro y la cancelación del mismo de los partidos políticos de acuerdo a los artículos 34 y 41.

El artículo 53 menciona que las listas del Registro Nacionales de electores se fijarán en carteles especiales fácilmente visibles, en los lugares públicos mas concurridos, durante 30 días naturales, para que dentro de este plazo, según lo dice el siguiente precepto, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos puedan acudir a solicitar la inclusión o exclusión de personas en el Registro.

<sup>107</sup> ELIZONDO BARRERÓN, M. Margarita. Transfiguración en róp de paréntesis de vultu e lictoria  
de la Ley de Partidos Políticos Nacionales. México, 1970, pág. 17.  
<sup>108</sup> Ibídem, pág. 42.

El artículo 67, ordena, la publicación de avisos de que queda abierto el registro de candidatos a Diputados, Senadores y Presidente de la República.

El artículo 68 cuarto párrafo, señala, que la denegación del registro de una candidatura puede ser reclamada por el partido que la haya solicitado dentro del día siguiente a aquél en que se le notifique tal negativa.

El artículo 69, hace mención a otro tipo de comunicación diciendo que la Comisión Federal Electoral comunicará a las Comisiones Locales y a los Comités Distritales por la vía más rápida los datos contenidos en el registro de las candidaturas para Presidente de la República, y el artículo 70 menciona que los Comités Distritales darán a conocer al público por medio de avisos o publicidad periodística, las candidaturas para Diputados, así como las comunicaciones que reciban de las Comisiones Federales Locales, sobre registro de candidaturas para Presidente de la República y para Senadores.

El artículo 73, menciona que el Comité Distrital Electoral mandará publicar en cada municipalidad o delegación de Distrito, avisos sobre el número de casillas electorales y la ubicación de ellas así como los nombres de los ciudadanos designados como Presidente, Secretario y Escrutadores; consecuentemente el artículo 74 hace referencia a que los partidos, los candidatos y sus representantes pueden objetar por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la publicación, el señalamiento de algún lugar para la instalación de casillas por motivos fundados, así como el nombramiento señalado en el artículo anterior.

CAPÍTULO SEPTIMO.

Los electores a los que se les haya negado el Registro por la Oficina o Agencia del Registro Nacional de Electores, menciona el artículo 76 deberán presentarse ante el Comité Distrital para hacer su reclamación. Si el Comité considera fundada la queja, la comunicará desde luego, a la Oficina del Registro Nacional de Electores, para que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial.

El artículo 104, dice, que cada Comité Distrital celebrara sesión con citación de los representantes de los partidos contendientes para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo total de la elección en su jurisdicción.

En el Decreto del 7 de enero de 1954 en su artículo 53, dispone, que se publicarán por las oficinas o agencias comisionadas, del Registro Nacional de Electores en carteles especiales fácilmente visibles y que se mantendrán publicados por un plazo de 90 días para que dentro de ese plazo, según el artículo 54, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos puedan acudir a solicitar su inclusión o exclusión de personas en el Registro. Las Oficinas comisionadas, continúa este precepto, deberán resolver sobre cada solicitud.

El artículo 68, de este decreto, menciona, que la designación del registro de una candidatura puede ser reclamada por el partido que la haya solicitado dentro del día siguiente a aquél en que se le notifique tal negativa.

El artículo 69, dice, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que quede registrada una candidatura para Presidente de la República, la Comisión Federal Electoral comunicara

# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

a las Comisiones Locales y a los Comités Distritales, por la vía más rápida, los datos contenidos en el Registro.

El artículo 70 dispone que, los Comités Distritales darán a conocer al público por medio de avisos o publicidad periodística, las candidaturas para diputados, así como las comunicaciones que reciban de las Comisiones Federal o Locales, sobre registro de candidaturas para Presidente de la República y para Senadores.

La Comisión Federal Electoral, ordenará, así mismo que se publique por dos veces consecutivas en el Diario Oficial de la federación y cuando menos en dos periódicos de circulación en todo el país, una lista completa de los candidatos registrados para Presidente de la República, Senadores y Diputados.

Respecto a esta Ley del cincuenta y uno, en lo referente al tema que nos ocupa, nos llama la atención la facultad discrecional que de acuerdo al artículo 69 tenía la autoridad electoral, para comunicarse por "la vía más rápida" dejando a su arbitrio la posibilidad de hacerlo por medio de un oficio hasta por la vía telefónica si así lo creía pertinente; respecto a las demás publicaciones son similares a los anteriores ordenamientos analizados.

### 2.2.5. LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 5 DE ENERO DE 1973.

El 5 de enero de 1973 fue expedida una nueva Ley Federal Electoral, bajo la Presidencia de Luis Echeverría Álvarez y entró en vigor el mismo día de su publicación, ésta, siguió la tendencia de las anteriores Leyes Electorales Mexicanas, de observar una maximalización progresiva en la regulación electoral".<sup>140</sup>

<sup>140</sup> DE ANDREA SÁNCHEZ y otros Op. cit. pág. 101.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Su artículo primero dispuso la naturaleza y el objetivo de la Ley:

ARTÍCULO 1o. "Esta Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos a la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación, así como el Derecho de asociación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos nacionales. Sus disposiciones son de observancia general en toda la República."<sup>178</sup>

Este ordenamiento, es muy similar a la anterior, tiene pocos cambios y podríamos afirmar que de poca importancia procesal pues se basa en la anterior y sus modificaciones son más bien adecuaciones de estilo pero no afectan ni la forma ni el fondo de la finalidad del legislador.

La integración de la Comisión Federal Electoral, se modifica en cuanto a los representantes partidistas, pues el número de representantes será igual al número de partidos registrados; a los representantes partidistas ante los Consejos Locales se les reconoce el derecho a tener voz y voto.<sup>179</sup>

Esta Ley proporciona la definición jurídica de dicha Comisión Federal Electoral en su artículo 42 diciendo que "es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en toda la República, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo

<sup>178</sup> ROSA GONZALEZ, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1847-1993, Mexico, 1993, en: 1000 Estudios J.A., Pa. en. pág. 249.

<sup>179</sup> GUILLERMO RAMÍREZ, Ma. Mercedes. El fortalecimiento de los partidos políticos en México, en: 1000 Estudios J.A., Pa. en. pág. 249.

establecido por esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que al efecto dicte."<sup>17</sup>

El adelanto cualitativo más significativo de la Ley Federal Electoral de 1973 "fue la estructuración de un capítulo de prerrogativas de los partidos políticos que, a las exenciones fiscales, añadió las franquicias postales y telegráficas, así como el acceso a la radio y a la televisión nacionales."<sup>18</sup>

En cuanto al contencioso electoral, esta Ley sigue los mismos lineamientos de la anterior, es decir, en su artículo 179, deja intacta la regla de que todo acto es impugnable.

Al hablar de las comunicaciones más importantes que se llevaban a cabo bajo este ordenamiento, mencionaremos que la fracción VI del artículo 49, dice que es obligación de la Comisión Federal Electoral, publicar el resultado de la división del territorio de la República en Distritos Electorales en el Diario Oficial de la federación.

El artículo 52, segundo párrafo, menciona que para la integración de las comisiones locales electorales fungirá como Presidente el comisionado que designe la Comisión Federal Electoral y como Secretario, quien las Comisiones Locales nombren entre los comisionados designados por la propia Comisión Federal, a la que comunicará dicho nombramiento por la vía más rápida.

El artículo 72, dice, que la Comisión Federal Electoral, ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación antes de la fecha de instalación la forma en que quedó integrada, así mismo,

<sup>17</sup> CASO CROCO, Antonio. "El Derecho Electoral Mexicano", México, 1974, pp. 183.  
<sup>18</sup> DE ANGELO JARQUE y otros, pp. 116, 119.

publicará la forma como quedaron integradas las Comisiones Locales y los Comités Distritales Electorales antes del inicio de sus respectivas sesiones.

El artículo 74, dispone, que cuando el comisionado de un partido no se presente a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentre acreditado, el Presidente lo citará para la siguiente, haciéndole del conocimiento de su partido. Si tampoco asistiere a ésta, el partido de que se trate dejará de tomar parte del organismo respectivo, durante ese período de elecciones.

El artículo 96, menciona que los ciudadanos a quienes se les haya negado el registro en la delegación de su domicilio, deben dirigirse a la delegación Distrital correspondiente. Si nuevamente le es negado recurrirán al Comité Distrital para hacer la reclamación respectiva, continúa diciendo este precepto, que si el Comité estima fundada la queja, lo comunicará desde luego a la Dirección del Registro Nacional de Electores con la finalidad de que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial de elector.

El artículo 99 especifica que la Dirección del Registro Nacional de Electores comunicará a la Comisión Federal Electoral, el estado que guarde la división seccional, para que esta a su vez lo haga del conocimiento a los demás organismos electorales.

A su vez el artículo 100, refiere a que cada Delegación Municipal fijará la lista nominal de electores, en la cabecera del municipio en estrados especiales fácilmente visibles, y se mantendrá exhibida por un período de 90 días naturales, durante este lapso, según el artículo 101, los ciudadanos y los partidos políticos nacionales pueden ocurrir a las delegaciones respectivas del

IAS REQUISICIONES EN EL DIARIO DE ESTADOS PARA EL MUNICIPIO

Registro de Electores, solicitando la exclusión o la inclusión de personas, estas remitirán las reclamaciones a la Delegación Distrital respectiva la cual resolverá lo que corresponda.

El artículo 105, dice, que los Comités Distritales, las Comisiones Locales y la Comisión Federal Electoral, publicaran avisos en sus respectivas circunscripciones, de la apertura del registro de candidatos a Diputados, Senadores y Presidente de la República.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de registro de una candidatura para Presidente de la República, menciona el artículo 105, la Comisión Federal Electoral, lo comunicará por la vía más rápida a las Comisiones Locales y Comités Distritales, anexando los datos contenidos en el Registro.

El artículo 122, preceptua, que el Comité Distrital mandará publicar en el Municipio o delegación, avisos sobre la ubicación y el número de casillas electorales y los nombres de los ciudadanos designados para los cargos de Presidente, Secretario y Estrutadores, ya sean propietarios o suplentes, y el artículo 123, menciona que los partidos políticos, candidatos, fórmulas sus representantes y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, podrán objetar la ubicación de las casillas y los nombramientos ante el Comité Distrital correspondiente.

Como podemos darnos cuenta, esta ley no varía substancialmente respecto a la anterior, hablando de las comunicaciones procesales, volvemos a encontrar en ellas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, comunicaciones de unas autoridades a otras, etc., así como la facultad discrecional de las autoridades electorales a la

que nos referimos en la ley inmediata anterior, sin embargo, en esta Ley encontramos otra especificación de la forma de realizar una notificación, ya que en el artículo 100 se ordena de manera expresa la notificación por "estrados".

#### 2.2.6. LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE 1977.

No obstante los esfuerzos del legislador por instaurar un sistema de partidos competitivo, la voz de la oposición ante el Congreso de la Unión había sido prácticamente nula,<sup>121</sup> esta entre otras causas motivó que el 6 de diciembre de 1977 se publicara en el Diario Oficial de la Federación: un Decreto para modificar 17 artículos de nuestra Ley Fundamental "con alteraciones que en su conjunto representaban la reforma política que el gobierno de la República había prometido y auspiciado".<sup>122</sup>

Para el Dr. Jorge Carpiro Mc Gregor<sup>123</sup>, las finalidades de la reforma política son las siguientes:

a) Evitar una desestabilización del sistema político mexicano y con esa finalidad se abren cauces para canalizar las inquietudes políticas y sociales;

b) Propiciar un reforzamiento al sistema político ante la crisis económica;

<sup>121</sup> ÍDEM. pág. 116.

<sup>122</sup> ÍDEM. pág. 105.

<sup>123</sup> ÍDEM. p.p. 105 y 106.

c) Ampliar la representación nacional, permitiendo que las fuerzas minoritarias estén debidamente representadas en la Cámara de Diputados.

d) Auspiciar la tolerancia entre las diferentes corrientes de pensamiento.

e) Mantener la legitimidad de la representación política para conservar el control del gobierno sobre las diversas clases de la sociedad.

f) Promover la participación ciudadana en las actividades políticas.

g) Provocar un fortalecimiento al Poder Legislativo.

h) Generar que el Gobierno tenga interlocutores que representen diversas fuerzas sociales del país, y

i) Reforzar la unidad nacional, captando mejor la pluralidad en la representación popular.

José López Portillo y Pacheco, siendo Presidente de la República por el periodo de 1976-1982 y con abandono intencional de la tradicional denominación de "Ley Electoral,"<sup>13</sup> que había imperado en México desde el siglo pasado, como resultado de las reformas constitucionales de 1977 y con el objeto de connotar mejor y más claramente su contenido, el 28 de diciembre del mismo año promulgó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), nuevo orden legal político nacional, el cual se publicó dos

<sup>13</sup> HERNÁNDEZ DE LA VEGA, *op. cit.* pág. 105.

días después en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente, es importante mencionar que permaneció vigente por poco más de diez años y "constituyó el cuerpo normativo reglamentario de la llamada Reforma Política de 1977, consagrando por vez primera en nuestra historia jurídico-electoral, un régimen específico de nulidades y de recursos concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias del proceso electoral".<sup>177</sup>

Dichas reformas constitucionales y la nueva ley electoral promulgadas como ya lo dijimos en el mes de diciembre, contienen novedades que cambian estructuralmente el sistema electoral mexicano.

En palabras del Licenciado Fernando Franco, este ordenamiento marcó una etapa importantísima en la evolución del contencioso electoral "consagrando por primera vez en nuestra historia jurídico-electoral un régimen específico de nulidades y de recursos concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias dentro del proceso electoral."<sup>178</sup>

Su mérito principal fue dejar atrás el sistema único de mayoría, buscando una más cabal representación popular en la Cámara de Diputados, así se crea el sistema mixto de mayoría y representación proporcional. Es así como lo dice la exposición de motivos de la propia iniciativa: "Hemos sido guiados por la idea de que la democracia significa la igualdad política de los ciudadanos. A través del principio de las mayorías se ha visto, sin embargo, que éstas, las mayorías, excluyen la gravitación, el peso e inclusive la voz de las minorías. La mayoría de los representantes tiene que corresponder a la mayoría de los electores; pero las minorías

<sup>177</sup> FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando J. Op. cit. pág. 19.  
<sup>178</sup> ÍBIDEM. pág. 29.

electorales deben tener una adecuada minoría de representantes. De esta manera se evita que la mayoría actúe como el todo,<sup>135</sup> el sistema electoral introducido en la Cámara de Diputados, como lo concibió la Reforma Política de 1977, en opinión del autor Javier Orozco "consistió en un sistema con un componente mayoritario dominante y otro proporcional para representar a la oposición,"<sup>136</sup> es decir, que se abandona el sistema de diputados de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el sistema de mayoría se complementa con el sistema de Representación Proporcional.

Otra aportación importante de dicha ley fue la de intentar reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las cuestiones política, a través del llamado recurso de reclamación, este polémico recurso procedía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de la elección de sus miembros por varios principios, es decir, por mayoría relativa y por circunscripción plurinominal. El recurso podía interponerse por los Partidos Políticos dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral habría de calificar la elección de todos sus miembros de la Cámara de Diputados, presentando el recurso ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, teniendo que agotar previamente, todos los recursos que la LOFPE, establecía contra el acto impugnado para poder reclamar ante la Corte. Una vez satisfechos los requisitos formales para la interposición del recurso, la Cámara de Diputados remitía a la Suprema Corte de Justicia el escrito, los documentos e informes relacionados con la calificación efectuada. Si la Corte consideraba que eran fundados los conceptos de reclamación, lo hacía del conocimiento de la Cámara de Diputados dentro de las

<sup>135</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, op. cit. p. 135.

<sup>136</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, op. cit. p. 135.

veinticuatro horas siguientes, siendo la Cámara de Diputados la que debía emitir una nueva resolución, que sería definitiva e inatacable.

La LOEPPE rigió tres procesos electorales federales, el de 1979, el de 1981 y el de 1985. El de 1981 incluyó la elección para Presidente de la República.

En 1977 "se introdujo el principio de representación proporcional en el marco de un sistema mixto, por el cual se elegían 200 diputados por mayoría relativa y 100 por representación proporcional".<sup>13</sup> Así mismo en este año, "se elevaron a rango constitucional las normas relativas a los partidos políticos, su naturaleza jurídica, sus fines, sus principales funciones y prerrogativas para la realización de sus actividades, principalmente el acceso a los medios de comunicación social."<sup>14</sup>

El 6 de enero de 1982 se promulgó el "Decreto por el que se Reforma y Adiciona la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales", que establece diversos medios de impugnación entre los que encontramos el de aclaración, inconformidad, protesta, revocación, revisión, queja y reclamación.

En cuanto hace a las autoridades electorales la Comisión Federal Electoral se integra de manera casi idéntica a la de la Ley inmediata anterior, solo varía en cuanto a la designación del Secretario del organismo quien sería un Notario designado con base a una terna que presentaba el Colegio de Notarios del Distrito Federal. Respecto a los Consejos Locales en esta Ley se dispuso que serían cuatro los comisionados que los integrarían se elegían

<sup>13</sup> SECRETARÍA DE GOBIERNO Y COMUNICACIONES, "México: La Reforma Electoral, 1977-1985", p. 4.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

mediante insaculación de una lista propuesta por el registro Nacional de Electores, en cuanto a los representantes partidistas debían designarse un propietario y un suplente por cada partido político, sólo teniendo derecho a votar en las sesiones los sujetos con registro definitivo y no los de registro condicionado. En cuanto hace al Registro Nacional de Electores a partir de esta Ley además del Director se incluyó un Secretario General y un Comité Técnico de Vigilancia, este Comité debía estar integrado con tres representantes de las entidades del gobierno Federal, además de un representante de cada uno de los Partidos Políticos registrados, se estructuraría de acuerdo a estas Ley por una oficina central y con delegaciones estatales, distritales y municipales.

En cuanto al contencioso electoral podemos mencionar que, no es hasta esta Ley cuando se enuncian con precisión los medios de impugnación en materia electoral, bajo la vigencia de esta Ley se le facultó nuevamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para intervenir en materia electoral contra las resoluciones que dicte el colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de elecciones de sus miembros, mediante el conocimiento y resolución de los recursos de reclamación.<sup>141</sup>

Para adentrarnos al tema de las comunicaciones de este ordenamiento, comenzaremos por el artículo 29 el cual dispone que , cuando la Comisión Federal Electoral niegue el Registro definitivo a algún partido político, fundamentará la causa que la motivan y lo comunicará a los interesados; su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno. Dispone además que toda resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación; ocurrirá lo mismo

<sup>141</sup> ELIZONDO GASPÉRIN, MA. MARICELA. Transparencia en más de setenta años de vida en materia electoral, a partir del Consistorio de 1917, Op. cit. pág. 17.

CAPÍTULO SEQUENO.

en el caso del Registro Condicionado de acuerdo con el artículo 33 de esta Ley.

El artículo 58, que se encuentra dentro del capítulo de los frentes y las coaliciones, menciona que el convenio que se celebre para integrar un frente deberá comunicarse a la Comisión Federal Electoral, quien dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 98 de este ordenamiento, menciona que la Comisión Federal Electoral, publicará la resolución sobre dicha cancelación en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 98 de este ordenamiento, menciona, que la Comisión Federal Electoral publicará oportunamente en el Diario Oficial de la Federación, los nombres de sus integrantes. En la misma forma publicará los nombres de los miembros de las Comisiones Locales o Comités Distritales Electorales.

El artículo 100, señala, que cuando el comisionado de un partido político, no asista a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado, este organismo lo citará para la siguiente sesión, si tampoco asistiera a ésta, se citará a su suplente, se notificará su ausencia oportunamente al partido. Si a la siguiente sesión tampoco asistiere sin causa justificada y no se haya acreditado a otro comisionado, el partido de que se trate dejará de tomar parte del organismo electoral respectivo durante ese proceso electoral.

El artículo 105, menciona que el Comité Distrital publicará en cada Municipio o Delegación, la ubicación y el número de casillas

electorales y los nombres de sus integrantes; para que en un plazo de quince días siguientes a la publicación (artículo 106), los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y ciudadanos puedan informarse ante el Comité Distrital correspondiente, respecto a la ubicación de las casillas o los nombramientos de los miembros de las mesas directivas.

El artículo 107, dice que el Comité Distrital publicará por segunda ocasión, la lista de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubieren procedido.

El artículo 150, dispone, que cada delegación Municipal fijará la lista nominal de electores en la cabecera del municipio en estrados especiales, fácilmente visibles por un periodo de 90 días naturales, las básicas y 26 días naturales las complementarias. Durante esta periodo los ciudadanos, Partidos Políticos y Asociaciones Políticas Nacionales, pueden acudir a las Delegaciones respectivas del registro Nacional de Electores, solicitando exclusión o inclusión de las personas.

El artículo 171, menciona, que la negativa de registro de una candidatura sólo puede ser recurrida por el partido político que la haya solicitado, siempre que lo haga al día siguiente de aquél en que se le notifique, la negativa y lo presente por escrito ante el organismo que le haya dictado.

El artículo 230, incluido en el capítulo de los recursos menciona que la revocación se interpondrá por los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el organismo respectivo, dentro del término de tres días siguientes a aquél en que se tuviere

## CAPÍTULO SEGURO

consentimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o por que se le haya notificado expresamente.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977, no ofrece innovaciones en materia de comunicaciones procesales, conserva básicamente los lineamientos de los anteriores.

### 2.2.7. CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DEL 9 DE ENERO DE 1987.

El 15 de diciembre de 1986 se publica en el Diario Oficial de la Federación, reformas a los artículos 52, 53 segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones II, III, IV; 56; 60; 65; 73 y 77, fracción IV y los artículos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno transitorios, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que origina una auténtica reforma política de la mayor trascendencia para consolidar las reformas político electorales analizadas en los apartados anteriores.<sup>166</sup>

La renovación política de 1986, trajo consigo la modificación del citado artículo 60 de la Ley Suprema elevando a rango constitucional la obligatoriedad del contencioso electoral federal.

La dinámica político-electoral de México impulsó a sustituir la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, por una que se adaptara a la vida pluripartidista y sus necesidades de representación; surge pues, el nuevo Código Federal Electoral en 1987, el cual fue promulgado el 9 de enero de 1987, durante la Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987, este reguló las

<sup>166</sup> DE ANCELA SANCHEZ y otros, Op. cit. pág. 115.

no escapa a los cambios de los últimos años, las de 1986, que sin duda crearon un "Nuevo México", en su estructura, misma que continúa y firmada se encuentra en la actualidad, abriéndose nuevas oportunidades políticas y de representación.<sup>17</sup>

Este Código logró un novedoso sistema contencioso electoral y la creación de un Tribunal Electoral, que en opinión del Doctor Miguel Agustín Posada "fue consecuencia de una amplia consulta popular y de una decisión de renovación política del presidente de México, después de una serie de consultas y de opiniones en las que politólogos, académicos y partidos políticos, estuvieron convenientemente preparados la creación de un Tribunal autónomo que resolviera el contencioso electoral."<sup>18</sup> Para esta renovación política se tomaron en cuenta las características del sistema político mexicano depurando, sistematizando y actualizando la normatividad electoral. Dicha consulta se realizó en un lapso de dos meses, en el Distrito Federal y en el interior de la República. El Tribunal de lo Contencioso Electoral creado por este Código, surgió como un elemento de gran relevancia para garantizar a ciudadanos y partidos el cabal cumplimiento de las normas electorales, era un Tribunal especializado por razón de la materia, el cual dirimía los conflictos contenciosos electorales, este Tribunal se crea como un organismo autónomo de carácter administrativo, estaba integrado por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos.

La calificación de las elecciones hasta estas fechas, había estado a cargo de los Colegios Electorales, constituidos en las Cámara de Diputados y en la de Senadores a partir de 1986 se

<sup>17</sup> GUILLERMO DE LA VEGA, *Reforma Electoral*, p.p. 107 y 108.

<sup>18</sup> MIGUEL AGUSTÍN POSADA, *Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal*, México, Costa Rica, 1987, Editorial Cordero de Oro, la. 2da. p.p. 11.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

establece el sistema mixto de calificación electoral, es decir, que el Tribunal de lo Contencioso Electoral solucionaba los conflictos mediante resoluciones que eran sujetas a la consideración de los colegios electorales, esto sucedió hasta 1990 año en que se acotaron las facultades a los Colegios Electorales.

Esta Ley además de modificar la integración y funcionamiento de los organismos electorales, estableció el uso de una sola boleta para la elección de Diputados de mayoría y de representación proporcional y canceló el recurso de reclamación ante la Suprema Corte.

Durante la vigencia de esta Ley, la representación partidista ante la Comisión Federal Electoral era "en proporción a su fuerza electoral, pero con un tope máximo de hasta 16 comisionados; Este Código establece que las Comisiones Locales Electorales se integren con un comisionado Presidente y un Comisionado Secretario, designados por el Presidente de la Comisión Federal Electoral; por comisionados de todos los partidos políticos nacionales con voz y voto y en proporción a su fuerza electoral."<sup>197</sup>

Este Código establece una mayor precisión procesal en lo referente a los recursos, gestando una nueva etapa en el contencioso electoral, pues, como se ha dicho, permite la participación de un Tribunal, como autoridad jurisdiccional especializada para conocer y fallar, como ya se mencionó, las controversias electorales.

La aplicación de este Código y las instituciones que de él emanaron originaron una gran polémica, sin embargo, no puede dejar de reconocerse que este ordenamiento tuvo como propósito el

<sup>197</sup> ELIZONDO GASPÉRIN, MA. Margarita. Transformación en materia de sufragio en México: años de vida en materia electoral, a partir del Constituyente de 1917, op. cit. pág. 4.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

fortalecimiento del pluralismo político, así mismo, se preservó el sistema electoral mixto y se estimuló el crecimiento de los Partidos Políticos, además de que logró un novedoso sistema contencioso electoral.

Al hablar de las comunicaciones que se llevaban a cabo bajo el ordenamiento de esta Ley, comenzaremos por referirnos al artículo 37, cuando la Comisión Federal Electoral niegue el Registro a algún Partido Político, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados; su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno. Toda resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo 116, claramente se especifica la forma en que deberá realizarse la notificación a que se refiere, este precepto se encuentra en el capítulo referente a la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral, y a la letra dice que la "resolución sobre la aclaración será notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, al ciudadano interesado, cuando éste no acuda a la Oficina del registro Nacional de Electores, dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en el que se hubiere dictado la resolución."

El artículo 200 menciona que cuando el comisionado de un partido político no asista sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral, el Partido Político dejará de formar parte del mismo organismo durante el Proceso Electoral de que se trate. La resolución del organismo electoral se comunicará al Partido Político respectivo. Los Comités Distritales notificarán por escrito a las Comisiones Locales Electorales de cada ausencia, para que a su vez notifiquen a la

## CAPÍTULO SEGUNDO.

Comisión Federal Electoral, con el propósito de que ésta entere a los comisionados de los partidos políticos.

En el capítulo cuarto "De la Revisión", concretamente, en el párrafo segundo del artículo 322, encontramos un término procesal que comienza a contar a partir de una notificación de la siguiente forma: "El término para interponer el recurso de revisión será de tres días naturales, que empezarán a contar a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la resolución menciona que "el recurso de apelación se interpondrá ante el órgano electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación en el término de tres días que empezarán a contarse a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado la resolución recurrida.

El artículo 325, menciona que las resoluciones que dicte el Tribunal de lo Contencioso Electoral, recaídas a los recursos de apelación; serán notificadas a la Comisión Federal Electoral, a las Comisiones Locales Electorales, a los Comités Distritales Electorales al Registro Nacional de Electores, así como a quien haya interpuesto el recurso, por correo certificado o por telegrama a más tardar al día siguiente de que se pronuncie.

El artículo 330, menciona, que la resolución sobre el recurso de queja será notificada a los Partidos Políticos, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal de los Contencioso Electoral el mismo día en que la resolución se dicte y deberá contener el nombre del partido y candidato recurrentes, el Distrito Electoral, la elección de que se trate y los puntos resolutivos del fallo.

A la Comisión Federal Electoral y a los Colegios Electorales, la notificación se hará mediante Oficio, el que deberá ir acompañado

de la documentación relativa y de copia certificada de la resolución la que se entregará dentro de los tres días siguientes la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

Este ordenamiento es el primero que especifica con más claridad la forma en que deben realizarse algunas de las notificaciones, por ejemplo, por correo certificado, con acuse de recibo, por telegrama, por estrados por oficio, etc., aunque aún estos preceptos no se encuentran en un apartado especial referente a las notificaciones.

## 2.2.8. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.

Los cuestionamientos hechos a la Ley anterior, originó que se hiciera el planteamiento de revisar a fondo el marco jurídico electoral, así, surgieron foros de debate e la Comisión Federal Electoral y en la Cámara de Diputados. "Treinta iniciativas de reforma constitucional se presentaron por las distintas fracciones parlamentarias y fueron analizadas en un periodo extraordinario de Sesiones del Congreso General que inició el 28 de agosto y concluyó el 20 de octubre de 1989,"<sup>149</sup>

Se plantearon una extensa variedad de temas por lo que se agruparon en siete grandes tópicos: organismos electorales; calificación y contencioso electoral; derechos políticos;

<sup>149</sup> FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando J. op. cit. pág. 12.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados; integración y funcionamiento de la Cámara de Senadores; partidos políticos y Distrito Federal.

Como consecuencia de ello la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales formuló un dictamen para ponerlo a consideración de la Cámara de Diputados, con la finalidad de modificar los artículos 50; 35 fracción III; 36 fracción I; 41; 54; 60; y 73 fracción VI, base 3a. y los artículos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno transitorios, de nuestra Carta Magna; este proyecto fue aprobado por dicha Cámara de Diputados, posteriormente por la de Senadores y, así mismo, turnado a las Legislaturas de los Estados.

Esto provocó la reforma constitucional que fue publicada el 6 de abril de 1990, con esta reforma se remitió al artículo 41 lo relativo a la organización de las elecciones, al contencioso electoral y al Tribunal y el artículo 60 se reservó a las normas concernientes a la calificación de las elecciones de Diputados y Senadores, "...algunos de los aspectos que se plasman con esta reforma tienen antecedentes en la de 1986, pero con la última se consolidaron sus alcances".<sup>189</sup>

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1990, se da a conocer el actual ordenamiento jurídico electoral denominado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, promulgado el día anterior por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, el cual fue aprobado por el voto de cinco de los seis partidos representados en el Congreso Federal.

---

<sup>189</sup> IRIJEM. p. 41. 44.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es un ordenamiento de orden público, que regula a decir del maestro René González, "la relación entre el Estado y los ciudadanos, en su materia específica, y surgir de la voluntad Nacional, a partir del Proceso Legislativo previsto; sus disposiciones son, así mismo, de observancia general."<sup>190</sup>

Con la entrada en vigor de este Código, el 16 de agosto de 1990, cambia la estructura de los organismos electorales y se crea el Instituto Federal Electoral, el cual cuenta entre sus órganos centrales con el Consejo general, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General; por cuanto hace al Consejo General se determina que quede integrado por un consejero del Poder Ejecutivo (que será el Secretario de Gobernación quien fungirá como Presidente de dicho Consejo); por cuatro Consejeros del Poder Legislativo (dos de cada Cámara, uno a propuesta de la mayoría y otro de la primera minoría), por seis consejeros magistrados (electos por la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República) y por los representantes de los partidos políticos nacionales de acuerdo a su fuerza electoral, en el ámbito local se crean las Juntas Locales Ejecutivas, integradas por vocales de las diferentes direcciones del Instituto Federal Electoral y los Consejos Locales integrados por cinco consejeros que son los vocales de la Junta Local Ejecutiva, además seis consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos nacionales, es importante realzar que las Juntas Locales ejecutivas son de carácter permanente y los Consejos Locales sólo funcionan en el Proceso Electoral Federal. En este Código existen por un lado las Juntas Distritales Electorales y por el otro los Consejos Distritales que se integran de manera similar a las Juntas Locales Electorales y a las Comisiones Locales, pero con funciones

<sup>190</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Op. cit. pág. 103.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

delimitadas. Es a partir de este año que la Ley establece que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan cursos de educación cívica y capacitación electoral, estas integran las mesas directivas de Casilla por medio de insaculación de las listas nominales de electores. El Registro Nacional de Electores bajo este ordenamiento cambia de nombre por el de "Registro Federal de Electores, estableciendo que sea el Instituto Federal Electoral quien preste los servicios inherentes a dicho registro esto a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, estos servicios se dividen en dos secciones la primera la del Catálogo General de Electores y la segunda la del Padrón Electoral. Bajo la vigencia de este Código se crea el Tribunal Federal Electoral definido como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, lo que conlleva a la determinación de su naturaleza (que es formal y materialmente jurisdiccional) y su absoluta independencia, este Tribunal queda sujeto al principio de legalidad y se eleva a rango Constitucional el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso, además, a partir de este ordenamiento se pueden fijar criterios obligatorios, es decir, establecer jurisprudencia. Este Tribunal esta integrado por una Sala Central con sede en el Distrito Federal, y cuatro Salas Regionales con sede en las ciudades de Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca, que son las cabeceras de circunscripciones plurinominales.<sup>131</sup>

También resulta importante mencionar que 1991 se construyó un nuevo padrón electoral con la visita realizada a los domicilios de más de 40 millones de ciudadanos. Los mecanismos de vigilancia quedaron fortalecidos con la participación de todos los partidos políticos.

<sup>131</sup> FELICIANO GASPÉRIN, *Ma. "Escalita. Transformación en más de setenta años de vida en materia electoral, a partir del establecimiento de 1917"*, op. cit. pag. 4.

Otra figura importante que introduce esta Ley es la del Consejero Ciudadano, que representa a la sociedad y es nombrado con la aprobación de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluye numerosas innovaciones respecto a la legislación anterior con el propósito de lograr elecciones transparentes y procesos electorales democráticos.

El 3 de septiembre de 1993 se reforman y adicionan diversos artículos constitucionales concretamente los artículos 56; 63; 65; 66; 74 y 100 y nuevamente los artículos 41; 54 y 60 de nuestra Carta Magna, consecuentemente se reforman 173 artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los temas que se modifican son prácticamente los siguientes: "Financiamiento de los partidos; Padrón Electoral; observadores electorales; coaliciones; topes a los costos de las campañas; composición del Tribunal Federal Electoral y medios de impugnación."<sup>122</sup>

Nos parece relevante mencionar que con estas reformas el artículo 60 Constitucional, sufre una de las modificaciones más trascendentes de la historia. De acuerdo al Decreto publicado el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, desaparece la figura de la autocalificación, es decir, se eliminan los Colegios Electorales de Diputados y de Senadores. A partir de 1994, el Consejo General calificará la elección de Diputados de Representación Proporcional, los Consejos Distritales, calificarán las elecciones para Diputados de Mayoría Relativa, los partidos

<sup>122</sup> FREDDO GONZALEZ, *Javier*, op. cit., pág. 333.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

políticos podrán impugnar la calificación que hagan los órganos del IFE ante el Tribunal Federal Electoral.

Así mismo, se crea la Sala de Segunda Instancia dentro del Tribunal Federal Electoral "que resolverá las controversias en materia de calificación electoral en última y definitiva etapa."<sup>191</sup>

Además con estas reformas se simplifican diversos aspectos del procedimiento judicial electoral.

El actual Código "no es el resultado del trabajo de una sola corriente política mayoritaria, sino de la ardua y enriquecedora vía de la negociación y el acuerdo. Significa una transformación electoral de proporciones históricas y se inscribe en el proceso de reforma en el Estado y la modernización política, económica y social del país."<sup>192</sup>

Es hasta este ordenamiento electoral en que se incluye un capítulo especial que se refiere exclusivamente a las notificaciones, especificando concretamente la forma en que estas se realizarán, los plazos y los términos, el carácter y las atribuciones del actuario electoral etc., normas que son pormenorizadas por el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

Las recientes reformas constitucionales publicadas el 22 de agosto de este año, generarán la inminente reforma al COFIPE, ya que se modifica substancialmente la estructura de la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, esto es, el Tribunal Federal Electoral ahora Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

<sup>191</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, op. cit. pág. 11.

<sup>192</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, RODR. op. cit. pág. 167.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

El artículo 99 de la reforma, señala, las atribuciones de este órgano especializado, especificando que para el ejercicio de sus funciones, dicho Tribunal funcionará con una Sala Superior y con Salas Regionales y que sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley, además contará con el personal necesario para su debido funcionamiento.

La Sala Superior deberá integrarse con siete Magistrados Electorales, el Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior de entre sus miembros. A este Tribunal le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la Ley sobre:

I. Las impugnaciones de las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior. La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

---

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país en los términos que señalen la Constitución y las Leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la Ley.

Es importante mencionar que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos legales, para que el Pleno de la Corte decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Por último mencionaremos que la organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinan la Constitución y las leyes.

## CAPÍTULO TERCERO.

### CAPÍTULO TERCERO.

#### 3.1. FORMAS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES ELECTORALES.

En el presente capítulo analizaremos todas y cada una de las formas en que se realizan las notificaciones, primeramente en el proceso jurisdiccional electoral,<sup>136</sup> y posteriormente en otros

<sup>136</sup> Nos parece importante diferenciar lo que se entienda por proceso electoral, por contencioso electoral y por proceso jurisdiccional electoral. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 párrafo 1 del COFIPE el proceso electoral es "el conjunto de actos ordenados por la Constitución y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión", a su vez el artículo 174 párrafo 2 del mismo Código menciona que las etapas del Proceso Electoral ordinario son la de la preparación de la elección, la de la Jornada Electoral, la de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, Don Cipriano Gómez Lara, GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Electoral, Temas de Derecho Procesal. Memorias del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. México, 1996, Ed. UNAM, la. ed., menciona que la expresión proceso electoral tiene una significación genérica referida a "un conjunto de actos de diversa naturaleza, que comprenden desde la preparación de la elección, hasta la calificación de las elecciones." El proceso jurisdiccional electoral, aclara, comprende una expresión más restringida, referida únicamente a los actos estrictamente procesales realizados por las partes, tendientes a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. En opinión de este autor, Op. cit. pág 504, el Proceso Jurisdiccional Electoral en México tiene los rasgos comunes a todo proceso jurisdiccional, es decir, el contenido del proceso es un litigio, su finalidad es la de dirimir un conflicto o controversia, cuenta con la existencia de un juez o Tribunal y dos partes supeditadas a ellos con intereses contrapuestos entre sí, la existencia de una organización de Tribunales con jerarquías y competencias y con una distribución de funciones que cuenta con una secuencia u orden de etapas desde la iniciación hasta el fin del mismo, cuenta con un principio general de impugnaciones, es decir, que las partes tienen los medios para combatir las resoluciones de los Tribunales cuando estas sean incorrectas, ilegales, equivocadas, irregulares o no apegadas a derecho, con el llamado recurso de reconsideración contra los recursos de inconformidad, y la existencia además de cargas procesales como necesidad de actuación de las partes como la de ofrecer pruebas, presentar el escrito de protesta, expresar agravios, etc.

El Contencioso Electoral de acuerdo al referido autor, es el conjunto complejo de actos realizados ante los órganos del IFE, ante las Salas del TFE y en casos excepcionales ante el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para la calificación de la elección de Presidente de la República, por las partes interesadas, actos todos que tienden a la aplicación de las normas del COFIPE, a un caso concreto controvertido en materia electoral, para solucionarlo o dirimirlo. Por lo tanto, el autor lo divide en tres clases el Contencioso Electoral Administrativo, el contencioso electoral jurisdiccional y excepcionalmente el contencioso electoral político, dotándole de carácter estrictamente procesal, sólo al segundo de los contenciosos electorales mencionados. El primero, es decir, el contencioso administrativo, se caracteriza porque los recursos se presentan sustancian y resuelven dentro de los propios órganos electorales administrativos. Por ejemplo: El recurso de revisión. El segundo, es decir, el Contencioso Electoral Jurisdiccional se caracteriza porque

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

ordenamientos, así como otras formas no previstas por los códigos procesales hasta el momento.

Como ya lo hemos dicho en los capítulos que preceden, la comunicación es el medio común para todos los sujetos que intervienen en cualquier procedimiento, sin circunscribirse a los judiciales o jurisdiccionales, lo que le interesa al Derecho es la manera de efectuar dicha comunicación, le corresponde al legislador elegir la forma más adecuada para cada circunstancia de acuerdo a la importancia, trascendencia o prontitud que en cada caso se requiera.

El tratadista Luis Maurino, hace referencia a los diversos autores que clasifican los sistemas o formas de notificación; de los cuales citaremos los que consideramos más importantes, el teórico Chiovenda divide las formas notificatorias, desde el punto de vista de su ejecución, en tres grandes categorías:

1. Notificación en propia persona o en mano propia.
2. Notificación en mano de tercero.
3. Notificación por edictos. <sup>137</sup>

El doctrinario Rosemberg los divide:

1. Según quien impulse la notificación:

a) Impulso de parte.

---

las Salas del Tribunal Federal Electoral, actúan con independencia, autonomía e imperio, en aquellos recursos de apelación, inconformidad y excepcionalmente de revisión en contra de resoluciones dictadas por los órganos administrativos del IFE y a través del recurso de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de inconformidad resuelto por las propias Salas del Tribunal Federal electoral. En cuanto al Contencioso Electoral Político, recae únicamente en la calificación de la elección de Presidente de la República, constituyéndose la Cámara de Diputados en Colegio Electoral.

<sup>137</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 15.

### CAPÍTULO TERCERO.

b) Impulso del Tribunal;

2. Según la clase de ejecución:

a) Mediante entrega;

b) Envío por correo;

c) Notificación pública;

d) Exhorto a las autoridades; y

e) Entrega del escrito en propias manos.<sup>198</sup>

Los maestros Couture y Alsina, señalan dos sistemas fundamentales:

1. El Tribunal llega hasta el domicilio del interesado.

2. El interesado concurre a la sede del Tribunal.<sup>199</sup>

El autor Luis Maurino, resume las formas notificadorias de la siguiente manera:

1. Según el lugar y el sentido en que se opera el desplazamiento de los sujetos de la notificación en:

a) En la sede del órgano judicial, en ella el destinatario va hacia el sujeto activo. Podríamos poner como ejemplo, la notificación en la sesión del órgano del Instituto Federal Electoral (IFE), que actuó o resolvió de acuerdo al artículo 307 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), aunque es importante aclarar que el IFE no es un órgano judicial sino un órgano administrativo.

<sup>198</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. IBÍDEM. pág. 16.

<sup>199</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. IDEM. pág. 17.

b) En el domicilio del sujeto pasivo: Que será el domicilio que señale para oír notificaciones, es decir, el domicilio legal. En todos las leyes procedimentales se establece como obligación del recurrente la de señalar domicilio para oír notificaciones, y la materia electoral no es la excepción de acuerdo al artículo 316, párrafo 2, inciso c) del Código en la materia.

2. Según la forma en que se opera la transmisión del acto procesal:

a) Real: Existe un verdadero acto de comunicación, que puede generar un conocimiento cierto o un conocimiento presunto, por ejemplo, una notificación personal y una notificación por edictos respectivamente.

b) Ficta: Se le tiene por acaecida en virtud de una ficción de la ley (por ejemplo, la notificación automática, establecida en el ya referido artículo 307 párrafo 1 del COFIPE).

3. Por último, en el plano de una notificación defectuosa o inexistente y desde el punto de vista teleológico del acto notificadorio.

a) Tácita: Surge de situaciones tabuladas por la ley o la jurisprudencia.

b) Implícita: Dimana de circunstancias no reguladas por la ley o por la jurisprudencia pero que en cada caso concreto permiten deducir el conocimiento del acto que se transmite y el cumplimiento

### CAPÍTULO TERCERO.

---

de su finalidad. Está vinculada a la convalidación notficatoria y al principio de la finalidad de los actos procesales.<sup>200</sup>

Las comunicaciones de los acuerdos y resoluciones del Tribunal Federal Electoral, que son en las que básicamente centraremos nuestro estudio, constituyen actos en el ejercicio de la jurisdicción que mantiene vinculadas a las partes con el Órgano Jurisdiccional. Esta articulación se produce en diversos momentos, haciendo saber el estado procesal que guardan los expedientes en sus diversas etapas en las Salas del Tribunal, comunicando un auto, un acuerdo, una resolución,<sup>201</sup> etc.

Las notificaciones, se realizan pues de diferentes maneras, tantas según lo establezca la ley procesal de cuya aplicación se trate, así, en el capítulo IV del Título Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Título Segundo, capítulo II del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral<sup>202</sup> (RITFE), se establecen las formas de notificación

---

<sup>200</sup> IDEM. pág. 18.

<sup>201</sup> Héctor Fix-Zamudio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. pág. 3822., este autor, define las resoluciones judiciales, como "los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de trámite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución del fondo del conflicto." Esto quiere decir, que este autor abarca en el mismo concepto todas las actuaciones judiciales. Sin embargo, aclara, que no existe un criterio claro para delimitar las diversas resoluciones que pueden dictarse en un procedimiento judicial, situación que se advierte claramente en nuestros ordenamientos procesales, este autor, considera la más acertada la clasificación tripartita dividiendo las resoluciones en decretos, que son simples determinaciones de trámite, autos, cuando deciden cualquier punto dentro del proceso, y las sentencias cuando deciden el fondo del negocio, es importante aclarar que algunos ordenamientos difieren en cuanto a la terminología, como la Ley Federal del Trabajo que denomina a estas tres categorías como acuerdos; autos incidentales o resoluciones interlocutorias, y laudos, respectivamente.

<sup>202</sup> Este Reglamento, fué expedido por el Pleno del Tribunal Federal Electoral, en ejercicio de la facultad que le confirió el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo décimo cuarto, y 265 párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El primer Reglamento de este género fue el publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1991, el cual es abrogado por el Reglamento que entró en vigor el 23 de diciembre de 1993, este último reformado

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

aplicables al Procedimiento Contencioso Electoral. Este ordenamiento establece un sistema de notificaciones abierto dejando en plena libertad al órgano electoral y jurisdiccional de elegir la manera que considere más adecuada para realizarlas<sup>201</sup>, sin embargo, el RITFE precisa el contenido de la norma general y establece los tipos de notificaciones y los actos que contienen, de esta forma, el artículo 305 párrafo 1 dispone que las notificaciones pueden hacerse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, además, el artículo 117 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, incluye una novedosa forma de notificar, facultando a realizar algunas notificaciones a través de fax, tal como lo analizaremos en un punto posterior, así mismo, de acuerdo al artículo 311 de la ley existen actos y resoluciones que pueden hacerse públicos a través del *Diario Oficial* de la Federación o diarios y periódicos de circulación nacional o local. Por lo que podemos resumir que las formas notificatorias que adopta el Código de nuestro interés y que son las que detallaremos en los siguientes rubros, son las siguientes:

1. Notificaciones Personales.
2. Por Estrados.
3. Por Oficio.
4. Por Correo Certificado.
5. Por Telegrama.
6. A través del *Diario Oficial* de la Federación,

---

según publicación en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha 9 de junio de 1994. Serán necesarias las reformas a este Reglamento Interior, en virtud de las modificaciones constitucionales publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 22 de agosto de 1995.

<sup>201</sup> Es atribución de los Jueces Instructores, de acuerdo al artículo 45 inciso b) del RITFE, ordenar que se notifiquen, en los términos del Código y del Reglamento los autos correspondientes.

## CAPÍTULO TERCERO.

7. A través de Diarios o Periódicos de Circulación Nacional o Local.

8. Por Fax.

### FORMAS ESPECÍFICAS.

El mismo artículo 305 párrafo 1 del Código, que mencionamos con antelación, especifica que las notificaciones pueden hacerse de las formas mencionadas, salvo disposición expresa del referido Código, como podemos darnos cuenta el mismo párrafo, da la posibilidad de excepciones y estas se darán cuando la misma ley o el Reglamento dispongan expresamente alguna forma específica para realizar alguna notificación de algún acto determinado.

Antes de examinar cada una de las formas notificadorias, analizaremos las formas específicas de notificación para determinados actos por disposición expresa del ordenamiento electoral.

La ley y el reglamento de la materia que nos ocupa, prevé un régimen especial de notificación para las resoluciones de cada uno de los recursos previstos por el ordenamiento en estudio, es decir, el de revisión, el de apelación, el de inconformidad y el de reconsideración, así como para las resoluciones de los procedimientos especiales para resolver las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores que resolverá la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, régimen que nos hemos permitido resumir de la siguiente manera:

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

RECURSO	DESTINATARIO	SUPUESTOS	FORMAS DE NOTIFICACIÓN
<u>Revisión.</u> Art. 308 del COFIPE.	Partidos Políticos.	Resolución. Que no tenga representante acreditado, o que no asistan a la sesión (IFE).	Notificación personal o por Estrados. <sup>104</sup>
"	Órgano del Instituto	Resolución. Cuyo acto o resolución fue impugnado.	Por Correo Certificado o Personal.
"	Terceros interesados.	Resolución.	Por Correo Certificado.
<u>Apelación.</u> Art. 309 del COFIPE.	Consejos del Instituto. Recurrente (partidos políticos o ciudadanos). Terceros interesados.	Resoluciones.	Por Correo Certificado o Por Telegrama o Personalmente.
<u>Inconformidad.</u> Art. 310 y 372, párrafo 2, inciso a), fracción I del COFIPE.	Partidos Políticos y Terceros interesados.	Resolución. Cuando hayan señalado domicilio ubicado en la Ciudad sede de la Sala de que se trate.	Personal.
"	Partidos políticos y Terceros interesados.	Resolución. Cuando no señale domicilio alguno.	Por Estrados.
"	Consejo General del Instituto.	Resolución.	Por Oficio.

<sup>104</sup> De conformidad con el art. 109 del RITFE, "cuando los recurrentes, terceros interesados y coadyuvantes, en su primer escrito omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la ciudad sede de la Sala de que se trate, las notificaciones que conforme al Código deban hacerseles personalmente, se practicarán por estrados.

CAPÍTULO TERCERO.

RECURSO	DESTINATARIO	SUPUESTOS	FORMAS DE NOTIFICACIÓN
<u>Inconformidad</u> , en contra de la elección de representantes a la Asamblea del D.F. Art. 372 párrafo 2 inciso a) fracción II del COFIPE.	Consejo Local del Distrito Federal.	Resolución.	Por Oficio.
<u>Inconformidad</u> . Art. 322 párrafo 4 del COFIPE.	Recurrente.	Cuando el recurso reúna todos los requisitos dictándose para el efecto auto de admisión.	Por Estrados.
<u>Inconformidad</u> . Art. 116 inciso f) del RITFE.	A los órganos del Instituto y a las autoridades federales, estatales y municipales.	Que determinen el sobreseimiento.	Por Oficio.
<u>Reconsideración</u> Art. 318 párrafo 4 del COFIPE.	Del conocimiento público y concretamente a los terceros interesados.	Cuando la Sala cuya resolución fue impugnada reciba dicho recurso.	Por Estrados.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

RECURSO	DESTINATARIO	SUPUESTOS	FORMAS DE NOTIFICACIÓN
<u>Reconsideración</u> Art. 310 párrafo 1 inciso a) y art. 372, párrafo 2, inciso b), fracción I del COFIPE.	Partidos políticos y Terceros interesados.	Resolución. Cuando hayan señalado domicilio en la ciudad sede de la Sala de que se trate.	Personal.
"	Partidos políticos y terceros interesados.	Resolución. Cuando no señale domicilio alguno.	Por Estrados.
"	Consejo General del Instituto.		Por Oficio.
<u>Revisión, apelación e inconformidad.</u> Art. 316, párrafo 4, incisos a) y b) del COFIPE en relación con los artículos 320 párrafo 1 y 322 párrafo 1 del mismo ordenamiento.	Recurrente.	Cuando omita alguno de los requisitos subsanables establecidos por el art. 316 del COFIPE:	Se le requerirán por Estrados.
<u>Apelación e inconformidad.</u> Art. 87 y 89 del RITFE	Terceros interesados. Coadyuvantes.	Cuando sus escritos no reúnan, los requisitos subsanables	Se les requerirán por Estrados.

CAPÍTULO TERCERO.

RECURSO	DESTINATARIO	SUPUESTOS	FORMAS DE NOTIFICACIÓN
<u>Revisión,</u> <u>Apelación,</u> <u>Inconformidad y</u> <u>Reconsideración</u> Art. 116 incisos a), b), c), d) y e) del RITFE.	Los órganos del Instituto y a las autoridades federales, estatales y municipales	Autos y resoluciones de desechamiento, requerimiento, que tengan por no interpuesto un recurso, que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado, que determinen el archivo de expedientes.	Por Oficio.
<u>Apelación e</u> <u>Inconformidad.</u> Art. 116 inciso g) del RITFE.	"	Las resoluciones de fondo.	Por Oficio.
<u>Inconformidad y</u> <u>Reconsideración</u> Art. 118 del RITFE.	Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión, a la Asamblea de Representantes del D.F. y al Consejo General del Instituto.		Por Oficio, anexando copia certificada del expediente y de la resolución.
<u>Revisión,</u> <u>Apelación,</u> <u>Inconformidad y</u> <u>Reconsideración</u> Art. 79 inciso b) del RITFE.	Recurrente.	Resolución referente a la imposición de multas, en los casos de recursos evidentemente frívolos.	Personal.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

RECURSO	DESTINATARIO	SUPUESTOS	FORMAS DE NOTIFICACIÓN
<u>Procedimientos especiales.</u> Art. 337-A del COFIPE.	Partes.	Si señalan domicilio.	Personal.
<u>Procedimientos especiales.</u> Art. 144 del RITFE.	Partes.	Cuando se admita la demanda	Por Estrados.
"	Partes.	Cuando se admita la demanda y si no señalan domicilio.	Por Estrados.
<u>Procedimientos especiales.</u> Art. 155 del RITFE.	Promovente.	Cuando la Comisión Instructora advierte que el escrito no reúne algún requisito subsanable.	Se le requerirá por Estrados.
<u>Procedimientos especiales.</u> Art. 156 del RITFE.	Partes.	Cuando la Comisión Instructora admite la inconformidad y las pruebas.	Por Estrados.
<u>Procedimientos especiales.</u> Art. 161 inciso d) del RITFE.	Promovente.	Cuando no se acompañe a la contestación el documento con el que se acredite al apoderado o representante.	Se le requerirá por Estrados.

Como mera referencia, haremos mención a algunos artículos concernientes, exclusivamente, a las notificaciones en los órganos del Instituto Federal Electoral, por ejemplo, la llamada

### CAPÍTULO TERCERO.

---

notificación automática<sup>205</sup> que se refiere al caso de que el representante de algún partido político que se encuentre presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, la ley prevé una presunción *juris tantum*, pues supone que el partido queda automáticamente notificado del acto o resolución para todos los efectos legales. Otro artículo referente a las notificaciones que realiza el IFE, es el 318 párrafo 1, el cual establece que el órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, etc.

Continuaremos por definir y analizar cada una de las formas de notificación, conjuntamente con lo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre el tema que nos ocupa.

#### 3.1.1. NOTIFICACIONES PERSONALES.

La notificación personal, menciona el Doctor Cipriano Gómez Lara, "es aquella que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que debe dársele."<sup>206</sup> Con base en esta definición, nos damos cuenta, que es necesario para respetar la naturaleza de esta forma de notificación que el notificador la haga "de palabra viva ante la presencia misma del destinatario de la notificación." El Doctor Briseño Sierra, coincide con el anterior autor al referirse a las notificaciones personales, mencionando que "una primera manera de comunicarse es la oral,

---

<sup>205</sup> En la notificación automática, opina MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 154., no hay un acto de transmisión real y sólo se la tiene por acaecida, en virtud de una ficción de la ley.

<sup>206</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Op. cit. pág. 277.

cuando la presentación del acto se hace de viva voz y entre los sujetos seleccionados por la ley, la comunicación verbal exige la comparecencia, la simultánea presencia de los individuos en el lugar y tiempo determinado legal o judicialmente."<sup>207</sup>

Para el maestro Becerra Bautista, a través de la notificación personal "se busca que el interesado en conocer una resolución judicial sea buscado en el domicilio señalado en autos y en ese lugar se practique la diligencia respectiva."<sup>208</sup>

Para el autor Luis Maurino, la notificación personal es la notificación por excelencia es la más segura, en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza. Por ello, esta forma de notificación es considerada como la de mayor importancia y relevancia dentro del proceso.<sup>209</sup>

El actuario, en estas notificaciones debe cerciorarse de la identidad de la persona notificada, del lugar donde la hace y como en todos los casos realizarla en tiempo.

El Doctor Cipriano Gómez Lara reconoce que en algunos casos si la notificación personal no puede realizarse en sentido estricto, válidamente podrá suplirse por una notificación por cédula.

La cédula en sentido estricto, dice el autor Maurino, "es un instrumento público expedido por un funcionario judicial para notificar a las partes, sus representantes o a terceros intervinientes en el proceso, una resolución judicial."<sup>210</sup>

<sup>207</sup> BRIGENO SIERRA, Humberto. Op. cit. pág. 404.

<sup>208</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, pág. 156.

<sup>209</sup> MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 23.

<sup>210</sup> Ibidem. pág. 32.

### CAPÍTULO TERCERO.

El tratadista Houssay, nos dice que la notificación por cédula, "es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquellas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción, y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales"<sup>211</sup>. Como podemos darnos cuenta, para este autor es necesario que se realice dicho acto en el domicilio de las partes, sin embargo, para Don Cipriano Gómez Lara, la notificación por cédula, puede adoptar tres modalidades, refiriéndose al derecho procesal civil: 1. Cédula entregada; 2. Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar; y 3. Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad,<sup>212</sup> y en efecto, en el procedimiento que es de nuestro interés, son utilizadas la cédula entregada y la cédula fijada en los estrados del Tribunal.

La característica de la notificación personal es la situación de inmediatividad en que se colocan los sujetos activo y pasivo del acto; es una notificación expresa que genera un conocimiento cierto. En cambio la notificación que se realiza mediante cédula, se logra, aunque la persona requerida no se encuentre. De esta manera, la notificación por cédula "no es una forma autónoma de notificación, pues se trata sólo de un requisito de las notificaciones personales en el domicilio designado para recibir las"<sup>213</sup>, por lo que ésta es pues, sólo un requisito complementario de las notificaciones personales.

<sup>211</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 30.

<sup>212</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Op. cit. pág. 278.

<sup>213</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pág. 102.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

Consideramos que es necesario que el destinatario conozca el contenido de lo que se le notifica y por ello se acude al trámite de la entrega de una copia, además como bien dice el Doctor Briseño Sierra, "a los interesados les es más útil la transcripción de acuerdos y la recepción de documentos, que el simple saber que hay un juicio pendiente."<sup>214</sup> Coincide con esta opinión el tratadista Aguilera de la Paz y Rives, quien nos dice que "como lo que interesa es el conocimiento de los contenidos conceptuales expresados por el hablante, en verdad resulta preferible la información a través de documentos"<sup>215</sup>. Esto también dará la oportunidad de leer los escritos, analizarlos, consultar si es necesario, revisarlos, etc., el Doctor Briseño Sierra, menciona que, "el procedimiento oral o a base de audiencias, es más ágil y efectivo, pero su diferencia con la oralidad de la notificación, es tanta, que ya no puede seguirse pugnando porque la última prevalezca en los tiempos actuales."<sup>216</sup> De esta forma, el interesado conocerá real y verdaderamente lo que se le transmite. Por ello, el artículo 111 del RITFE en su último párrafo menciona que en todos los casos al realizar la notificación personal, el actuario dejará la cédula respectiva y copia del auto o de la resolución, asentando la razón de la diligencia en el expediente.

El tratadista Maurino, proporciona los caracteres de esta forma de notificación diciendo que: a) Es una forma notificatoria de excepción; b) Es una notificación expresa, pues existe un acto real de transmisión; y en su opinión también c) se trata de una notificación a domicilio, se práctica en el domicilio del destinatario de la notificación, y dice, que será personal cuando la

<sup>214</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. pág. 414.

<sup>215</sup> Citado por BRISEÑO SIERRA, Humberto. IBÍDEM. pág. 414.

<sup>216</sup> Idem. pág. 414.

### CAPÍTULO TERCERO

recibe directamente el destinatario, y que será cuasi personal cuando este la reciba indirectamente.<sup>217</sup>

Al hablar de las personas con quienes debe diligenciarse la notificación por cédula, el teórico Rosemberg, diferencia entre destinatario y receptor de la notificación, el destinatario es la persona que debe ser notificada y el receptor es quien recibe la notificación<sup>218</sup>. El doctrinario Chioventa, distingue entre la notificación en mano propia y en mano de terceros, esta última se refiere, cuando el destinatario es diferente que el receptor<sup>219</sup>. Para el autor Rocco, se divide en entrega directa y entrega indirecta, la primera, "la la certeza indudable de que la notificación fue hecha y que el destinatario tuvo conocimiento de ella"<sup>220</sup>, la segunda, se refiere a "personas que pueden trasladarla al destinatario." Por lo tanto, la notificación por cédula "no implica, en rigor, sino la presunción de que el interesado se ha enterado de su contenido toda vez que no es imprescindible la entrega personal."<sup>221</sup>

En cuanto al contenido de la cédula, dice el autor Alberto Luis Maurino, comprende dos acepciones distintas, el primero es el contenido preconstituido de la cédula o contenido propiamente dicho; que se traduce en el conjunto de requisitos que debe contener, es decir, "las formalidades legales que la ley exige y cuya inobservancia puede provocar nulidad".<sup>222</sup> Para el Doctrinario Guasp"lo constituyen los datos que quieren hacerse saber al notificado, datos que se refieren a los sujetos de la notificación, al objeto o a la materia sobre que recae y a la forma, lugar y

<sup>217</sup> MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 31.

<sup>218</sup> Ibidem. pág. 93.

<sup>219</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. IDEM. pág. 93.

<sup>220</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. IDEM. pág. 94.

<sup>221</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. IDEM. pág. 96.

<sup>222</sup> Idem pág. 35. Maurino haciendo referencia a Fassi.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

tiempo de la misma."<sup>223</sup> El segundo se refiere al contenido de la diligencia de notificación que es la testificación de la notificación por el oficial judicial a este respecto el teórico Chioyenda, habla en este caso de "contenido de la constancia documental de la actividad realizada por el oficial de justicia para notificar."<sup>224</sup>

La cédula de notificación "es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del Tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica."<sup>225</sup>

En la materia que nos ocupa y de acuerdo al artículo 306 párrafo 2 del COFIPE: "Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula."

Como hemos visto, este ordenamiento no obliga a la transcripción literal de la resolución, solo a la descripción del acto o resolución que se notifica, lo que, en nuestra opinión evita la posibilidad de errores y, además, tomando en cuenta que en el

<sup>223</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 35.

<sup>224</sup> Tomado por MAURINO. Idem pág. 101.

<sup>225</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Op. cit. pág. 278.

### CAPÍTULO TERCERO.

proceso electoral de 1994 cada Sala recibió al rededor de diecinueve mil recursos, y que los plazos para notificar, como lo veremos más adelante, son muy cortos, esto permite economizar tiempo; en todo caso, se anexa a la cédula, una copia fotostática de lo conducente como lo establece el inciso d) del artículo 111 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, al referirse al procedimiento para practicar las notificaciones personales, mencionando que en todos los casos se dejará la cédula junto con la copia del auto o la resolución.

En la práctica la cédula de notificación personal contiene los siguientes datos:

- 1) Al margen superior derecho se asentan los datos de identificación del expediente que aparecen en la carátula del mismo.
- 2) Lugar, hora y fecha en que se notifica.
- 3) Domicilio.
- 4) Persona, partido político, coalición u organización a quien se va a notificar.
- 5) Fundamento Jurídico.
- 6) Acuerdo o resolución que se notifica.
- 7) Sello, nombre y firma del actuario que realiza la notificación.
- 8) Cuando se notifica una resolución se acompaña copia certificada de la misma, debiéndose anotar en la cédula el número de fojas que la integran.

El artículo 110 del RITFE especifica que las notificaciones personales, por correo certificado o por telegrama se harán en el domicilio señalado por el recurrente, por el tercero interesado o por el coadyuvante; si ellos no dan aviso sobre su cambio de

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

domicilio, las notificaciones se practicarán por estrados. En efecto, la parte declara su voluntad de recibir las notificaciones en un lugar que el mismo elige ya sea por que es su domicilio o por que se encuentran personas que son de su confianza, esta voluntad de acuerdo con la ley debe ser respetada, por lo que los efectos inherentes a la notificación no deben producirse si dicha notificación no se hace en el domicilio elegido. Así mismo, el artículo en mención le da plena libertad a las Salas de determinar la notificación personal, cuando concurran circunstancias que lo ameriten.

En resumen, en el proceso jurisdiccional electoral, se notifican personalmente:

a) Las resoluciones por sobreseimiento y las de fondo recaídas en los recursos de revisión, apelación, inconformidad y de reconsideración a los recurrentes y terceros interesados, siempre y cuando sus domicilios estén ubicados en la ciudad en la que la Sala competente del Tribunal tenga su sede.

b) Las demás resoluciones que dicten las Salas, en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales que lo ameriten.

El procedimiento seguido en las Salas del Tribunal Federal Electoral, para llevar a cabo esta forma de notificación, es el siguiente:

El Jefe de la oficina de actuarios recibe el acuerdo o la copia certificada de la resolución, registra en el Libro de Turno a actuarios y notificaciones, asigna por turno y recaba la firma del

### CAPÍTULO TERCERO.

actuuario que corresponda con día y hora; dicho actuuario, elabora la cédula de notificación y con ella se constituye en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse de que sea el correcto (art. 111 inciso a) del RITFE), si se encuentra presente el interesado se le solicita que se identifique, si cuenta con identificación se toman los datos de ella y se le notificará la resolución (art. 111 inciso b) del RITFE), si no se encuentra presente el interesado, realizará la notificación con la persona que esté en el domicilio (art. 111 inciso c) del RITFE), asentando los datos de la identificación de la persona con quien entienda la diligencia, entrega la cédula de identificación y sus anexos, recaba la firma de recibido de la persona a quien entrega la documentación para constancia, o asienta su negativa a firmar.

En caso de que el domicilio se encuentre cerrado, o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el Actuuario fijará ésta junto con la copia de la resolución a notificar en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a hacer la notificación en los Estrados de la Sala (art. 111 inciso d) del RITFE), con la copia de la cédula y la razón de la negativa a recibir la notificación, si este fuera el caso; asentará la razón de la notificación al término de la diligencia.

#### **3.1.2. OFICIO.**

Las comunicaciones procesales por oficio, fueron definidas en el primer capítulo, dentro de los medios de comunicación de los Tribunales con otras autoridades no judiciales, por lo que en este rubro solo nos centraremos a analizar el tratamiento que le da nuestro código electoral a esta forma de notificación.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

Como lo analizamos en el cuadro anterior, se les notifica por Oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, también se le notifica por este medio a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aunque el Código no sea específico en este sentido, el Reglamento si lo es. Así mismo y de acuerdo al artículo 326 del COFIPE, cuando el Presidente de la Sala a petición del juez instructor requiere a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento que obren en su poder, y que puedan servir para la sustantación de los expedientes, también lo hará por medio de un Oficio.

De la misma forma, cuando la Sala Central recibe un escrito de demanda para resolver alguna diferencia o conflicto entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, se corre traslado en copia certificada, a dicho Instituto, por medio de un Oficio. También, en el tema relativo a los sistemas de impugnación en la elección de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal así como al Consejo Local del Distrito Federal se le notificará a la Oficialía Mayor de dicha Asamblea, por este medio, cuando no se hubiere interpuesto el recurso de reconsideración, así como las resoluciones recaídas al mencionado recurso.

En realidad, el Oficio, es un documento que contiene los mismos datos que una cédula de notificación personal pero además cuenta con un número específico (número de oficio) que el Tribunal determina que le corresponde de manera consecutiva a cada cédula.

## CAPÍTULO TERCERO

---

### 3.1.3. ESTRADOS.

El maestro Rafael de Pina, considera al estrado como "el local destinado en la sede de un juzgado o Tribunal para celebrar las audiencias"<sup>226</sup>. Pero no es en este sentido como nosotros lo consideraremos.

Para el Doctor Carlos Arellano García, "las notificaciones por estrados son las que consisten en la fijación de cédulas en las puertas del juzgado."<sup>227</sup> Podemos decir que no sólo se pueden fijar en las puertas, sino en tablas, en las propias mesas, es decir, en cualquier sitio visible del local del Tribunal.

En la materia que nos ocupa, y de acuerdo al segundo párrafo del artículo 305, "los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Federal Electoral, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan."

De manera general, en todo proceso, "cuando un litigante no ha señalado lugar para que se hagan las notificaciones que debieran ser personales se hacen mediante la transcripción del auto o de la resolución que se notifica en su parte resolutive, en una cédula que se fija en las puertas de los Tribunales correspondientes."<sup>228</sup>, por lo que resulta importante señalar domicilio en el lugar del juicio y de indicar cualquier cambio posterior pues es preferible ser notificado en el domicilio que en las puertas del Tribunal. El

---

<sup>226</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pág. 406.

<sup>227</sup> Ibidem. pag. 406.

<sup>228</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al estudio del Derecho Procesal Civil, op. cit. pag. 156.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

proceso electoral no es la excepción ya que de acuerdo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 316 del COFIPE, es requisito para la interposición del recurso se debe hacer constar el nombre del actor y el domicilio para oír notificaciones; si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, la regla general, es que se practiquen por estrados, lo mismo reitera el artículo 141 del RITFE el cual en su parte conducente a la letra dice "Si el promovente no señala domicilio para oír notificaciones, éstas se practicarán por estrados."

Es necesario que el actuario de fe de la colocación de las cédulas en los estrados, las cédulas deben revisarse, por los interesados, en las Sedes del Tribunal.

De acuerdo al artículo 112 del RITFE se harán por estrados las notificaciones de los autos y resoluciones siguientes:

- a) De radicación y reserva;
- b) De admisión;
- c) De desechamiento;
- d) De requerimiento;
- e) Que tengan por no interpuesto un recurso;
- f) Que tengan por no presentado un escrito de un tercero interesado o coadyuvante;
- g) Que determinen el archivo de un expediente como asunto total y definitivamente concluido, en aquellos casos de recursos de apelación o de revisión que no guarden conexidad en los términos establecidos en el artículo 332 del Código.<sup>229</sup>

<sup>229</sup> El mencionado artículo 332 del Código establece que todos los recursos de revisión y apelación que se interpongan dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que

### CAPITULO TERCERO.

- h) Que determinen la acumulación;
- i) Que determinen la conexidad de la causa;
- j) Que determinen el sobraseimiento;
- k) De integración de Sala; y
- l) Las demás en que así lo estimen las Salas.

El procedimiento para realizar las notificaciones por estrados, de acuerdo al artículo 113 del COFIPE, es el siguiente; cuando se trata de autos, el actuario elabora cédula de notificación y se constituye en los Estrados del Tribunal en donde fijará la cédula de notificación y la copia del proveído debidamente sellado y rubricado, y asentará la razón en el expediente; al tratarse de resoluciones, y de conformidad con el artículo 113 del RITFE, el actuario fijará la cédula de notificación que contendrá los datos del preámbulo y los puntos resolutivos y asentará la razón que corresponda en el expediente. Como podemos percatarnos, este artículo del Reglamento, establece la transcripción de los puntos resolutivos en la cédula de notificación por estrados, situación que como ya lo hemos dicho nos resulta innecesaria ya que invariablemente se anexa a la cédula copia de la resolución que evidentemente contiene los mencionados puntos resolutivos, y además, resulta riesgosa por la posibilidad de errores mecanográficos que puedan variar el sentido de la resolución.

Creemos importante mencionar que de acuerdo al artículo 94 del RITFE, la fijación en los estrados del aviso público de la interposición del recurso de reconsideración, es con el objeto de que los partidos políticos terceros interesados, presenten por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

---

guarden relación; cuando aquellos no guarden relación con alguno de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

Por último, como lo hemos venido repitiendo a lo largo de este trabajo, se pueden fijar en los estrados no sólo notificaciones de autos o resoluciones, sino cualquier aviso o publicación de interés para el Tribunal en cuestión, en lo electoral podemos mencionar los siguientes ejemplos:

Se fijarán por estrados, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión, esto, de acuerdo al art. 125 párrafo 1, será ordenado por el Presidente de la Sala.

La jurisprudencia que establezca la Sala Central o la Sala de Segunda Instancia se publicará en los estrados y se notificará de inmediato por el medio más conveniente a las Salas respectivas, de acuerdo al artículo 129 y 130 inciso e) del RITFE.

### 3.1.4. CORREO CERTIFICADO Y TELEGRAMA.

Hay quienes sostienen que "cuando el sujeto se encuentra fuera de la sede y aún de la circunscripción territorial, la comunicación se realiza por medio de los objetos, especialmente de los documentos y al mismo tiempo se emplea un servicio que puede ser de correo o de telégrafo."<sup>210</sup>

En México el Servicio Postal, es ejercido por el Estado de manera prioritaria,<sup>211</sup> en materia Procesal Civil, esta forma de

<sup>210</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. pág. 404.

<sup>211</sup> De acuerdo al artículo 28 Constitucional párrafo cuarto, que en su parte conducente a la letra dice "No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos...etc." Pero sin que ello quiera decir que puedan negarse las concesiones a particulares sobre éste servicio, dado que en la actualidad se han

### CAPÍTULO TERCERO.

notificación, tiene un alcance limitado. En el Derecho Electoral Federal, se utiliza el correo certificado con acuse de recibo, pues este será el real comprobante de que la pieza se recibió y la fecha en que se entregó, dicho comprobante se anexa al expediente junto con la razón, así lo especifica el artículo 115 del RITFE, al mencionar que: "La notificación por correo, se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal..." El inconveniente de este servicio es que es muy lento, y en ciudades pequeñas como algunas que son Sede del Tribunal Federal Electoral, la cantidad de notificaciones del proceso electoral, que se realizan por correo certificado, sobrepasa la capacidad real de las oficinas de correos, volviendo este servicio totalmente ineficaz; esto fue generado gracias a que los ciudadanos pueden solicitar la expedición o la rectificación de la credencial para votar con fotografía ante la oficina del IFE responsable de la inscripción de acuerdo al artículo 151, así mismo, con base en el párrafo 6 la resolución que declare improcedente dicha solicitud de expedición o de rectificación, o bien, la falta de respuesta en tiempo son recurribles ante la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso de apelación. En el proceso Electoral Federal de 1994, dicho Tribunal recibió una cantidad considerable de estos recursos y se ordenó que se notificara a cada uno de los ciudadanos recurrentes por estrados así como por correo certificado con acuse de recibo, lo que generó la incapacidad de algunas oficinas de correos, tomando en cuenta que por ejemplo la ciudad de Xalapa solo cuenta con una de ellas. Es necesario pues, que si este sistema prevalece para los ulteriores procesos electorales, sea previsto un importante apoyo material y humano a las mencionadas oficinas, para el periodo álgido del proceso electoral.

---

implementado medios de correspondencia diversos a SEPOMEX (Servicio Postal Mexicano) que prestan este servicio concesionado.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

Estos medios de comunicación, no son directos ya que siempre requerirán de un intermediario para la entrega última, sin embargo, desde el momento de que el Actuario se constituye en la oficina de correos y envía las piezas postales, siempre y cuando el domicilio del destinatario sea el establecido en los autos del expediente, él a cumplido con el deber de notificar, llegue o no al interesado dicha notificación, de esta manera, el correo y el telegrama "se valen de un agente que puede responder por la entrega personal."<sup>22</sup>

Esta comunicación escrita deberá llenar ciertos requisitos de forma como lo son: el idioma, de preferencia no deben emplearse abreviaturas, los números se escribirán con letra, no deben rasparse las frases equivocadas, etc.

De acuerdo al artículo 114 del RITFE, estas dos formas de notificación, es decir, por correo certificado y por telegrama, se podrán usar en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales que así lo ameriten, independientemente de que se hagan por estrados.

El ya citado artículo 115 del RITFE establece que cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cuál devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares sellado que agregará al expediente. Sin embargo, el recibo es de la oficina, no es del destinatario del telegrama, por lo que queda la duda relativa a si lo recibió o no dicho destinatario.

---

<sup>22</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. pág. 415.

### CAPÍTULO TERCERO.

---

Los casos en que procede la notificación por telegrama son los mismos de la notificación por correo certificado que de manera general son las siguientes:

1. Las resoluciones de sobreseimiento y las de fondo recaídas a los recursos de apelación a los recurrentes y terceros interesados, cuando sus domicilios estén ubicados fuera de la ciudad en la que la Sala competente del Tribunal tenga su sede.

2. Las demás que dicten las Salas, en casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales que lo ameriten.

#### **3.1.5. A TRAVÉS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DIARIOS O PERIÓDICOS.**

De acuerdo al artículo 311, ya mencionado: "No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y las Salas del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este Código."

El Diario Oficial, lo define Francisco Javier Osornio, "es "el periódico, por medio del cual, el Poder Ejecutivo, publica y difunde entre el pueblo de México las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras o por el presidente de la República, con el objeto de que estas sean conocidas, aplicadas y observadas debidamente. El Diario

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

Oficial es, como su propio título lo expresa, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos." <sup>213</sup>

En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, menciona el mismo autor, <sup>214</sup> este Diario es administrado por la Secretaría de Gobernación, según lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En cambio, los periódicos son medios masivos de comunicación que se dirigen a públicos muy amplios. Esto es una consecuencia de su economía y de la aplicación de una tecnología montada para la producción masiva y la difusión global. Es evidentemente imposible determinar con exactitud las dimensiones del público que da origen a la comunicación masiva, pero éste debe ser mayor que la audiencia de otros medios de comunicación, "las comunicaciones masivas son públicas, es decir, su contenido está abierto a todos y su distribución es relativamente inestructurada e informal", <sup>215</sup> las limitaciones naturales son las que surgen de las diferencias de lenguaje, cultura, ingresos, educación, clase social, etc. Sin embargo, se ha demostrado que el público lector de periódicos se estructura en gran medida de acuerdo a criterios económicos y educacionales. El público de este medio de comunicación comparte, generalmente, un determinado interés por esos medios, por determinados temas y aspectos, y posee un bagaje común de valores y convenciones culturales, es decir, son usados de manera selectiva. En este medio así como en los otros medios masivos la relación entre el emisor y el público es impersonal, pues el emisor se dirige a una audiencia anónima.

<sup>213</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. cit. pág. 1133.

<sup>214</sup> Ibidem, pág. 1134.

<sup>215</sup> GODED, Jaime. Los Medios de Comunicación Colectiva, México, 1976, Ed. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1a. ed. pág. 126.

## CAPÍTULO TERCERO.

### 3.1.6. FAX.

Esta forma de notificación se establece apretadamente en el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, ya que en la Ley de la materia no existe ningún artículo que se refiera a la notificación por fax, que pudiera ser detallado por el mencionado reglamento, por lo que con una carencia técnica legislativa pero con un gran sentido innovador, el artículo 117 del RITFE, menciona que: "En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de los Presidentes de las Salas, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal podrán hacerse a través de fax; surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo." En la práctica esta forma de notificación se utiliza exclusivamente para notificar a los órganos del Instituto.

Actualmente, en la práctica forense no se le da gran validez a esta forma de notificación ya que solo se utiliza en casos urgentes y que debe reforzarse con otro medio de comunicación, pero a nuestro parecer es un medio suficientemente confiable, pues utilizando este aparato es posible que quede constancia de que se recibió totalmente la notificación ya que puede recabarse, por este mismo medio, un acuse de recibo con el sello de la institución, el nombre, la firma de quien recibe, la fecha y la hora etc., en alguna de las hojas de la misma cédula de notificación, haciéndolo pues, un medio inmediato y muy seguro e inclusive, podríamos afirmar que más eficiente que algunos otros como el correo o el telégrafo, solo queda esperar que con el transcurso del tiempo se reconozcan, por el legislador, estos avances tecnológicos y sean puestos en servicio de los requerimientos actuales, creemos que al incluirlo en dicho Reglamento, aún con sus limitantes, nos da muestra de que es el camino que se está siguiendo, pero además, de acuerdo a las

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

recientes reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del 24 de mayo de 1996, en su artículo 121 último párrafo, menciona que las partes pueden, si lo consideran pertinente, que la segunda y posteriores notificaciones, se les hagan por la vía telefónica o por telefacsimilar, que no es otra cosa que el mencionado fax, debiendo proporcionar al Tribunal sus números telefónicos y manifestarlo por escrito para que las notificaciones se lleven a cabo por este medio, para ello el Tribunal asentará razón del día y la hora en que se verifican estas notificaciones; y el nombre y apellidos de la persona que envía y de la que recibe, y en su caso, refiriéndose al facsimilar, copia del documento remitido. Nos parece esta una gran aportación a dicho ordenamiento procedimental, aportación que podría ser retomada por nuestro Código Electoral a efecto de que los representantes de los partidos políticos o inclusive los ciudadanos, pudieran *motu proprio* elegir por medio de un escrito esta forma de notificación. Consideramos además que las notificaciones que han de hacerse a los órganos del Instituto, deberían hacerse invariablemente por esta vía y que debería ser ordenado directamente por el Código en la materia.

### **3.2. OTRAS FORMAS NO PREVISTAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

#### **3.2.1. BOLETÍN JUDICIAL.**

El tratadista Ignacio Medina Lima, menciona que la voz boletín procede del italiano, *bolletino*, que significa boleta o cédula, y lo define como "una publicación oficial del Tribunal Superior de Justicia del D.F. que se edita en la ciudad de México, y constituye

### CAPÍTULO TERCERO.

una sección especial y separada del periódico *Anales de Jurisprudencia*." <sup>236</sup>

Para el Doctor Briseño Sierra, es un órgano oficial "vehículo de información pública." <sup>237</sup>

El maestro Cortés Figueroa, lo define como el "órgano publicitario de los Tribunales." <sup>238</sup>

El Boletín Judicial, en opinión de Don Fernando Flores García, es la "publicación oficial de los Tribunales que aparece los días hábiles con la inserción de los acuerdos tomados y que se dan a conocer a las partes interesadas." <sup>239</sup>

Este Boletín está regulado por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia Común del Distrito Federal y se publica todos los días, excepto días de fiesta nacional. Esta representa una forma de publicación para el Distrito Federal y por regla general, todas las notificaciones que no tienen señalada en la Ley una forma especial de realizarse se hacen a través de este medio de comunicación, el cual, se adquiere por suscripción o por compra unitaria de cada número.

En el Boletín Judicial solo se hace mención de los nombres y apellidos de los interesados, esto implica que el lector solo tome conocimiento de que hubo una actuación que necesita investigar, y por lo tanto, para conocer el contenido de la noticia, el destinatario tendrá que informarse por sí mismo.

<sup>236</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. pág. 354.

<sup>237</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. pág. 405.

<sup>238</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Op. cit. pág. 227.

<sup>239</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. pág. 2103.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, encuadra este tipo de notificación como formal, ya que como él lo dice, esta publicación, no comunica nada, solo el señalamiento de los procesos y trámites en que se han dictado resoluciones, es un aviso para que los interesados acudan al Tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicárseles pero se enteran o no, de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación en el referido Boletín Judicial.<sup>240</sup>

Este Boletín, debe de publicarse sin equivocaciones ni variaciones.

Esta publicación presupone una lista igual que diariamente se coloca en las puertas del Tribunal, el mismo día en que se dicta el auto o la resolución correspondiente. Es el día hábil siguiente cuando se publica el Boletín judicial.

Los litigantes pueden acudir al Tribunal el mismo día en que se fije la lista en las puertas de los Tribunales y notificarse, si no, deben acudir al Tribunal el día en que aparece el listado en el Boletín Judicial, se levanta el acta haciendo constar la notificación a partir de entonces se tiene por hecha la notificación, para todos los efectos legales y para los términos judiciales. Si no se levanta el acta ésta se tiene por hecha a las 12 horas del día siguiente al en que salió publicado el Boletín Judicial.

<sup>240</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, pág. 279.

### CAPÍTULO TERCERO

Esta edición se colecciona o archiva para efectos de cualquier aclaración que se suscite sobre la omisión o error de alguna publicación.

Se le llama Boletín Judicial en el Distrito Federal y "Gaceta de Tribunales en ciertos Estados Federativos, pero no todos los Estados cuentan con este medio de comunicación procesal, por lo que resultaría poco útil para la materia que nos ocupa, tomando en cuenta los distintos lugares en que se encuentran ubicados las Salas Regionales del Tribunal Federal Electoral.

#### 3.2.2. EDICTOS.

La palabra Edicto, menciona De Pina Milán, proviene del latín *edictum* y éste de *dico, dicere*, decir, afirmar, advertir. *Edico* es proclamar, decir en voz alta.<sup>211</sup>

Para el Doctor Carlos Arellano García, la notificación por edictos "es una forma de dar difusión a disposiciones obligatorias procedentes del órgano jurisdiccional."<sup>212</sup> Don Ignacio Medina Lima, nos dice que es un "mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o más personas a quienes afecta", y agrega que, los edictos judiciales "son medios de comunicación procesal (*citatio edictalis*) ordenados por el juez o tribunal, que deben realizarse mediante publicaciones, para hacer saber a las partes o a terceros. resoluciones que afectan o pueden afectar a sus intereses en un proceso determinado."<sup>213</sup>

<sup>211</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. pág. 1221.

<sup>212</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pág. 404.

<sup>213</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. cit. pág. 1221.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

El edicto, dice Don Cipriano Gómez Lara, "constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en una publicación de tal llamamiento en periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial de la Federación."<sup>24</sup> En algunos casos se ordena la fijación de los edictos en lugares públicos. Nos parece que esta definición es acertada, pues nos lleva a la conclusión de que se recurre a esta forma cuando las notificaciones no se pueden llevar a cabo por otro medio, por tratarse de personas inciertas o desconocidas, o que siendo conocidas se ignora su domicilio, supuestos que consideramos como condiciones *sine qua non* para que se utilice esta forma de notificación. En este aspecto coincide el maestro Carlos Cortés Figueroa, quien dice que "las notificaciones por edictos corresponden a las formas de publicidad que se agotan para hacer saber las determinaciones dictadas en el proceso, e inclusive las demandas mismas, a aquellas personas de quienes se ignora su domicilio, están ausentes o se desconoce el lugar en que se encuentran."<sup>25</sup>

El maestro Rafael de Pina, da un concepto doble sobre el edicto, el primero, referente a su contenido: "orden de carácter general derivada de autoridad competente, en la que se dispone la observancia de algunas reglas, en ramo o asunto determinado."<sup>26</sup> El segundo se refiere a la forma de notificación: "Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para

<sup>24</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Op. cit. pág. 280.

<sup>25</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Op. cit. pág. 229.

<sup>26</sup> Citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. pág. 405.

### CAPÍTULO TERCERO.

que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate."<sup>17</sup>

El tratadista Eduardo Pallares, lo define como "Las publicaciones ordenadas por el Tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso".<sup>18</sup>

El conjunto de requisitos que debe contener el edicto, son en general, los mismos que atañen al contenido de la cédula, aunque anunciados de manera abreviada por razones de economía procesal.

En nuestros Códigos Procesales se ordena la difusión reiterada de la publicación, con la finalidad de que sea más probable que la comunicación llegue a su destinatario. El contenido del edicto es el nombre o nombres de los destinatarios, el objeto de la citación, la individualización del juicio, el juzgado, secretaría y cualquier otra referencia que facilite el conocimiento de lo que se quiere notificar.

Se pueden publicar en el Boletín Judicial, en la Gaceta oficial o judicial, en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se hagan en los periódicos de mayor circulación, en los lugares en los que se tramite el proceso o aquellos en que se presume que pudiera encontrarse la persona a quien se trata de notificar.

Sin embargo, consideramos que esta forma de notificación es poco útil, inclusive un sector importante de doctrinarios la

<sup>17</sup> Tomado de ARELLANO GARCÍA, Carlos. IBÍDEM, pág. 405.

<sup>18</sup> Ibidem, pág. 405.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

critica, por ejemplo, el doctrinario Eisner, la coloca en la última escala de gradación de las modalidades notificadorias, en orden a la certeza que genera, pues señala "que difícilmente llegan a conocimiento del destinatario,"<sup>249</sup> cuestión en la que estamos totalmente de acuerdo, pues podemos afirmar que son pocas las personas que llegan a leer este tipo de publicaciones, y sería una gran coincidencia que fueran los interesados.

Coincidimos con lo que ha señalado la Suprema Corte de Buenos Aires la cual afirma que esta "es una ficción necesaria para la ley pero en la casi totalidad de los casos es inoperante para el cumplimiento del fin a que está destinada."<sup>250</sup>

Los autores Ayarragaray y De Gregorio Lavié, se pronuncian severamente augurando su desaparición en un buen régimen procesal.<sup>251</sup>

Creemos que para que esta forma notificatoria sea más eficaz podría ser publicada por avisos a través de la radio o de la televisión, en lugar de ser publicados en el *Diario Oficial*, periódicos de mayor circulación o del Boletín Judicial, ya que como lo veremos más adelante, la radio y la televisión son medios masivos más socorridos que las publicaciones escritas, y aunque también generarían un conocimiento presunto, el grado de eficiencia es evidentemente mayor. Consideramos además, que solo sería recomendable esta forma de notificación, como dice el doctrinario Chioyenda, cuando el empleo de los medios ordinarios de notificación son de aplicación difícil y la ley procura de todos modos que se

<sup>249</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. Op. cit. pág. 175.

<sup>250</sup> Citado por MAURINO, Alberto Luis. Ibidem. pág. 175.

<sup>251</sup> Citados por MAURINO, Alberto Luis. Idem. pág. 175.

### CAPÍTULO TERCERO.

constituya la relación jurídico-procesal.<sup>352</sup> Es decir, que debe ser una forma notificatoria de excepción.

Al no haber, en el procedimiento que nos ocupa, personas inciertas o personas cuyo domicilio se ignore, ya que como lo hemos dicho, el señalamiento de nombre y domicilio de los recurrentes es un requisito para la interposición de los recursos de acuerdo al artículo 316 párrafo 2 inciso c) del Código, y en el caso de que por alguna circunstancia omitan señalarlo, éste no resulte cierto, inclusive si se encuentra ubicado fuera de la ciudad sede de la sala de que se trate, el Código señala, que las notificaciones que han de hacerse personalmente se harán por estrados, de acuerdo al artículo 109 del RITFE. Por ello, acertadamente, el legislador no incluye esta forma notificatoria en la ley de la materia.

#### 3.2.3. TELÉFONO.

Como lo mencionamos en el tema relativo a las notificaciones por fax, en las últimas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se autoriza la notificación por vía telefónica, cuando así lo decidan las partes, consideramos que en la práctica pueden presentarse muchas dificultades centradas en la imposibilidad tanto del notificador como del notificado para identificar plenamente a sus respectivos interlocutores y, por otra parte, a los obstáculos que puede representar la certificación o registro procesal de que la notificación haya sido hecha por la vía telefónica. Por lo que creemos que no es óptimo incluirlo como medio de notificación, en el procedimiento electoral, ni en ningún otro, a menos, que como ya se analizó, sea utilizado un fax para ello, pero

<sup>352</sup> Tomado de MAURINO, Alberto Lus. Idem. pág. 173.

en este caso, estaríamos en presencia de una notificación por fax y no por teléfono.

#### 3.2.4. RADIO Y TELEVISIÓN.

Estos son otros medios masivos de comunicación, pero a diferencia del periódico, el público es heterogéneo y mucho más numeroso, incluye a personas que viven en condiciones muy diferentes, en culturas muy variadas, que provienen de diferentes estratos sociales, que poseen intereses, modos de vida, grados de prestigio, poder e influencia que difieren entre sí.

El fenómeno de la radio es más antiguo en comparación de la televisión, pero debe considerarse uno de los media más importantes por el perfeccionamiento técnico al que ha llegado, por su gran comodidad de empleo y por el considerable alcance de los órganos emisores y el correlativo aumento del número de radioyentes.<sup>251</sup>

Llama la atención que a fines del siglo XX existan las limitaciones legales y que no se empleen medios de difusión masivos, máxime que constituirían un servicio social efectivo y con gran audiencia local y nacional.

No hay en nuestros Códigos disposición expresa para utilizar estos medios de comunicación (Sólo artículo abierto) Por ejemplo, los edictos llamando interesados o personas de domicilio desconocido podrían además lanzarse al aire por este medio de indiscutible gran difusión entre sectores de radioescuchas o televidentes que son más que los lectores de publicaciones impresas.

<sup>251</sup> PAGANO-FAGES. Diccionario de los Medios de Comunicación, España, 1975, Ed. Fernando Torres Editor, 1a. ed.

### CAPÍTULO TERCERO.

Dentro del proceso jurisdiccional electoral, en la práctica, las notificaciones que se realizan por correo certificado con el citado acuse de recibo, tienen otro importante límite en cuanto a su eficacia, ya que existen domicilios, que están lejos del alcance inclusive del oficial de correos, o que nunca se localizan, o bien, domicilios en los cuales es muy difícil encontrar a alguna persona con quien pueda dejarse la correspondencia y firme el acuse de recibo que el correo se compromete a entregar al remitente, por lo que una gran cantidad de notificaciones son devueltas por estas causas de la misma forma que fueron enviadas, surtiendo de todas formas todos sus efectos ya que fueron enviadas en tiempo y de acuerdo a todos los requisitos legales y no pudieron ser entregadas por causas ajenas al Tribunal; por lo que consideramos que para estos casos sería muy benéfico, apoyarse en mensajes transmitidos por las estaciones de radio locales de los distintos lugares, con la lista de personas que habiten en dicha localidad, para que recojan sus notificaciones a las oficinas de correos que les corresponda, o bien, hacerles conocer brevemente el contenido de las notificaciones, ya que como lo hemos dicho, "la radio más que cualquier otro medio, llega a todos los grupos de la población de modo uniforme"<sup>251</sup> además, son muchos y cada vez son más los oyentes, de este medio de comunicación masiva, de cualquier forma, la notificación por estrados y por correo deben hacerse en la forma prevista, este sólo sería un refuerzo para hacer más eficientes estas notificaciones.

Acerca de la televisión podemos decir que este es un sistema audio-visual de telecomunicación, la estructura televisiva está constituida por el que emite, el canal, el mensaje y el que lo

<sup>251</sup> GODED, Jaime. Los Medios de Comunicación Colectiva. Op. cit. pág. 127.

recibe,<sup>255</sup> se ha demostrado también que grupos socialmente diferentes suelen interesarse por el mismo tipo de material televisivo, en iguales cantidades. Los medios masivos pueden llegar simultáneamente a una gran cantidad de personas que están distantes de la fuente y que, a la vez, se hallan lejos unas de otras. La radio y la televisión logran este resultado de un modo más completo que los distintos tipos de impresos.<sup>256</sup>

### 3.2.5. INTERNET.

Informaciones via satélite, cablevisión, cassettes, videocassettes, técnica láser, computadoras, faxes, correo electrónico, etc., todas estas formas de medios crean constantemente nuevas conexiones, entre sí como con medios más viejos como la radio, la televisión, el teléfono el radar etc., los cuales se están integrando claramente para formar un sistema universal.

La tecnología en las comunicaciones, progresa a pasos agigantados, todo desarrollo tecnológico de cualquier campo, puede optimizar las comunicaciones procesales, sin embargo, tenemos que aprender a usar a nuestro favor las maravillas de los avances tecnológicos, Internet, es un fenómeno muy importante en el campo de las comunicaciones, lamentablemente, podrían transcurrir algunas décadas antes de que nos ajustemos a esta nueva forma de trabajo, afortunadamente, el elemento que más ha promovido el desarrollo de Internet, es la necesidad de comunicación a alta velocidad. La dinámica de Internet ha ocasionado que la innovación tecnológica se dé mucho más rápido que antes, sobre todo por las intenciones que se tienen de aprovechar la Red para diferentes servicios.

<sup>255</sup> Ibidem. pág. 232.

<sup>256</sup> Ibidem. pág. 127 y 128.

### CAPÍTULO TERCERO

---

El internet "es una red de computadoras de distinta potencia conectadas entre si por medio de cables de diferente tamaño y capacidad y/o satélites más o menos sofisticados."<sup>257</sup> Este, es un correo electrónico que posee una red de más de cuarenta millones de usuarios con una cobertura del noventa por ciento de los países del mundo, con este sistema se consigue el acceso a un sinnúmero de programas disponibles en línea, para discutir sobre cualquier tema y retroalimentarse, cuenta con un servicio de búsqueda de información para acceder a cualquier tema del interés del usuario. Internet ofrece un amplio rango de información de todo tipo y para todos los niveles. Cada vez es mayor el número de gente que utiliza el correo electrónico porque se da cuenta de alguna de sus ventajas sobre otros medios de comunicación como el teléfono y el fax.

Pero lo más importante para nosotros es que dentro de este moderno medio de comunicación, encontramos un sistema empresarial que es un correo electrónico con un sistema de seguridad y confidencialidad de información, que ofrecen a los usuarios seguridad y protección de la información, este es el llamado Intranet que "son las redes internas que utilizan las organizaciones públicas o privadas para circular su información, valiéndose para ello de los protocolos propios de la Internet."<sup>258</sup> Tiene la inmensa ventaja de permitir una fluida comunicación entre una y otra sin impedir, gracias a sistemas de control llamados *firewalls* reservar el acceso a cierta información, además puede ser un sistema de comunicación tanto interna como externa. Intranet es pues una especie del internet, es una red privada o circuito cerrado, a la que pueden integrarse todas las oficinas de una organización y hasta

---

<sup>257</sup> GALLONT, Juan Antonio. PERIÓDICO REFORMA, 20 de mayo de 1996, pag. 11-A

<sup>258</sup> PISANI, Francis. PERIÓDICO REFORMA, 17 de junio de 1996, pag. 56-A.

## LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

si lo quieren, personas ajenas a ella, básicamente la diferencia entre internet e intranet son que intranet es una red organizacional, mientras que internet es una red mundial con múltiples propósitos; intranet es una red privada, los usuarios de un intranet pueden acceder internet, pero nunca en sentido contrario.

El INTRANET, consideramos, podría ser de gran utilidad, para las comunicaciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral hacia los órganos del Instituto Federal Electoral, pues ambos organismos cuentan con una amplia red de cómputo a los cuales sólo habría que integrarles este sistema; inclusive si los partidos políticos *motu proprio* lo consideran pertinente podrían tener también un correo electrónico con las mencionadas Instituciones, para así poder notificarse por medio de este instrumento último de comunicación instantánea y sin intermediarios.

### 3.2.6. SISTEMA DE CÓMPUTO.

Insistimos en lo importante que consideramos provocar el análisis y la discusión sobre el Derecho frente a los nuevos acontecimientos que en el mundo han ratado los cimientos de muchas otras disciplinas, "el desarrollo científico-tecnológico, la ciencia y la tecnología del siglo XXI a penas dejará lugar para recordar las reflexiones e instrumentos que hoy ocupan nuestro diario acontecer."<sup>259</sup>

<sup>259</sup> ONTIVEROS RENTERÍA, Rubén. Cibernética, Derecho, Estado. Revista JUS, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Durango- Durango, enero- febrero de 1991, Número 2. pág. 17.

### CAPÍTULO TERCERO.

La cibernética y el derecho han tenido a la fecha pocos puntos de contacto y no se explica su aplicabilidad tardía, pues "los cambios científicos, han retado la base de todas las ciencias y el derecho no podrá ser la excepción."<sup>260</sup>

Como lo hemos mencionado, no deben hacerse a un lado los avances tecnológicos que han surgido a finales de este siglo, creemos que no es ni remoto ni materialmente imposible que por ejemplo las notificaciones por estrados, tanto en el Tribunal Federal Electoral como en otros Tribunales, sean cambiadas por notificaciones por sistema de cómputo; en la actualidad, manejar una computadora es cada vez más sencillo, cualquier persona, este familiarizada o no con este sistema puede hacerlo, sobre todo si pensamos que ahora existen programas en los cuales la misma pantalla nos indica que tecla debemos oprimir para dirigirnos al lugar de nuestro interés, inclusive en la actualidad hay pantallas digitales, en las cuales con el simple contacto con ellas, nos pueden dirigir a donde nosotros lo requiramos; el actuario solo tendría que transcribir su cédula de notificación en algún archivo, con todos los datos que se requieran y a diferencia de la notificación por estrados en la que la única constancia de que se colocó la cédula dentro del plazo legal, es la fe pública del funcionario obligado a realizarla; la computadora puede dejar constancia de la hora, el día e inclusive el nombre del usuario (notificador) quien elaboró la cédula de notificación, además, utilizando este sistema, es posible que si alguna de las partes lo creyera conveniente podría solicitar la impresión de alguna página de su interés, como sucede, desde hace varios años, en el servicio al público de consulta de Jurisprudencia en la sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>260</sup> Ibidem. pág.17.

CAPÍTULO CUARTO.

4. FORMALIDADES EN TORNO A LAS NOTIFICACIONES.

Las disposiciones relativas a los medios que sirven al órgano jurisdiccional y a las partes para comunicarse están saturadas de formalismos de tal manera que si no se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la legislación positiva al hacer las notificaciones, estas pueden ser ineficaces.

El principio del formalismo en el proceso dice el autor Alfredo Rocco, "es la expresión de una necesidad que deriva de la naturaleza misma del fin procesal. Si el proceso tiene por objeto la realización, mediante la aclaración y la ejecución forzosa, de los intereses tutelados por el derecho, la primera y más ingente exigencia de todo sistema procesal es que todos los intereses tutelados por el derecho sean garantizados y realizados en el proceso. Consagrar en el proceso la libertad de formas, equivaldría a crear un estado de desorden y de incertidumbre, incompatible con la actuación del fin del proceso."<sup>260</sup> Este principio es aplicable a los actos procesales pues estos deben revestir determinadas formalidades para ser eficaces y, de lo contrario, ineficaces.

Hemos señalado ya, lo que son las notificaciones y cuales son las formas para llevarlas a cabo, ahora, es necesario señalar cuales son estas formalidades al rededor de ellas para que estas sean validas.

<sup>260</sup> Citado por BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano. Op. cit. p.p. 612 y 613.

#### 4.1. PLAZOS Y TÉRMINOS.

Estos conceptos son de nuestro interés, ya que las notificaciones en cualquiera que sea el procedimiento, deben realizarse siempre dentro de algún plazo o término legal, para que estas sean eficaces, así lo especifica el artículo 35 inciso b) del Reglamento de la materia que nos ocupa, al mencionar que los actuarios deberán practicar las notificaciones en el tiempo y formas prescritos en el Código y en el propio Reglamento. Corresponde al Presidente del Tribunal, Presidente de las Salas, Secretario General y Secretarios Generales de Acuerdos, de conformidad al Código; vigilar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones ordenadas a los actuarios.

Plazos y términos, comúnmente son conceptos utilizados como sinónimos por los legisladores, pero son distinguidos por la Doctrina, la maestra Pérez Duarte afirma que "el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo."<sup>161</sup>

Plazo, menciona la maestra Alicia Elena Pérez Duarte, proviene del latín *placitum*, convenido; término o tiempo señalado para una cosa, y agrega que el plazo como el término son "un acontecimiento futuro de realización cierta al que está sujeta la eficacia o extinción de una obligación."<sup>162</sup>

El Doctor Carlos P. Talento Amato, menciona que se denomina plazo "al tiempo que media entre la concertación del negocio y el

---

<sup>161</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. op. cit. pág. 2426.

<sup>162</sup> *Ibidem*. pág. 2426.

momento de su exigibilidad o extinción,"<sup>261</sup> considera, además, que debiera llamarse plazo "al lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del término reservando esta palabra para denominar el día cierto o incierto, pero necesario, en el cual los efectos de la relación jurídica comienzan o concluyen."<sup>262</sup>

El mismo autor,<sup>263</sup> especifica las características a las que se sujeta el plazo, la primera se refiere a que el acontecimiento es siempre un hecho futuro, la segunda es que existe total y absoluta certeza que tal evento acaecerá, aún cuando en alguna hipótesis pueda ignorarse el momento preciso en que ello habrá de ocurrir; y la última es que la producción de sus efectos nunca serán retroactivos, ni se somete a él la existencia misma del acto, sino simplemente se difiere o limita en el tiempo su realización práctica, haciéndola comenzar o cesar en una cierta fecha.

El plazo o término ha sido clasificado en suspensivo o extintivo, convencional, legal o judicial, y determinado o indeterminado. Es suspensivo "cuando la realización de los efectos jurídicos o la exigibilidad de una obligación está sujeta a la llegada de un acontecimiento", es decir, que suspende la eficacia de un acto hasta el cumplimiento del término o plazo. Es extintivo "cuando su cumplimiento extingue los efectos de un acto jurídico, mismos que surtieron plenamente hasta que se venció el término o plazo fijado." Es convencional, cuando es acordado por las partes; es legal, cuando es ordenado por una norma jurídica de observancia general; y es judicial, cuando es determinado por una autoridad jurisdiccional. Es determinado, cuando se conoce la fecha precisa de

<sup>261</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXII, Buenos Aires, 1968, Ed. Bibliográfica Argentina, pág. 365.

<sup>262</sup> *Ibidem.* pág. 366.

<sup>263</sup> *Ibidem.* pág. 366.

#### CAPÍTULO CUARTO.

---

su cumplimiento; y es indeterminado, cuando se ignora el día en que se realizará el acontecimiento a decir de la maestra Pérez Duarte.<sup>266</sup>

Por otra parte, la temporalidad de los actos procesales, dice el tratadista Becerra Bautista, "significa que éstos deben realizarse en días y horas hábiles con objeto de dar seguridad a los litigantes en la firmeza de los procedimientos, y agrega, que "si pudieran realizarse actos procesales en días festivos en que las oficinas están cerradas al público o durante la noche, nadie tendría seguridad en sus derechos y en sus bienes pues la justicia no debe de actuar a hurtadillas, sino en forma que todo interesado pueda estar presente y darse cuenta de las actuaciones judiciales."<sup>267</sup> Así lo señala el artículo 78 del Reglamento Interior, el cual señala que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales ordinarios, las actuaciones del tribunal solamente se practicarán en días y horas hábiles. Se considerarán hábiles todos los días a excepción de los sábados y domingos y días de descanso obligatorio. Horas hábiles son las que medien entre las 7 y las 19 horas. Sin embargo, el mencionado autor explica que es válido que excepcionalmente no se aplique este principio, siempre y cuando se habiliten las horas y días festivos para actuar, con conocimiento previo de los interesados, sobre todo cuando haya una causa urgente que lo amerite. Podríamos poner como ejemplo, cuando se trata de juicios de alimentos, o bien, en el procedimiento que nos ocupa, así, el artículo 297 del COFIPE párrafo 1 menciona que durante el proceso electoral,<sup>268</sup> todos los días y horas son hábiles, esto sucede

<sup>266</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, op. cit. pag. 2426.

<sup>267</sup> Citado por BRIGIDO VIERA, Humberto, op. cit. pag. 790.

<sup>268</sup> De acuerdo al artículo 174 del COFIPE, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de noviembre del año previo a la elección y concluye con la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Con excepción del proceso electoral federal del año de 1994, pues de acuerdo al artículo octavo de los artículos transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre de 1993, este proceso inició en la primera semana del mes de enero de ese año. Por otra parte, el artículo 78 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, incluye en esta categoría a los procesos electorales extraordinarios.

gracias a que las impugnaciones del proceso jurisdiccional electoral, aumentan considerablemente y son resueltas en lapsos muy cortos de tiempo, por ello se hace necesario que el cuerpo jurídico y administrativo del Tribunal labore, en el proceso electoral todos los días y horas que se requieran, así por ejemplo, los partidos políticos podrán presentar sus escritos, válidamente, en cualquier hora dentro del plazo o término legal, y de la misma forma se podrán realizar las notificaciones, sin embargo, consideramos que el Código debería señalar una salvedad a esta regla general establecida por el mencionado artículo 197, en lo referente a las notificaciones personales que habrán de hacerse a los partidos políticos y los ciudadanos, debiéndose estas realizar en días y horas comúnmente reconocidas como hábiles, para evitar precisamente que se considere que se está actuando a "hurtadillas" como lo menciona el autor anteriormente referido.

#### **4.2. PLAZOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES:**

El artículo 106 del Código se refiere concretamente a las notificaciones personales y dice que éstas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución.

El Código, establece los plazos en que se notificarán las resoluciones recaídas a los diversos recursos que el mismo ordenamiento establece, así, el artículo 109 párrafo 1 de la ley, establece que las resoluciones referentes a los recursos de apelación, serán notificadas a más tardar al día siguiente de que se pronuncian; las resoluciones de los recursos de inconformidad serán notificadas de acuerdo al artículo 110 párrafo 1 incisos a), b) y c) del Código, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en

#### CAPÍTULO CUARTO.

que se dictó la resolución correspondiente, en conformidad con el párrafo 2 incisos a), b) y c) del mismo artículo, las resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración serán notificadas a los partidos políticos y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución; a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Federal Electoral a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución.

El artículo 372 que se refiere a los medios de impugnación en la elección de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, establece los plazos dentro de los cuales deberán realizarse las notificaciones recaídas a las resoluciones correspondientes a los diversos recursos, de esta manera, especifica que, respecto al recurso de inconformidad al partido político, a los terceros interesados, al Consejo Local del Distrito Federal, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dictó la resolución, y a la Oficialía Mayor de la Asamblea de Representantes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se venció el plazo para la interposición del recurso de reconsideración y este no se haya interpuesto.

En tratándose del recurso de reconsideración se notificarán a los partidos políticos y los terceros interesados a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución, al Consejo Local del Distrito Federal y a la Oficialía de Partes de la Asamblea de Representantes, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la resolución.

De conformidad al artículo 79 inciso a) del Reglamento Interior, para la imposición de multas en los casos de los recursos

evidentemente frívolos, se notificará, de inmediato, la resolución a la Sala Central, remitiendo copia certificada del expediente.

El artículo 90 del Reglamento señala que cuando el órgano del Instituto que reciba un recurso no lo hace del conocimiento público, y el Juez Instructor o el Magistrado ponente, deduzca que el órgano electoral no cumplió con esta obligación requerirá de inmediato al órgano electoral remitente para que cumpla con la mencionada obligación.

De acuerdo al artículo 92 del Reglamento Interior, si el órgano electoral al remitir un recurso omite enviar algún documento o no rinde el informe circunstanciado, el juez instructor requerirá de inmediato su remisión o cumplimiento.

Resulta también importante señalar como se realiza el cómputo de los plazos; el párrafo 2 del artículo 297 señala la regla general, para realizar dicho cómputo diciendo que éste se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente y señala como excepción lo dispuesto por el artículo 307 que se refiere a que cuando el representante de un partido político este presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado para todos los efectos legales.

Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El artículo 136 del Reglamento Interior, que se encuentra incluido en el Título Tercero referente a los procedimientos

#### CAPÍTULO CUARTO.

especiales, habla de las reglas a las que habrá de sujetarse el cómputo de los plazos, estableciendo que:

a) Se computará a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

b) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y

c) Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos el día siguiente de su fijación.

#### 4.3. IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.

Para introducirnos al tema de las impugnaciones de las notificaciones, dentro de la Teoría General del Proceso, es necesario hablar de los actos procesales ineficaces, a este respecto, el Doctor Cipriano Gómez Lara, aclara, que aunque en ocasiones las mismas razones que motivan la ineficacia jurídica de los actos jurídicos en general, pueden generar la ineficacia de los actos procesales; no puede trasladarse sin adaptación la teoría de las nulidades del Derecho Civil al Derecho Procesal, la terminología en el Derecho Procesal, menciona, coincide con la del Derecho Civil pero los conceptos no son equivalentes y difieren en cuanto a sus efectos.<sup>269</sup> Coincide en este punto el maestro José Becerra Bautista, cuando al hablar sobre este tema señala que "para llegar a soluciones válidas debemos recordar que estamos dentro del campo procesal únicamente, por lo que no es lícito adoptar criterios

<sup>269</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Op. cit. p.p. 293 y 294.

ajenos al derecho subjetivo."<sup>270</sup> Sobre estos aspectos, el Doctor Gómez Lara nos proporciona un claro ejemplo: en el Derecho Civil, dice, los actos afectados de nulidad absoluta no producen efecto alguno, puede ser declarada de oficio y no admite confirmación, en derecho procesal producen sus efectos mientras la nulidad no sea declarada y pueden ser confirmados por consentimiento expreso o tácito de las partes.

El Doctrinario Carnelutti, menciona que el acto jurídico procesal es perfecto cuando esta dotado de todos sus requisitos; por lo tanto, es imperfecto ante la ausencia de alguno de ellos, es decir, la presencia de algún vicio. De la perfección del acto deriva su eficacia; de la imperfección puede derivar su ineficacia. "La perfección es un concepto estático atiende al ser del acto; la eficacia es un concepto dinámico atiende a su operación según que produce o no efectos jurídicos."<sup>271</sup>

Don Cipriano Gómez Lara, menciona que en la teoría de la ineficacia, ésta tiene tres grados, el primero se refiere a la inexistencia, el segundo a la nulidad absoluta y el tercero a la nulidad relativa.<sup>272</sup> Podemos afirmar, que en cuanto a la terminología la doctrina no ha llegado a ningún acuerdo, por ejemplo, el procesalista Sergio García Ramírez, afirma que, "La realización de un acto procesal fuera de las condiciones o al margen de los requisitos que la ley señala para su perfección y plena eficacia, conduce a la noción del acto defectuoso en sus diversos grados: inexistencia, nulidad e irregularidad."<sup>273</sup> Para el doctrinario Guasp, la nulidad "consiste en que la falta de alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal acarrea, por imperativo

<sup>270</sup> BENCERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano, Op. cit. pág. 206.

<sup>271</sup> Citado por BENCERRA BAUTISTA, José. *Ibidem*. pag. 697.

<sup>272</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría general del Proceso, Op. cit. pág. 293.

<sup>273</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. pag. 291.

#### CAPÍTULO CUARTO.

---

jurídico, la pérdida de todos (nulidad total) o de parte (nulidad parcial) de los efectos que el acto normalmente debería producir,<sup>274</sup> inclusive, algunos autores, llaman a la nulidad relativa, anulabilidad.

Ahora, veremos lo que dicen los tratadistas, sobre los diversos grados de ineficacia de los actos jurídico-procesales:

Para el autor Guasp, se trata de inexistencia cuando los requisitos son esenciales al acto, por lo cual la actividad en cuestión no necesita ser atendida siquiera por el aparente destinatario del acto.<sup>275</sup> Para el tratadista Satta, el acto será inexistente, cuando le falte uno de elementos constitutivos por lo que no puede producir efectos ya sea de derecho substancial o de derecho procesal.<sup>276</sup> Para el teórico Manuel de la Paz, la inexistencia esta "determinada por la ausencia de un requisito o cualidad, sin el cual el acto no puede nacer (es un *no acto*, según la gráfica y atrevida expresión de Carnelutti)." El mismo autor, agrega que, "si los actos se realizan por un órgano que carece de jurisdicción para realizarlos, o se llevan a cabo por personas o contra personas que no estén legitimadas activa o pasivamente para hacerlo, el acto procesal es inexistente y no puede producir efecto alguno."<sup>277</sup> Coincide a este respecto el maestro Becerra Bautista, quien dice que son actos procesales inexistentes "aquellos que fueran realizados por una persona que no estuviera vinculada con el Estado-juez a través de un nombramiento debidamente extendido y aceptado, de tal manera que su actuación fuera la de un particular, ignorándolo alguna de las partes contendientes."<sup>278</sup> El autor Fenech,

<sup>274</sup> Citado por BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano, op. cit. pág. 205.

<sup>275</sup> Citado por BECERRA BAUTISTA, José. Idem, pág. 205.

<sup>276</sup> Citado por BECERRA BAUTISTA, José. Idem, pág. 205.

<sup>277</sup> Idem, pág. 113.

<sup>278</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano, op. cit. pág. 203.

menciona que la inexistencia "supone la falta de una circunstancia esencial del acto, que en tal virtud se habrá de tener como no producido."<sup>279</sup> En conclusión, los actos inexistentes no producen efecto alguno.

En cuanto a la nulidad absoluta, para el tratadista Guasp, "existe cuando falta un requisito tan grave que cualquier sujeto, en cualquier tiempo y en cualquier forma, puede poner de manifiesto el vicio por el que la ineficacia se produce, sin sujeción a límites jurídicos especiales."<sup>280</sup> Para que exista la nulidad absoluta, dice el autor Fenech<sup>281</sup> "debe faltar una circunstancia requerida para que se produzca la eficacia del acto."<sup>282</sup> Cuando el maestro Becerra Bautista, habla de la nulidad absoluta, dice que se trata de un acto "realizado por funcionarios judiciales auténticos, es decir, vinculados con el Estado-juez, dentro de procesos válidos, sólo que al acto concreto le falta un elemento esencial considerado como tal por la legislación positiva y que cause indefensión de tal manera que no puede convalidarse posteriormente ni por la voluntad expresa o tácita de las partes."<sup>283</sup> Los actos nulos producen sus efectos pero pueden desaparecer con todas sus consecuencias legales, en virtud y solamente por determinación judicial, "sin que tenga importancia la voluntad convalidatoria o confirmatoria de las partes interesadas."<sup>284</sup>

El Doctrinario Guasp, se refiere a la nulidad relativa como sinónimo de la anulabilidad y menciona "que se da cuando el acto procesal incurre en un vicio que, por ser menos grave, necesita de una especial actividad dirigida a provocar la ineficacia

<sup>279</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. pág. 263.

<sup>280</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano, op. cit. pág. 125.

<sup>281</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. pág. 263.

<sup>282</sup> Citado por BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano, op. cit. pág. 125.

<sup>283</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano, op. cit. pág. 709.

<sup>284</sup> Ibidem, pág. 707.

#### CAPÍTULO CUARTO.

---

correspondiente; actividad que la ley sólo reconoce a ciertos sujetos, en determinados tiempos y con sujeción a formas particulares."<sup>235</sup> Sin embargo, el autor Fenech, distingue la nulidad relativa de la anulabilidad diciendo que para que exista la primera "debe faltar una circunstancia formal, en virtud de cuya ausencia el acto no produce su efecto propio hasta que se plantee la subsanación; y para que haya anulabilidad, continúa, debe existir vicio de forma, contenido o procedimiento."<sup>236</sup> Los actos anulables, menciona el maestro Becerra Bautista, "son aquellos a los que faltan requisitos considerados por el legislador como accidentales de tal manera que se convalidan por la voluntad expresa o tácita de las partes"<sup>237</sup>, menciona, además, que a esta especie pertenecen todos los actos procesales que la ley califica de nulos pero que se convalidan tácitamente cuando la parte a quien perjudican no hace valer en la actuación subsecuente la nulidad respectiva." Los actos anulables producen efectos a menos que las partes interesadas promuevan su desaparición, mediante procedimientos que si no se ejercitan en tiempo y forma debidos, convalidan esos actos.

Para este autor, hace una diferenciación entre la inexistencia y la anulabilidad respecto a la nulidad, en el primer caso, es decir, en la inexistencia, no hay obligación de declararla y no nace la excepción de litispendencia, el interesado puede quedar inactivo o si lo prefiere puede promover una declaración de inexistencia, en cambio, en la nulidad es indispensable que sea declarada por el juez por lo que si existe litispendencia; en la anulabilidad, el defecto debe discutirse a instancia de parte y en la nulidad, la misma ley ordena que el defecto procesal se ponga de manifiesto por el juez de oficio. <sup>238</sup>

---

<sup>235</sup> Tomado de BECERRA BAUTISTA, José. *Ibidem*. pág. 708.

<sup>236</sup> Citado por GARCÍA RAMÍREZ, Gerardo. *Op. cit.* pág. 361.

<sup>237</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil Mexicano*. *Op. cit.* pag. 709.

<sup>238</sup> *Ibidem*. pág. 378.

Como lo mencionamos anteriormente, algunos autores hablan de la irregularidad, como parte de los actos ineficaces; que se refieren propiamente al quebranto de normas no esenciales sino útiles, para que el acto alcance su propósito, "vicio de menos importancia y que brinda mayores posibilidades a la subsanación."<sup>291</sup>

Los actos irregulares, menciona el procesalista Sergio Garcia Ramirez, "son aquellos que carecen de un requisito legal, carencia que no apareja, sin embargo, la nulidad del acto, sino sólo una sanción para su autor. Consecuentemente, los actos irregulares producen en plenitud sus efectos."<sup>292</sup> Los actos irregulares "Producen todos sus efectos procesales, pero pueden originar procedimientos adecuados por la imposición de sanciones de diversa índole."<sup>293</sup>

Para impugnar estos actos procesales ineficaces, existe en algunos procedimientos conceptos como los de nulidad de actuaciones y recursos de nulidad. El primero, afirma, el Doctor Cipriano Gómez Lara "lo constituye un trámite incidental, que a veces suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos."<sup>294</sup> La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente y sólo formará artículo de previo y especial pronunciamiento en excepcionales casos, por ejemplo, por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones, se fallarán en la sentencia definitiva. El segundo, es decir, el recurso de nulidad, es el que se "intenta para obtener la nulidad de una sentencia dictada en otro juicio, ya sea por violaciones de

<sup>291</sup> DE LA HAZ, Manuel. Op. cit. pág. 411.

<sup>292</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit. pág. 265.

<sup>293</sup> BENÍTEZ BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano, Op. cit. pág. 197.

<sup>294</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Op. cit. pág. 241.

#### CAPÍTULO CUARTO.

procedimiento o por violaciones de fondo o mérito."<sup>231</sup> Manifiesta este autor que, nuestro juicio de amparo directo, corresponde a esta idea anuladora de una sentencia que se ha dictado con errores o violaciones manifiestos en el procedimiento o en la misma sentencia, y aclara, que aunque los efectos sean de anulación o desaplicación de la sentencia dictada con violaciones procesales o de fondo no debe llamarse propiamente recurso de nulidad.

El mismo autor, se refiere a la apelación extraordinaria, y dice que ésta no constituye un verdadero recurso sino un procedimiento de anulación de actuaciones en casos extremos, y pone como ejemplo, cuando alguna de las partes siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos, es decir, elementos substanciales para la validez y plena regularidad de un proceso, el efecto de la apelación extraordinaria será el de anular prácticamente un proceso.<sup>234</sup>

El maestro Arturo Valenzuela,<sup>235</sup> al tratar el mismo tema, menciona que, cuando la comunicación de la demanda no existe o no reúne los requisitos legales, tiene el demandado dos protecciones directas: la ordinaria, dentro del proceso y de acuerdo con las leyes procesales; y la extraordinaria, mediante el juicio de amparo.<sup>236</sup> Mediante la primera, puede el demandado pedir dentro del proceso la nulidad del emplazamiento o de la comunicación de la demanda, como también la nulidad de los actos procesales posteriores al emplazamiento nulo. Puede también el demandado no utilizar esta defensa ordinaria, y acudir directamente al amparo, que no exige en este caso que se hayan agotado previamente los recursos ordinarios. Si el proceso adolece de la falta de comunicación de la demanda o de

<sup>231</sup> *Ibidem*, pág. 284.

<sup>232</sup> *Ibidem*, pág. 284.

<sup>233</sup> VALENZUELA, Arturo, *op. cit.* pág. 350.

<sup>234</sup> *Ibidem*, pág. 284.

la falta de emplazamiento, está viciada de nulidad. Pero esta nulidad desaparece, como ya lo hemos señalado en múltiples ocasiones, si el afectado comparece en el juicio o se hace sabedor del procedimiento sin impugnarlo, porque hacerse sabedor del procedimiento y quedar notificado es lo mismo.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, habla de una figura usada en excepcionales ordenamientos, que es el de la nulidad de un proceso, en el que existe un proceso, válido en apariencia y que puede estar sujeto a un examen ulterior de esa validez, mediante otro proceso. Se trata de la posibilidad de atacar la validez de todo un proceso.<sup>297</sup> Es por lo tanto, lo que se puede llamar "la impugnación de la cosa juzgada"<sup>298</sup>. Esta tiene cierto carácter irrevocable, sin embargo, existen casos en que por la evidencia de la falla, del vicio, es necesario que un proceso anterior, aparentemente válido, sea revisado y sujeto a un examen ulterior en un segundo proceso, con lo que se da la revisión de la cosa juzgada que equivale a un proceso que puede nulificar a otro proceso anterior.

Don Cipriano Gómez Lara, hace una interesante distinción entre un recurso propiamente dicho y una impugnación de nulidad de actos procesales, en el primer caso, dice, tiene como propósito que de la revisión que se realiza para que corra alguna de tres posibles suertes: que sea confirmada, modificada o revocada; y el recurso de nulidad tiene como finalidad desaplicar o quitar efectos a ese acto o a esas actuaciones procesales.<sup>299</sup>

<sup>297</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Op. cit. pág. 297.

<sup>298</sup> Cosa juzgada es, "Es una institución mediante la cual se garantiza que se ha dictado una sentencia definitiva, que no está sujeta a posibles impugnaciones, lo que en una sentencia ordene, se tenga como definitivo e invariable, como verdad última no sujeta a revisión." GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Op. cit. pág. 297.

<sup>299</sup> Ibidem, pág. 285.

#### CAPÍTULO CUARTO.

Como lo mencionamos en el primer capítulo, la posibilidad de convalidación o su impugnación mediante la nulidad hace que una notificación sea un acto procesal pendiente porque puede ser eficaz e ineficaz según la actividad de la parte a quien puede perjudicar.

La nulidad, dice el tratadista Jorge A. Clariá Olmedo, puede analizarse desde dos puntos de vista, como vicio o como sanción, en cuanto al primer punto de vista "es el defecto del acto introducido en el proceso por cualquier causal", el segundo, se refiere "a la declaración jurisdiccional de invalidez de todo lo afectado por ese vicio."<sup>100</sup> Para este autor, la sanción de nulidad "resulta ser un medio práctico de enderezar el proceso hacia su vía normal cuando el desarrollo irregular de la actividad procesal ha desviado su curso hacia un resultado distinto del perseguido por la ley, o ha alterado algún principio fundamental para su inicio, desarrollo o finalización."<sup>101</sup>

En el procedimiento jurisdiccional electoral, no existen medios para impugnar las notificaciones que se hagan de manera defectuosa, consideramos que como en muchos otros aspectos de la organización del proceso que es de nuestro interés, aquí muy especialmente, se presenta la dualidad de valores celeridad-seguridad, creemos que las dudas y tribulaciones del legislador son hondas, al tener que practicar la elección entre uno y otro de estos valores, optando en esta ocasión por la celeridad, opción que consideramos, no es del todo acertada, sobre todo después del estudio hasta ahora hecho, del cual resulta la importancia de una notificación realizada en tiempo y forma y la posibilidad de impugnarla en caso contrario, En nuestra opinión debe ser incluido

<sup>100</sup> CLARIÁ OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal, Buenos Aires, 1991, Ed. Trilce, pag. 123.

<sup>101</sup> Ibidem, pag. 123.

un apartado en nuestra ley sobre alguna forma de impugnación a las notificaciones electorales.

#### **4.4. CARÁCTER, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDAD DEL ACTUARIO ELECTORAL.**

El Tribunal contará con una Oficina de Actuarios que será también en lo conducente del Pleno, de la Sala de Segunda Instancia y de la Sala Central. Dependerá del Secretario General del Tribunal, estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Así mismo, para el eficaz y expedito desempeño de sus funciones y en atención a la disponibilidad presupuestal, los Secretarios Generales de Acuerdos de las Salas Regionales contarán con el apoyo entre otras áreas de una oficina de Actuarios, también estará a cargo de un jefe y dispondrá del personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Dentro del conjunto de actividades que realiza el Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional en el trámite de los recursos, al Actuario le corresponde efectuar las notificaciones, practicar las diligencias, así como asentir la razón de la práctica de aquellas.

Actuario, proviene del latín *actuarius*, "auxiliar judicial que da fe en los autos procesales. En el Derecho Mexicano: Funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales y ejecuta diligencias tales como el embargo y el desahucio."<sup>102</sup>

<sup>102</sup> PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO. Manual para el Actuario Penal y Civil, Tabasco, 1995. Ed. Centro de Especialización Judicial. 1a. Ed. pág. 3. Haciendo referencia al Actuario para juristas de Juan Palomar de Miguel.

#### CAPÍTULO CUARTO.

Para los autores Rafael De Pina e hijo, el Actuario es el "Auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general, llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos" y también lo define como el "Funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales, cita y emplaza en los procesos y litigios."<sup>103</sup>

En la esfera del Derecho procesal se denomina actuario según el Doctor José Hiram Pozzo, "al secretario del juzgado o del tribunal, que da fe de ciertos actos y autoriza con su firma ciertas actuaciones."<sup>104</sup>

La figura del actuario es de gran relevancia en el desarrollo del proceso pues esta en sus manos la formulación de múltiples providencias que autoriza con la fórmula ante mí, requisito sin el cual carecen de eficacia legal, no se trata de un mero auxiliar de la justicia, sino de un colaborador en la función judicial, indispensable, de menor jerarquía que la del juez, pero que participa de una manera estable en el oficio judicial<sup>105</sup>

El Actuario electoral, es el Servidor Público al que se le atribuye la función de dar a conocer a las partes mediante su notificación los acuerdos, autos y resoluciones, y a quien puede encomendársele la práctica de diligencias por parte de las Salas del Tribunal Federal Electoral y que tiene el atributo de contar con fe pública respecto a las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que les hayan turnado debiendo conducirse siempre con estricto apego a la verdad, bajo pena de incurrir en las

<sup>103</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. pág. 57.

<sup>104</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA CHEBA. Op. cit. pág. 446.

<sup>105</sup> Ibidem. pág. 446.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

responsabilidades que prevengan las leyes., de acuerdo al artículo 36 del Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

El Código en su artículo 283 párrafo 3 señala que los requisitos para ser Actuario son los siguientes:

- 1) Ser ciudadano mexicano.
- 2) Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- 3) Gozar de buena reputación.
- 4) Contar con el documento que lo acredite como pasante de la Carrera de Derecho.

El artículo 283 párrafo 2 del Código, especifica que los actuarios tendrán las atribuciones que les señale el Reglamento Interior y percibirán la remuneración prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las funciones de los Actuarios del Tribunal Federal Electoral, son las siguientes:

- a) Recibir del Jefe de Actuarios, los expedientes para la realización de las notificaciones y de las diligencias que deban practicarse fuera de las Salas, firmando los registros respectivos;
- b) Llevar un libro de Cédulas y Razones.
- c) Practicar las notificaciones en el tiempo y formas que se le ordena de acuerdo a las disposiciones del COFIPE y RITFE.
- d) Recabar en su libro de cédulas y razones la firma de quien ordenó la notificación o diligencia;

#### CAPÍTULO CUARTO.

e) Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal, los Presidentes de las Salas, el Secretario General que corresponda o el Jefe de la Oficina de Actuarios.

En conclusión el Actuario Electoral realiza las siguientes funciones:

- a) Notifica.
- b) Práctica Diligencias; y
- c) Las demás que le encomiende el Presidente, el Secretario General que corresponda o el Jefe de la Oficina de Actuarios.

Como ya lo dijimos, habrá un Jefe de las Oficinas de Actuarios, y las funciones de este son:

- a) Acordar con el Secretario General que corresponda y recabar los expedientes para las actuaciones que deben diligenciarse;
- b) Registrar y distribuir entre los Actuarios en turno de la Sala las notificaciones y diligencias que deban practicarse;
- c) Realizar, en su caso las diligencias ordenadas por el Presidente del Tribunal o del Presidente de la Sala que corresponda;
- d) Informar personalmente al Secretario General que corresponda, sobre las tareas que le sean asignadas y el desahogo de los asuntos de su competencia;

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

e) Llevar de conformidad con el manual respectivo, todos los registros que se consideren indispensables;

f) Llevar un libro en el que se asienten diariamente las razones de las diligencias que se hayan efectuado;

g) Dictar las medidas pertinentes para el buen funcionamiento del Área; y

h) Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal o de la Sala correspondiente.

Como Servidores del Tribunal, los Actuarios tienen una serie de obligaciones, entre ellas consideramos las de más importancia, la de conducirse con imparcialidad y velar por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en que intervengan en el desempeño de sus funciones; así como la de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

El artículo 65 del Reglamento Interior, señala otras obligaciones que tienen los servidores del Tribunal, las cuales nos permitimos transcribir:

a) Desempeñar sus labores en el tiempo y lugar convenidos, con la intensidad, eficacia y esmero apropiados, sujetándose invariablemente a las disposiciones legales, reglamentarias y a las instrucciones de sus superiores;

b) Formular y ejecutar en su caso, los planes, programas y actividades correspondientes a su competencia y manejar, cuando

CAPÍTULO CUARTO.

---

corresponda, los recursos económicos de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones aplicables:

c) Recibir, custodiar y hacer entrega cuando corresponda, de los fondos, valores y bienes que le sean confiados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

d) Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

e) Custodiar y manejar con el debido cuidado la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado, evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquéllas;

f) Observar en su relación con los demás servidores del Tribunal la consideración, respeto, diligencia e imparcialidad debidos;

g) Observar respeto y subordinación legítimos, hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

h) Guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277 párrafo 3, 279 párrafo 3 y 284 párrafo 2 del Código;

i) Participar en los términos en que sean convocados por los Presidentes o las Salas, en la esfera de su respectiva competencia,

en los programas y cursos de formación y desarrollo profesional y en las actividades del Centro de Capacitación Judicial Electoral;

j) Las demás que les impongan la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables. Por ejemplo, la de auxiliar a la Sala de Segunda Instancia, en caso de ser necesario.

De la misma forma el artículo 66 del Reglamento menciona que los Servidores del Tribunal en el desempeño de sus funciones, deberán abstenerse de:

a) Cualquier acto u omisión que entorpezca o perjudique el debido cumplimiento de las funciones o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

b) Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del tribunal, sin la autorización previa y expresa del Presidente del mismo o de las Salas;

c) Comprometer por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del centro de trabajo, de las personas o bienes que se encuentren dentro del tribunal;

d) Sustraer documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa de sus superiores jerárquicos;

e) Incurrir en faltas injustificadas a sus labores, que redunden en perjuicio de las funciones del Tribunal;

#### CAPÍTULO CUARTO.

---

f) Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

g) Realizar actos inmorales, de violencia, amagos, injurias o maltrato en las instalaciones del Tribunal;

h) Llevar a cabo con carácter mercantil, colectas, rifas, sorteos o la venta de bienes o servicios en las instalaciones del tribunal; e

i) Portar armas de cualquier clase en el interior del Tribunal, salvo que por la naturaleza de sus labores las requiera.

De conformidad con el Reglamento Interior, el incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores del Tribunal, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el Código y en el Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las previstas en otras disposiciones legales, estas sanciones se impondrán en atención a la gravedad de la falta en que se hubiese incurrido.

Las sanciones administrativas consistirán en:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión;
- c) Remoción; y
- d) Cese.

Podrán ser aplicadas indistintamente sin sujetarse al orden enunciado.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

El mismo Reglamento, define lo que se entenderá por cada una de estas sanciones:

Amonestación es la llamada de atención que se dirige al servidor del Tribunal, a través de la cual se hace de su conocimiento las faltas cometidas, apercibiéndole de que en caso de reincidencia se hará acreedor a una sanción más severa.

La suspensión es el acto por el cual queda sin efecto temporalmente la relación de trabajo existente entre el tribunal y su servidor. Esta sanción no podrá exceder de treinta días naturales.

La remoción es el acto por el cual se cambia de adscripción a un servidor en tanto se resuelve su situación laboral.

Cese es el acto mediante el cual se da por terminada la relación de trabajo existente entre el Tribunal y el servidor, por haber incurrido éste en acciones u omisiones graves en el desempeño de sus funciones.

De acuerdo al mismo Reglamento, se tomarán en cuenta, para la determinación de la sanción, los elementos siguientes:

a) La naturaleza y gravedad de la acción u omisión, así como las consecuencias que con dicha conducta se generen;

b) El grado de responsabilidad, los antecedentes, condiciones y circunstancias socioeconómicas del infractor;

#### CAPÍTULO CUARTO.

c) En su caso, el beneficio obtenido, así como el daño o perjuicio ocasionado; y

d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Cometida la acción u omisión constitutiva de la sanción, el superior jerárquico del infractor lo hará del conocimiento del Presidente del Tribunal o del Presidente de la Sala que corresponda, por conducto del Secretario General o del Secretario General de Acuerdos, según sea el caso.

El Presidente del Tribunal o el Presidente de la Sala, según corresponda, tomando en cuenta los elementos señalados en el artículo anterior, determinará si ha lugar o no a la aplicación de una sanción.

Para la imposición de las sanciones a los Actuarios del Tribunal, se estará a las siguientes reglas: la amonestación corresponde aplicarla al Presidente de Sala que corresponda; la suspensión, la remoción o el cese corresponde aplicarlos al Presidente del Tribunal, a petición de la Sala Central o Regional respectiva.

Una vez decretada la sanción se comunicará por escrito al servidor, quien firmará de recibido quedando constancia en el expediente personal.

Sin embargo, de acuerdo al Código y al reglamento, el servidor que sea suspendido, removido o cesado de su cargo, se podrá inconformar ante el Pleno, mediante un escrito que presente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles

siguientes al en que se le notifique la sanción o se manifieste sabedora de ella, el cual será estudiado por una Comisión Instructora, la que, si procede, realizará el proyecto de resolución que someterá a la consideración del Pleno, los efectos de dicha resolución podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Resulta importante mencionar, además, que todos los servidores del Tribunal serán considerados de confianza, y que la relación de trabajo entre el Tribunal y sus servidores se establece en virtud de nombramiento expedido a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión. El Presidente del Tribunal establecerá los lineamientos para que previamente a la suspensión, remoción o cese de alguno de ellos, se le oiga en su defensa.

De la misma forma, los servidores del Tribunal tienen múltiples derechos, los cuales son enumerados por el artículo 67 del Reglamento Interior el cual señala que deberán:

a) Recibir la remuneración correspondiente por los servicios prestados, de conformidad con los tabuladores del Tribunal y presupuesto autorizado;

b) Disfrutar de los periodos de vacaciones que se otorguen de manera general, en la forma y términos que determinen las autoridades competentes;

c) Percibir con anticipación a la fecha de inicio del disfrute del periodo vacacional que corresponda, la prima vacacional en el monto y modalidades que estén previstas en el presupuesto autorizado;

#### CAPÍTULO CUARTO.

d) Recibir las demás prestaciones que de carácter general se fijan para todo el personal, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y con los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades con injerencia en la materia;

e) Ser incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

f) Participar, en los programas de capacitación, formación o desarrollo profesional; y

g) Inconformarse ante el Pleno del tribunal en el caso de imposición de una sanción, en los términos de los artículos 337-B del Código y 149 del Reglamento.

#### FE PÚBLICA.

Se da el nombre de fe pública "a la autoridad legítima que atribuye a Notarios, Cónsules, Agentes del Ministerio Público, Secretarios Judiciales, Actuarios y otros Funcionarios Públicos, para que se consideren como auténticos los documentos que autorizan en el cumplimiento de sus funciones y lo contenido en ellos sea tenido como verdadero, mientras no exista prueba en contrario."<sup>106</sup>

Fe es, "la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública." Etimológicamente, deriva de *fides*; indirectamente del griego *Peitheio*, yo persuado. Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir "del pueblo" *populicum*. Por lo

<sup>106</sup> PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Manual para el Actuario Civil y Penal. op. cit. pág. 6.

tanto, fe pública es en el sentido literal, creencia notoria o manifiesta. "El escribano da fe de cuanto ha percibido, *ex proprii sensibus*; y el derecho da fe a lo que el escribano asegura haber percibido. Esa fe es además pública. Lo es en términos generales, en cuanto emana del escribano, porque éste desempeña una función pública; y lo es, del público por antonomasia."<sup>137</sup>

El autor Giménez Arnau, afirma que, jurídicamente la fe pública "supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo de nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir sobre su objetiva verdad ninguno de los que formamos el ente social."<sup>138</sup>

El Doctor José Hiram Pozzo,<sup>139</sup> menciona que se llama fe pública a "la calidad de documentos determinados, suscritos por funcionarios cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tiene la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados, y por consiguiente, su validez y eficacia jurídica," este autor aclara que la autenticidad de lo narrado se refiere a la verdad de lo acontecido, sin sentar juicio subjetivo de la verdad que pertenece de modo absoluto, señalando, que si el contenido de los documentos de fe pública fuera la verdad esencial, se estaría en presencia de la infalibilidad. "No existe texto legal alguno, ni sistema jurídico alguno que confiera semejante virtud a los documentos así contruidos." Es decir, el documento adquiere, un valor representativo y su virtud proviene de su autorización por quien en ejercicio de sus facultades específicas conferidas por el poder

<sup>137</sup> ECOUTURE, Eduardo J., Op. cit. pág. 17.

<sup>138</sup> Citado por Hiram Pozzo pág. 71.

<sup>139</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OSESA. Op. cit. p.p. 64 a la 73.

público, autentifica su contenido, adquiriendo un valor de oposición y credibilidad *erga omnes*.

Este autor,<sup>110</sup> clasifica a la fe pública en originaria y derivada; la primera, dice, se da "cuando se narra el hecho en el propio instante vital que acaece, por lo que su verdad, por genuina, adquiere relevancia o dimensión jurídica en el documento autorizado", es decir, que los hechos ocurren en presencia del secretario judicial; la derivada, también de relevancia jurídica, es la que "fija el autor por la documentación que se le exhibe", de esta forma, compete al secretario la certificación de los documentos.

Afirma, este tratadista<sup>111</sup>, por otra parte, que esta fe pública, es una "reserva hecha por el Estado de la alta función de certidumbre, dada a las exteriorizaciones de la voluntad, con intervención de un delegado estatal," de la cual se origina un documento que contiene la narración hecha por un experto en la materia jurídica de hechos y actos, que ha percibido, interpretado y representado.

Con estos conceptos, nos damos una clara idea de lo que es la fe pública y porque esta figura jurídica es inherente al concepto de Actuario.

#### 4.5. LAS OFICINAS DE ACTUARIOS.

Como ya lo dijimos, las Salas del tribunal Federal Electoral contará con una Oficina de Actuarios, y de acuerdo al artículo 22

---

<sup>110</sup> *Ibidem* pág. 66.

<sup>111</sup> *Idem*, pág. 68.

LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

inciso c) al Secretario General del Tribunal deberá elaborar el proyecto del manual e instructivo para esta Oficina.

Las oficinas de actuarios de las Salas, contarán con un sello oficial que el Actuario para validarlas, estampará en la documentación que en la práctica de diligencias y notificaciones en cumplimiento de instrucciones firme o rubrique.

Así mismo, dicha oficina llevará una serie de libros para tener un eficaz control sobre las notificaciones:

De acuerdo al artículo 34 incisos e) y f) del Reglamento Interior, el Jefe de la oficina de Actuarios llevará un libro en el que asentará diariamente el turno y la razón de las diligencias y notificaciones que se hayan efectuado.

Este libro contendrá rubros referentes a los datos identificatorios del expediente como son el número y las partes; también se deberá señalar a cual de estas partes es a la que se le deberá notificar y en que forma se llevará a cabo; deberá incluirse la fecha y la hora en que se realiza y se deberá especificar si lo que se notifica es un auto o una resolución, así como el turno a los actuarios asentando su nombre su firma y el día y la hora en que reciben el expediente.

Así mismo, cada Actuario llevará un libro en el que asentará en forma sucinta los datos del auto o resolución y la entrega de las razones<sup>112</sup> de las notificaciones y diligencias que realice. Este libro contendrá básicamente los mismos datos que el anterior, pero

<sup>112</sup> Es importante señalar que la actuación que realiza el Actuario es la Razón de las notificaciones y de las diligencias que practica, que autoriza con su firma y que asienta para su glosa en el expediente.

#### CAPÍTULO CUARTO.

---

en vez de contener el turno a los actuarios, contendrá un rubro de "Recibo de cédulas y razones" en el que se asienta el nombre de quien las recibe, la fecha, la hora y la firma de quien las recibe, este será un control que tendrá cada actuario.

La Oficina de Actuarios llevará un libro de Oficios para el control interno de los Oficios que se giren, para registrar dichos documentos, el cual contendrá los siguientes rubros: los datos del expediente, el número de Oficio, el destinatario fecha, nombre y firma de quien hace las anotaciones.

A lo largo de los cuatro capítulos desarrollados, hemos analizado las principales figuras que giran al rededor de las notificaciones electorales en materia federal, dejando establecida la complejidad y la importancia que tiene esta institución dentro del derecho adjetivo de cualquier materia y aunque resulte ocioso recalcar la relevancia de este acto procesal, diremos, que de su eficacia depende la posibilidad de hacer valer los derechos de las partes. Eficiencia que no deriva sólo de la regularidad de su realización conforme a las prescripciones legales, sino también de la determinación de los medios más idóneos para que las comunicaciones efectivamente lleguen a conocimiento de los interesados; así pues, a través de este recorrido, intentamos, además, plasmar nuestro punto de vista sobre este interesantísimo tema.

**CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** El acto jurídico, es la manifestación de la voluntad, susceptible de producir efectos jurídicos, a diferencia del hecho jurídico, el cual aunque produce efectos de derecho, solo es un acontecimiento de la naturaleza del hombre mismo pero carente de voluntad.

**SEGUNDA.-** El acto jurídico procesal, encuadra en la categoría del acto jurídico pues es un acto proveniente de la voluntad humana, realizado con la finalidad de producir efectos en el proceso, realizado por el órgano jurisdiccional, por las partes o bien de los terceros ligados al proceso y que se realiza dentro del mismo.

**TERCERA.-** La naturaleza jurídica de las notificaciones es la de un acto jurídico procesal pues es una manifestación de voluntad con la intención de producir consecuencias jurídicas, y se genera en las diversas etapas del proceso.

**CUARTA.-** Dentro de la clasificación de los actos procesales la notificación pertenece a la especie de los actos de comunicación y éstos al género de actos del Tribunal.

**QUINTA.-** Las comunicaciones procesales tienen tal relevancia, que son protegidas por normas de rango constitucional, siendo la notificación el acto procesal más importante para generar oportunidad de defensa para que sean observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

**SEXTA.-** La finalidad de las notificaciones es la de asegurar el principio de la bilateralidad de la audiencia, marca el inicio de la relación jurídico procesal y por lo tanto el nacimiento de las decisiones judiciales fijan además el inicio del cómputo de los plazos y los términos procesales para cumplir con el acto ordenado o impugnar la resolución notificada.

**SÉPTIMA.-** No debe restringirse la notificación como medio de dar a conocer exclusivamente resoluciones judiciales.

**OCTAVA.-** La citación, el emplazamiento y el requerimiento, en una acepción lata, queda incluido dentro del concepto de notificación.

**NOVENA.-** El Derecho Electoral goza de autonomía plena pues cuenta con las premisas necesarias para ello, que son la legislativa, la jurisprudencial y la doctrinal.

**DÉCIMA.-** En los ordenamientos electorales de 1917 y hasta el de 1973, no existe un apartado especial que se refiera a las notificaciones, solo encontramos diversos preceptos dispersos que regulan las comunicaciones que van desde simples publicaciones hasta notificaciones propiamente dichas, sin que llegara a detallarse la forma en que estas debían realizarse.

**DÉCIMA PRIMERA.-** El Código Federal Electoral del 9 de enero de 1987, es el primero en señalar específicamente la forma en que debían realizarse algunas notificaciones, sin embargo, aún se encontraban en artículos dispersos en el mencionado ordenamiento electoral.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Es hasta el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en que se incluye un capítulo especial que se

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

refiere a las notificaciones, especificando concretamente la forma en que estas deben realizarse, los plazos y los términos, el carácter y las atribuciones del Actuario electoral, etc., y además, estas normas, son pormenorizadas por el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral.

**DÉCIMA TERCERA.-** Las comunicaciones del Tribunal Federal Electoral, constituyen actos en el ejercicio de la jurisdicción que mantienen vinculadas a las partes con el órgano jurisdiccional.

**DÉCIMA CUARTA.-** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un sistema de notificación abierto dejando en plena libertad al órgano electoral y jurisdiccional de elegir la manera que considere más adecuada para realizarlas, sin embargo, el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, precisa el contenido de la norma general.

**DÉCIMA QUINTA.-** La notificación personal es la de mayor importancia dentro del proceso, ya que satisface plenamente la finalidad de certeza, pero para respetar la naturaleza de esta forma notificatoria es necesario que ésta se haga de "viva voz", si no es posible haría de esta forma, podrá suplirse validamente por una notificación por cédula, la cual no constituye una forma autónoma de notificación, es solo un requisito de las notificaciones personales.

**DÉCIMA SEXTA.-** Acertadamente en materia electoral, en todos los casos, el Actuario al realizar una notificación personal dejará la cédula respectiva y la copia del auto o la resolución respectiva, pues el destinatario debe conocer el contenido de lo que se le notifica, resultando preferible la información a través de documentos.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Siendo el Boletín Judicial, un medio de comunicación con el que no cuentan la mayoría de los Estados de la República, creemos que de manera acertada no fue incluido en el Código como forma para realizar las notificaciones electorales.

DÉCIMA OCTAVA.- Las notificaciones por edictos, es una forma poco útil pues difícilmente llega al conocimiento de su destinatario, convirtiéndose en una ficción necesaria para la ley, que podría ser más eficaz si se publicaran estos avisos por la radio y la televisión. Por esta razón esta debe ser una forma de notificación de excepción, para el caso de personas inciertas o desconocidas o cuyo domicilio se ignore, supuestos que no existen en el procedimiento que nos ocupa, por lo que apropiadamente no fue incluida como forma de notificación electoral.

DÉCIMA NOVENA.- La primera y más ingente exigencia de todo sistema procesal es que todos los intereses tutelados por el derecho sean garantizados y realizados en el proceso, principio aplicable a los actos procesales, pues estos deben revestir determinadas formalidades para ser eficaces. Una de las formalidades más importantes de las notificaciones son los plazos y los términos legales a los que habrán de sujetarse.

VIGÉSIMA.- En los actos procesales, de la perfección deriva invariablemente su eficacia, de la imperfección no siempre deriva su ineficacia, por lo que la notificación es un acto procesal pendiente, porque dicha eficacia depende de la actividad de las partes.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En materia de impugnaciones, en un recurso propiamente dicho, puede que sea confirmada, modificada o revocada, en cambio en el recurso

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

de nulidad la finalidad es desaplicar efectos en ese acto o actuaciones procesales.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** La figura del Actuario es de suma importancia en el proceso pues tiene bajo su responsabilidad la formulación de múltiples providencias que autoriza con su firma, sin la cual carece de eficacia legal, es éste un colaborador indispensable en la función judicial.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Dentro del conjunto de actividades que realiza el, ahora, Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, como órgano jurisdiccional, al Actuario le corresponde efectuar las notificaciones, practicar diligencias, así como asentar la razón de la práctica de aquéllas, y además cuenta con el atributo de la fe pública, debiendo siempre conducirse con estricto apego a la verdad.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** La relevancia de la notificación es que de su eficacia depende la posibilidad de que las partes hagan valer sus derechos, esta eficacia no deriva únicamente de que se realicen con apego a la ley, sino también de la determinación de los medios más idóneos para que las comunicaciones lleguen a conocimiento de los destinatarios.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

---

### RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Debe ser respetada la voluntad de las partes respecto al lugar en donde desea recibir las notificaciones, por lo que los efectos inherentes a ella no deben producirse si dicha notificación no se hace en el domicilio elegido.

SEGUNDA.- De acuerdo al principio de economía procesal, creemos equivocado el hecho de que el Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral, obligue en el procedimiento para realizar las notificaciones por estrados en tratándose de resoluciones, a la transcripción de los puntos resolutivos, ya que de la misma forma obliga a anexar copia de la resolución, que evidentemente contiene los mencionados puntos, pudiendo además de ahorrar tiempo evitar la posibilidad de incurrir en errores en la transcripción que pudieran variar el sentido de la resolución.

TERCERA.- Además de ser necesario, para respetar la técnica legislativa, incluir la notificación por fax en la Ley de la materia, consideramos que debe dársele mayor confiabilidad a esta forma notificatoria, pues este es un eficaz medio, rápido y sin intermediarios por el que se puede recabar un acuse de recibo sellado y firmado del destinatario de ella, así mismo, dicho ordenamiento debería abrir la posibilidad de que los partidos políticos e inclusive los ciudadanos, pudieran *motu proprio*, optar por esta forma de notificación, como se hace actualmente en materia civil en el Distrito Federal.

CUARTA.- La notificación por vía telefónica puede originar serios problemas identificatorios, además de la imposibilidad de recabar constancia del

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

día y la hora en que se realiza, por lo que no creemos óptimo que sea contemplada en ningún ordenamiento procesal.

QUINTA.- Las notificaciones electorales que se realizan por correo certificado, dadas las dificultades que se afrontan en su entrega por los oficiales del correo, deberían ser apoyadas por notificaciones transmitidas a través de las estaciones de radio localizadas en los diversos lugares a los que van dirigidas éstas.

SEXTA.- Los desarrollos tecnológicos pueden optimizar las comunicaciones procesales, tal es el ejemplo de intranet, que es un medio de comunicación a alta velocidad y sin intermediarios, que podría ser utilizado para comunicarse las Salas del Tribunal Federal electoral con los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, inclusive los partidos políticos si así lo creyeran conveniente podrían también conectarse a este correo electrónico con la finalidad de notificarse.

SÉPTIMA.- Consideramos material y jurídicamente posible que el, ahora, Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, cambie las notificaciones por estrados por notificaciones por sistema de cómputo, pudiendo el destinatario de la notificación, inclusive, solicitar la impresión de alguna página de su interés.

OCTAVA.- En el procedimiento jurisdiccional electoral, es necesario que sea incluida alguna manera para impugnar las notificaciones que se hagan de manera defectuosa.

## BIBLIOGRAFÍA.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Reflexiones sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal Mexicano, Costa Rica, 1987, Ed. Capel, 1a. ed.

AGUILAR TOVAR, Agustín. De los Términos de las Notificaciones y de las Partes, en: Seminario de Divulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 1991.

ALANIS FIGUEROA, Ma. del Carmen, "Breve Referencia Histórica de las Instituciones Electorales en México 1812-1916", trabajo presentado en el Diplomado en Derecho Electoral Mexicano, Facultad de Derecho de la UNAM, agosto de 1993.

ANDREA SÁNCHEZ DE, y otros. La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, 1987, Ed. Porrúa, 1a. ed.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar, México, 1995, Ed. Porrúa, 16a. ed.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, México, 1992, Ed. Porrúa, 4a. ed.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano, México, 1992, Ed. Porrúa, 14a. ed.

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, 1957, Ed. Jus, 1a. ed.

BECERRA BAUTISTA, José. La Teoría General del Proceso Aplicada al Proceso Civil del Distrito Federal, México, 1993, Ed. Porrúa, 1a. ed.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal, Vol. III, México, 1969, Ed. Cárdenas, 1a. ed.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral, México, 1988.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, México, 1994, Ed. Porrúa, 36a. ed.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Necesaria Reivindicación del Prestigio del Poder Judicial Federal, México, 1992, Ed. Unión Gráfica, 1a. ed.

CABO DE LA VEGA, DE Antonio. El Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación, México, 1994, Ed. UNAM, 1a. ed.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. III, Madrid, 1954 Ed. Revista de Derecho Privado.

CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Derecho Procesal, Buenos Aires, 1991, Ed. Depalma.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos. En Torno a la Teoría General del Proceso, México, 1994, Ed. Cárdenas, 3a. ed.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1973, Ed. Depalma, 3a. ed.

CRUZ AGUERO DE LA, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, México, 1995, Ed. Porrúa, 1a. ed.

DREIER, Thomas y KEES, Stuurman. Estandarización Europea de la Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones, Buenos Aires, 1991-1992, Derecho de la Alta Tecnología, Año IV, No. 40/41.

DUVERGER, Maurice y otros. Los Sistemas Electorales, Costa Rica, 1988, Ed. Capel, 1a. ed.

ELIZONDO GAPERÍN, Ma Macarita. Defensa de los Candidatos como Interés Público Nacional, México, 1995, Ed. Semaj, 1a. ed.

ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. "Transformaciones en más de setenta años de vida en materia electoral a partir del constituyente de 1917", trabajo presentado en el Diplomado en Derecho Electoral Mexicano, Facultad de Derecho, UNAM, agosto de 1993.

ESCURDIA, Mario y MUÑOZ, Jaime. Ensayos sobre la Reforma Política I, México, 1978, Ed. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral.

FORTUÑO FAS, Juan Carlos. Pleitos de clase, la notificación individual y el debido proceso de la Ley Federal, Revista Jurídica, Vol. 64, No. 2, Universidad de Puerto Rico, 1995.

FRANCO GONZÁLEZ SALAS, Fernando J. Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano. Obra inédita, proporcionada en el curso propedeútico del Tribunal Federal Electoral en 1993.

GARCÍA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1998, México, 1989, Ed. Adeo-Editores, 3a. ed.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, México, 1974, Ed. Porrúa, 1a. ed.

GODED, Jaime. Los Medios de la Comunicación Colectiva, México, 1976, Ed. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1a. ed.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Electoral, Temas de Derecho Procesal, Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, México, 1996, Ed. UNAM, 1a. ed.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Las nulidades en el Derecho Electoral, 1993. Obra inédita, del material del curso propedeútico del Tribunal Federal Electoral en 1993.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Las Partes en el Proceso Federal Electoral con especial referencia en el recurso de apelación. Obra inédita, proporcionada en el curso propedeútico del Tribunal Federal Electoral en 1993.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Procedimiento Contencioso Electoral, en Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, 1991, Universidad Veracruzana, 1a. ed.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René. Derecho Penal Electoral, México, 1991, Ed. Porrúa, 2a. ed.

GUZMÁN FLUJA, Vicente Carlos. Algunos Aspectos de la Relación Justicia-Medios de Comunicación Social, Madrid, 1991, No. III, Revista de Justicia.

KROL, Ed. Conéctate al mundo de Internet, Ed. Mc Graw Hill, México, 1995.

LÓPEZ PINA, Antonio. Estructuras Electorales Contemporáneas, España, 1970, Ed. Tecnos.

MAURINO, Alberto Luis. Notificaciones Procesales, Buenos Aires, 1990, Ed. ASTREA, 19a. ed.

- MEDINA, Luis. Evolución Electoral en el México Contemporáneo, México, 1978, Ed. Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, 1a. ed.
- MORA FERNÁNDEZ, Daniel. Las Pruebas en el Derecho Electoral Mexicano. Obra inédita, proporcionada en el curso propedeutico impartido en el Tribunal Federal Electoral en 1993.
- MORA FERNÁNDEZ, Daniel. Sistemas de Medios de Impugnación en el Sistema Electoral Mexicano, México, 1993, Tribunal Federal Electoral.
- MORA ORTEGA, Daniel. Derecho Procesal Electoral, México 1994, Ed. Triana, 1a. ed.
- NOHLEN, Dieter Los Sistemas Electorales en América Latina y el Debate sobre la Reforma Electoral, México, 1993, Ed. UNAM, 1a. ed.
- ONTIVEROS RENTERÍA, Rubén. Cibernética, Derecho Estado, Revista JUS, No. 2, ene-feb 1991, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- OROZCO GÓMEZ, Javier. El Derecho Electoral Mexicano, México, 1993, Ed. Porrúa.
- ORTIZ ESCOBAR, Jorge. y ZULUETA ALEGRÍA, Rosa Aurora. "El control de la legalidad a través de la ciudadanía", Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo, Memorias del II Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, 1992, Ed. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- PATIÑO CAMARENA, Javier. El Tribunal Federal Electoral y el Estado de Derecho. Obra inédita, distribuida en el curso propedeutico del Tribunal Federal Electoral en 1993.
- PAZ DE LA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español, Vol. I, Madrid, 1951, Ed. Revista de Derecho Privado, 3a. ed.
- PEZA DE LA, José Luis. Principios Generales del Derecho Electoral. Obra inédita, proporcionada en el curso propedeutico del Tribunal Federal Electoral en 1993.
- PINA DE, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Derecho Procesal Civil, México, 1990, Ed. Porrúa, 19a. ed.
- ROBINA, Soledad. Medios, Democracia y Fines, México, 1990, Ed. UNAM 1a. ed.
- SÁNCHEZ CIFUENTES, Alvaro. Derecho Electoral, Cuba, 1945, Ed. El Arte, 1a. ed.
- TERRAZAS SALGADO, Rodolfo y SUÁREZ GONZÁLEZ, Gerardo. "Marco Constitucional y legislativo del Derecho Electoral.", trabajo presentado en el Diplomado de Derecho Electoral Mexicano, Facultad de Derecho de la UNAM, agosto de 1993.
- VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil, México, 1983, Ed. Carrillo, 1a. ed.

#### HEMEROGRAFÍA.

- GALLONT, Juan Antonio. PERIÓDICO REFORMA, 20 de mayo de 1996, pág. 43-A.

PISANI, Francis. PERIÓDICO REFORMA, 17 de junio de 1996, pág. 56-A.

#### DICCIONARIOS.

ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico, México, 1946, Ed. Biblioteca de "El Nacional".

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Argentina, 1968, Ed. Bibliográfica Omeba, 3a. ed.

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, México, 1991, Ed. Porrúa, 17a. ed.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. TOMOS I, XII y XXII, Buenos Aires, 1968, Ed. Bibliográfica Argentina.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1991, Ed. Porrúa, 4a. ed.

PAGANO-FAGES. Diccionario de los Medios de Comunicación, España, 1975, Ed. Fernando Torres Editor, 1a. ed.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1991, Ed. Porrúa, 20a. ed.

#### LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 1991.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL DEL 12 DE FEBRERO DE 1987.

LEY ELECTORAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1917.

LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1977.

LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1951.

LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 5 DE ENERO DE 1973.

LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 7 DE ENERO DE 1946.

LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE 1918.

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARAN REFORMADOS DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996.

**VARIOS.**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo, México, 1993, Ed. UNAM.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, INSTITUTO MEXICANO DE DERECHO PROCESAL, XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, México, 1993, Ed. UNAM, 1a. ed.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, México, 1996.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Democracia en México: La Reforma Electoral, México, 1993.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, Memoria 1991, Ed. Tribunal Federal Electoral, 1a. ed.

TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, Memoria 1994, Tomo I, Ed. Tribunal Federal Electoral, 1a. ed.

## ÍNDICE

### LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO ELECTORAL FEDERAL MEXICANO.

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO PRIMERO.- CONCEPTOS BÁSICOS.....	1
1.1. Acto Procesal.....	1
1.2. Clasificación de los Actos Procesales.....	7
1.3. Medios de Comunicación Procesal.....	10
1.4. Exhorto, suplicatorio, carta orden o despacho...	18
1.5. Medios de Comunicación de los Tribunales con otras autoridades no judiciales.....	26
1.6. Medios de Comunicación de los Tribunales a los particulares.....	27
1.7. Medios de Comunicación de los Tribunales con autoridades y Tribunales extranjeros.....	27
1.8. La Notificación.....	28
CAPÍTULO SEGUNDO.- ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.....	43
2.1. Derecho Electoral. Concepto.....	43
2.2. Antecedentes Histórico-Jurídicos de las Notificaciones en Materia Electoral Federal.....	49
2.2.1. Ley Electoral del 6 de febrero de 1917...	49
2.2.2. Ley para la elección de poderes federales del 2 de julio de 1918.....	57
2.2.3. Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946.....	66
2.2.4. Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951.....	71

2.2.5. Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973.....	80
2.2.6. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977.....	84
2.2.7. Código Federal Electoral del 9 de enero de 1987.....	92
2.2.8. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.....	97

**CAPÍTULO TERCERO.- FORMAS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES.. 106**

3.1. Notificaciones Electorales.....	106
3.1.1. Personales.....	113
3.1.2. Oficio.....	126
3.1.3. Estrados.....	128
3.1.4. Correo Certificado y Telegrama.....	131
3.1.5. A través del Diario Oficial y diarios o periódicos.....	134
3.1.6. Fax.....	136
3.2. Otras formas no previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.....	137
3.2.1. Boletín Judicial.....	137
3.2.2. Edictos.....	140
3.2.3. Teléfono.....	144
3.2.4. Radio y Televisión.....	144
3.2.5. Internet.....	147
3.2.6. Sistema de Cómputo.....	150

**CAPÍTULO CUARTO.- FORMALIDADES EN TORNO A LAS NOTIFICACIONES.151**

4.1. Plazos y Términos.....	152
4.2 Plazos para realizar las notificaciones.....	155
4.3. Impugnación de las Notificaciones.....	158
4.4. Carácter, atribuciones, funciones y responsabilidad del Actuario Electoral.....	167
4.4. Las Oficinas de Actuarios.....	181
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>183</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.-.....</b>	<b>190</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>195</b>